

EXPOSICION  
DE LA  
UNIVERSIDAD  
DE  
SALAMANCA

SIGLO  
XVII







## SEÑOR.



A Vniversidad de Salamanca ha celebrado siempre la solemnidad de sus grados en la Iglesia Catedral, i ha mostrado el agradecimiento que tiene a su Cabildo por algunas buenas obras, en el juramento de fidelidad, que le hazen los que se graduan. En ambas cosas ha querido hazer novedad estos dias, vistiendo la con zelo de la quietud, del servicio de Dios, i de V. Magestad, i notado el uso de los Antiguos de injusto, sacrilego, contrario al Derecho natural, Religion i Justicia; que estas faltas es menester imputar à la Antigüedad para atterverle; i aquellos adornos ha menester la novedad para que parezca bien. Mandaron los del vuestro Real Consejo al Cabildo informasse de las razones porque tomaba aquel juramento; obedecio con la llaneza i verdad que professa: i aunque tenian mandado por su auto, que en quanto al lugar de los grados no se innovasse, la Vniversidad sin constarle de la intencion del Consejo (no siendo justo investigar sus secretos) ha presentado papeles, i sacado un Memorial impresso, apoyando en ambos puntos su pretension. En el la justicia del Cabildo està obscurecida con discursos no examinados à la luz de la verdad. Esle forçoso bolver por esta, i deseàra harto, que solamente huviesse aqui peligrado su justicia, pero hallase en aquel Memorial tratado cõ desprecio; i lo que mas es, notado en su reputacion. I aunque lo primero lo quiera remitir la humildad, lo segundo no lo puede disimular la justa obligacion de conservar el buẽ nombre. Que excessos (ò verdaderos, ò creídos) de una Comunidad de Sacerdotes, hazen en el pueblo mil estragos de mal exemplo; i assi quando se imputan falsamente, el no redarguirlos, es cometerlos. Esto es, Señor, dar razon de la defensa que aquella Iglesia emprende, desusada por su modestia; pero agora estimulada de su justicia i reputacion. Tiene entendido que passa en este Memorial lo que es ordinario en escritos de Comunidades; que los que por ellas se presentan, en el nombre son de la Comunidad; en la verdad, de un particular à quien se cometè. I suele suceder muchas vezes, que lo que este escribe, no buelve à la censura i atencion de todos. Esto siente el Cabildo deste Memorial; i assi ni le tiene por de la Vniversidad, ni contiene con ella en la respuesta; ni tampoco juzga serà de

A  
quien

quien le firma, de cuyo grande ingenio, prendas i cordura no puede presumir la menor inconsequencia, ni el mas leve desabrimiento. Con esto quedaràn los discursos en la fuerza que tuvieren en si, sin que se puedan valer de autoridad tan venerable, como la de la Vniversidad; i en la respuesta no serà presuncion la esperança de satisfazer, ni falta de modestia la libertad en redarguir.

## LOS BENEFICIOS QUE LA IGLESIA de Salamanca ha hecho à la Vniversidad.

### CAPITVLO PRIMERO.

- SIENTE** el Cabildo referir los beneficios que ha hecho, num. 1.  
 La Vniversidad calla los verdaderos, i dize los falsos, num. 2.  
 Escusase su olvido, num. 3.  
 La historia de Pedro Chacon, i su autoridad, num. 4.  
 Dio el Cabildo casas donde se leyesse Prachase del sitio, num. 5.  
 I de la fundacion de la Vniversidad sin renta, num. 6.  
 I de la tradicion probada, num. 7.  
 I de una escritura del año de 1383, n. 8.  
 Edificio de la Vniversidad, quando se hizo, num. 9.  
 Escuelas de Decretales son de Prima i Vissaras de Canones, num. 10.  
 Estas i las de Leyes, eran casas del Cabildo, num. 11.  
 Leyóse en ellas dozientos i treinta años, num. 12.  
 Adereçaba el Cabildo los generales à su costa, num. 13.  
 Las causas de no parecer muchas escrituras, num. 14.  
 Desbizo se la Vniversidad por falta de salarios, num. 15.  
 Restauróse à costa de la Ciudad i Cabildo, num. 16.  
 El mucho valor de los maravedis que para esto se repartieron, num. 17.  
 18. 19.  
 El Obispo negoció a la Vniversidad las tercias, num. 20.  
 I el Cabildo consintiendo, como interesado, num. 21.  
 I cediendo un derecho especial por privilegio Real, num. 22.  
 Comision al Obispo i Prebendados para la cobrança, num. 23.  
 Obispo i Dean, Iuezes: Dean i Arcediano Conservadores de la Vniversidad, num. 24.  
 Esta conservaduria les toca oi por consuetudine, num. 25.  
 De quatro llaves del dinero de la Vniversidad, tres tocaban a la Iglesia, num. 26.  
 Comisiones de Martino Quinto, i Eugenio Quarto, num. 27.  
 Visita de todos los Colegios, i fundación de cinco, num. 28.  
 Gobierno de un Prebendado, que es el Maestrescuela, num. 29.  
 La Iglesia le sustenta à la Vniversidad à su Cancelario, num. 30.  
 I con detrimento suyo por la opcion de que carece, num. 31.  
 Lo que dà el Cabildo en los grados de Licenciado, Maestro i Doctor, n. 32.

**E**S CIERTO verdad ( Señor ) que se averguença la Iglesia de Salamanca quando se ve obligada à referir las amistades i buenas obras que ha hecho a la Vniversidad. Sabe la condicion delicada del beneficio, que es tan unicamente de las



Lib. 3. de  
beneficijs,  
cap. 3.

que quedaba bastantemente testificado en el juramento de fidelidad que desde luego les hizo la Vniversidad, como se probarà; y si ella parece no ha cumplido con lo que le toca de aquella lei, *Alter accepti nunquam*, escusada està con que es Comunidad, donde por suceder unos a otros, es casi necessario el olvido en los ultimos de lo que passò con los primeros; i aun en una singular persona, en quiè parece necessaria la memoria de sus propias acciones, es ordinario el olvido de los beneficios de los primeros años:

*Sic fit (dize Seneca) ut praeceptores, eorumq; beneficia intercidant, quia totam pueritiam reliquimus, sic fit, ut in adolescentiam nostram collata pereant, quia ipsa nunquam retrahatur.* Las buenas obras del Cabildo a la Vniversidad, fueron (por la mayor parte) en su niñez, i en su adolescencia; que mucho que yà grande, i tan grande, las aya olvidado?

4 Pero porque ni aun esta nota puede caer en la Vniversidad, ella ha de ser la que ha de referir los beneficios que ha recibido; porque para los que el Cabildo dixere, mas se ha de valer de papeles de la Vniversidad, que de los suyos. El año de 1569. mandò la Vniversidad al Maestro Pedro Chacon hiziesse un Memorial que fuesse como una breve Historia de su fundaciõ, sucesos, i aumentos, para presentar à Pio Quinto para cierto intento. Hizolo assi, valiendose de los Archivos i libros del Claustro, i ofreciolo a la Vniversidad, que se dio por bien servida deste trabajo. Deste papel se ha de valer el Cabildo para gran parte de lo que dixere; con que vendrà à hazer esta relaciõ la Vniversidad, ò uno de sus graduados, i tendra lo que se dixere bastante prueba, en ser confesion de la parte.

5 Es tradicion constante en aquella Iglesia, recibida de sus mayores, i sabida en Salamanca, que quando en ella se dieron a la Vniversidad sus primeros principios por instituciõ del señor Rei de Leon don Alonso el Nono por los años de 1200. el Cabildo de la Iglesia Catedral dio à los primeros Maestros, que alli fuerõ à enseñar, casas donde pusiesen las Catedras, i diessen principio à su doctrina, i ayudas de costa para su sustento. Esto lo confirma, lo primero, el sitio de la Vniversidad (que es cierto siempre fue el que aora) tan cercano a la Iglesia, que las divide una calle angosta; indicio no leve de q se acogio la Vniversidad al abrigo i sombra de la Iglesia, i à casas suyas, por serlo, i averlo sido casi todas las que estan en su contorno.

6 Lo segundo, el mesmo hecho de la fundacion, porque (como refiere Chacon) el señor Rei don Alonso que la hizo, no la dotò, ni señalò salarios à los Maestros, solo tomò debaxo de su defen-

iam-

Ramos Reynados  
fol. 135. y seg.  
Tomo 14. Aleg. 55

i amparo a los Lectores i Estudiantes, dandoles muchos privilegios i exemptions: i lo mismo hizo el bien aventurado señor Rei don Fernando el Santo, por su carta dada el año de 1243. hasta que el señor Rei don Alonso el Sabio el año de 1254. dio de sus rentas Reales los primeros salarios, i hazienda que tuvo la Vniversidad. Desuerte, que por espacio de treinta i quatro años no tuvo propios, ni pagò salarios a sus Catedraticos, sino estos se sustentaron por contribuciones de los mismos estudiantes, i principalmente de ayudas de costa de personas principales, à quien los dichos señores Reyes encomendaron el amparo de la Vniversidad (como lo dize Pedro Chacon) i es mas que verisimil que lo encargaron al Cabildo de la Catedral, de muchos años antes fundada, rica, i aumentada con las donaciones i privilegios que le avian hecho los señores Reyes (i esta conjetura es solamente para los primeros treinta i quatro años; que desde alli adelante consta claramente, como despues se verá) i assi en aquellos 34. años es de creer que el Cabildo diò ayudas de costa, al modo q̄ juntamente cõ la Ciudad les diò despues en otra ocasion, de que se dirà adelante.

7. Lo tercero, este beneficio de aver dado casas para Escuelas, i sustento para los Catedraticos, lo confirma la constante tradicion, probada en la informacion que se ha presentado de copioso numero de testigos de los mas ancianos de Salamanca, que declaran averlo oïdo assi a sus mayores con otros beneficios que despues se diran, i assi quando en confirmacion desto no huviesse papel ninguno antiguo (que si le ai) lo convencia la tradicion plenissimamente probada, pues ella sola por su naturaleza no haze menos fe que la escritura, como en materias tambien de Religion es doctrina Catolica i cierta.

8. Lo quarto, se convence de una escritura que està en los registros del Cabildo en 18. de Agosto Era de 1421. que es año de 1383. donde se haze relacion, que Alonso Fernandez dixo: que el tenia tomadas por su vida en ciento i sesenta maravedis, *Las Escuelas de las Decretales, que son de la Iglesia, i que si le quitassen de la renta quarenta maravedis, repararia bien las dichas Escuelas, è que faria el suelo del sobrado todo de tablas asserradizas. E otrosi, que faria assentamientos en derredor de las dichas Escuelas, todas las paredes en que se sentassen los Escolares. E otrosi, por medio de las dichas Escuelas, en el dicho sobrado assentamientos, los que fuessen menester. E otrosi cumplimiento de bancos para en que tengan los libros delante si los Escolares, delãte todos los assentamientos, assi en derredor como en medio. E de yuso de los pies tablas plegadas en que tengan los pies. E que lo faria en la*

manera que están los asentamientos fechos en las Escuelas de las Leyes que fizo Fernan Martinez de Logroño Racionero, que Dios perdone, è q̄ fincaria perpetuo en las dichas Escuelas para siempre, è que fuesse de la Iglesia. El Cabildo vista la peticion, i la conveniencia della se la otorgò, i le baxò los quarenta maravedis, i èl se obligò luego à dar hecho lo que ofrecia desde san Miguel del Setiembre proximo en un año.

9 Para lo que se ha de ponderar desta escritura, es de notar, que el edificio mas antiguo que oi tiene la Vniversidad, que es el de Escuelas Mayores, se començò a labrar el año de 1415. i se acabò el de 1433. como parece en un letrado que està en una de las puertas de la Vniversidad, i lo trae Chacon; i así desde el año de 1200. que se fundò la Vniversidad, hasta el de 1433. en que se acabò el edificio, ò poco antes, estuvieron las Escuelas en casas particulares, i como estas casas estaban dispuestas para la vivienda ordinaria, aunque las pieças mas principales dellas seruian de generales, sobran otras con los altos, i otras oficinas, i así alquilaba el Cabildo las casas quanto a la vivienda a particulares que las vivian, con carga de q̄ dexassen las pieças que avia a proposito para generales, ò las que acosta del mismo Cabildo se avian acomodado para esso, i esto se entiende facilmente del mismo hecho, i de lo que contiene la peticion referida.

10 Tambié se ha de notar, que las *Escuelas de Decretales*, es lo mismo que los generales donde se leían las Catedras de Prima, i Visperas de Canones, que estas eran las Catedras de Decretales que avia entonces, i dellas habla el señor Rei don Alonso el Sabio en sus Ordenanças: *Otro si mando que aya dos Maestros en Decretales*. Tomarò este nombre de la assignatura, porque el de Prima, i Visperas no le tuvieron hasta despues que se les señalaron estas horas, i aunque esta assignacion la hizo Benedicto XIII. siendo reformador de la Vniversidad el año de 1380. tres antes que se hiziesse la escritura referida, pero aun no avian perdido el nombre antiguo de Decretales. I finalmente esto se convence, cõ que entonces no avia mas Catedras de Canones, que la de Decreto, Prima, i Visperas, i Sexto: i las Catedras que oi se llaman de Decretales se instituyeron cien años despues, poco antes del 489. como dize Chacon, con que queda cierto que las *Escuelas de Decretales*, de que en la dicha escritura se haze mencion, eran las de Prima, i Visperas de Canones.

11 Esto supuesto de aquel acuerdo del Cabildo, i escritura de obligacion que alli otorga Alonso Fernandez, se conoce lo primero, que las Catedras de Prima, i Visperas de Canones se leían

en casas de la Iglesia, i lo mismo se colige de las de Leyes, por lo que dize que haria la obra que alli ofrece de la misma manera que se hizo en las Escuelas de las Leyes que hizo Fernan Martinez de Logroño Racionero: con orden, sin duda, i a costa del Cabildo, que por aver cuidado de mandarlas hazer, tenia noticia de la obra, i assi le ofrecia otra tal en las Escuelas de Canones. Desuerte, que consta desta escritura, que las Catedras de Canones, i Leyes, se leian en casas del Cabildo. Donde es facil de entender, que se leian tambien todas las demas Catedras; porque no es verisimil, que si la Vniversidad tuviesse casas propias pusiesse en ellas las Catedras menores, i se fuesse à leer las mas principales a casa agena, i assi todas las Escuelas venian a estar en casas del Cabildo.

12. Lo segundo, consta de aquella escritura, que por los años de 1383. estaba todavia la Vniversidad sin casas propias, i se leian las Catedras en las del Cabildo. De donde facilmente se conoce, quan verdadera es la tradicion, de que la Iglesia diò à los primeros Maestros casas en que leyessen, pues las daba tantos años despues; i si quando la Vniversidad tenia yà por suyas las tercias mas avia de 70. años ( como se dirà despues ) aun no avia podido comprar casas propias, i vivia en las del Cabildo, que feria quando començò sin renta, ni hazienda ninguna, i todos los años despues, en que lo mas que tuvo, fueron unos salarios temporales, i que se acabaron presto. I si quando yà la Vniversidad tenia renta perpetua, i tal como la de las tercias, usaba con ella el Cabildo de aquella liberalidad, i le daba generales adereçados en sus mismas casas, que no haria con ella en sus principios, quando la vio pobre i necesitada de qualquier socorro? Lo cierto es, que aun en este tiempo, quando se hizo la escritura, lo avia menester, aunque gozaba yà las tercias, ò porque ellas no valian tanto como aora, ò porque se començaba à reservar alguna parte para el edificio principal, que se començò 32. años despues, i tambien porque con la nueva institucion de Catedras q̄ hizo el Cardenal Luna el año de 80. faltaba aun para los salarios, i assi fue menester pedir nuevas rentas al señor Rei don Iuan el Primero, q̄ concedio 207 maravedis, como refiere Chacon. Por esto, i por la gran carestia de aquellos tiempos (de que se trata en la Historia del señor Rei don Alonso XI. cap. 93.) no le bastabà à la Vniversidad sus rentas, i avia menester que todavia cōtinuasse el Cabildo la buena obra de darle generales donde leer. De todo lo qual se concluye, que por espacio de 230. años desde el de 1200. hasta el de 1433. que se acabò el edificio de la Vniversidad,

4  
sidad,ò pocos menos,le diò el Cabildo Escuelas i generales dõ  
de leyessen sus Catedraticos.

13 Lo tercero es de ponderar el cuidado que tenia el Cabildo de los aumentos de la Vniversidad,i como los procuraba acofta de su hazienda,pues no contento con darle generales de valde,i de aver desacomodado sus casas para disponerlos, juntando (como feria menester) diferentes pieças, que para otro uso, i para la vivienda comun no quedaban à proposito; perdia tambien de la rēta que le daban los particulares por el resto de la vivienda de las casas à trueco de que los Estudiantes estuviessen mas bien acomodados; i los generales mas bien dispuestos; i asì le hizo suelta al dicho Alonso Fernandez de quarenta maravedis cada año por toda su vida, porque se obligasse à poner bancos para los oyentes,delanteras donde pusiessen los libros, tablas dõde tuviesen los pies,i todo lo demas que el ofrece, i à que se obligò. Lo qual al Cabildo,ni à sus casas no le era de ningun provecho; ni podia servir para otro uso. I aunque quarenta maravedis cada año podrá parecer poco para exagerados por beneficio, no lo son fino cantidad de mucha monta; porque si bien los maravedis de aquel tiempo no valian yà tanto,como los que dotò el señor Rei don Alonso el Sabio (de que se dirà adelante) pero valian mui gran precio; i baste para prueba desto,que en aquel tiempo el señor Rei don Iuan el Primero hizo merced à la Vniversidad de 2000 maravedis para pagar muchas Catedras,que el año de 80.se avian instituïdo; i que despues por hazerse muchas costas en la cobrança dellos,pidio la Vniversidad al señor Rei don Enrique el Tercero,su hijo,que en trueco de los 2000 maravedis le diessen las tercias que su Magestad tenia en los lugares del Almuña, Baños i Peña del Rei, i se las diò. Desuerte, que 2000 maravedis se reputarò por trueco proporcionado de aquellas tercias, que son una hazienda mui considerable, i que vale mucho à la Vniversidad.

14 El sitio destas casas,que tantos años fueron Escuelas, vino ultimamente à dar el Cabildo para el edificio que hizo la Vniversidad. I aunque desto,i de las ayudas de costa dadas à los principios no se ayan exhibido hasta aora instrumentos,ò escrituras,no debe prejudicar à la tradicion,asì porque ella es por si bastante para convencerlo,como porque parece indubitabile que las aya en los Archivos de la Iglesia,que por ser mui copiosos i antiguos han menester mucho mas tiempo del que se ha dado para ver todos sus papeles,entre los quales ai muchos que no se pueden leer por el estrago que en ellos ha hecho el tiempo; i puede se justamē

te entender, que en ellos ai alguno que importàra al intento: si ya no es que, como se dixo arriba, no se atendio mucho a dexar esto en escrito, porque quien haze liberalmente el beneficio, no cuida de quedar con testimonio del, pues este corre por cuenta dela debida memoria de quien le recibe. Toda esta advertencia es bien quede hecha para otros casos, que quicà si el tiempo no huviesse ò consumido muchos papeles, ò impossibilitado el leerlos, salieran a luz algunos otros titulos para el juramèto, que por esta causa estan sepultados en el olvido.

15 Florecio la Vniversidad con el favor del señor Rei don Alonso el Sabio, i sustentòse cõ sus salarios; pero poco despues por los empeños en la pretension del Imperio de Roma, i otros accidentes, no se podian cobrar: *i assi (dize Chacon) los Maestros de xaban de leer por no les ser pagados*; hasta que por remediar esto los señores Reyes de Castilla, que le sucedieron, libraron cierta cantidad en las tercias de las Iglesias deste Obispado, q̄ por concession Apostolica gozaban con las de los demas del Reino. Pero como estas gracias eran temporales, vino tambien a faltarle à la Vniversidad este socorro, siendo el ultimo de los que por concession de los señores Reyes gozò, el que le hizo el señor Rei don Fernando el Quarto, despachado el año de 1300. en que le concedio arrendasse la parte de las tercias que le estaban assignadas; tenia este señor Rei concession de Bonifacio Otavo por tres años; i assi cumplidos estos, i aviendo entrado en la silla Apostolica Clemente Quinto el año de 1305. no quiso que los señores Reyes gozassen mas las tercias; i mandò, que de alli adelante se aplicassen enteramente à las fabricas, à quien antes pertenecian; i en la execucion desto llegó a poner entredicho i cessacio. Cõ esto cessaron las rentas de la Vniversidad: *i faltando el salario de los Maestros (dize Chacon) fue tambien faltando el estudio poco à poco, i al fin vino a deshazerse*.

16 En esta ocasion hizo la Iglesia de Salamanca dos grandes beneficios a la Vniversidad. El primero (i que bastaba solo para la justificacion del juramento) consta de una escritura que està en sus Archivos, cuyo traslado autentico se presenta (i la trae Gil Gonçalez Davila, Coronista de V. Magestad en el Teatro Eclesiastico de Salamanca, lib. 3. cap. 7.) su fecha es à 9. de Enero, Era 1344. que es año de 1306. por ella consta, que aviendo la Ciudad (lastimada de que se perdiessse tan noble Estudio) sacado cedula Real para hazer en su tierra cierto repartimièto para el sustento de los Catedraticos, acudio al Cabildo para que le ayudasse en aquel repartimièto, haziendolo en si i sus vassallos (exèptos

por privilegios de aquella Iglesia) i en todo el estado Eclesiastico del Obispado. Vino en ello el Cabildo con mucho gusto; pero porque aquel repartimiento manaba de la potestad secular, i le executaban seglares, juzgò, que era necessario hazer protesta que no consentia en èl, en quanto hecho en esta forma, por no incurrir las censuras de los sagrados Canones, sino que le hazia graciosamente, i por su autoridad en si, i en los Clerigos del Obispado. La necesidad desta protesta nos dio esta escritura, que sino, sin ella se huviera hecho el repartimiento, i estuviera olvidado este beneficio, como otros.

17. Hizose, pues, el repartimiento, i fue de doze mil maravedis, cantidad mui considerable, porque segun el valor de los maravedis de aquel tiempo, que doctamente averigua Chacon (tratando de los que señalò a la Vniversidad el señor Rei don Alonso el Sabio) valia tanto un maravedi como un doblò de à veinte i seis reales; con que los doze mil maravedis passaban de veinte i ocho mil ducados, i à razon de los dos mil i quinientos maravedis que el dicho señor Rei señalò para salarios cada año, hubo en este solo repartimiento para sustentar casi cinco años la Vniversidad.

18. El que este fuesse el valor de aquellos maravedis (demas de que se convence con lo que trae Chacon, sin embargo de la variedad de opiniones que suele aver acerca del valor de las monedas) cõpruebafse lo primero, con lo bien que viene esta cuenta con el tiempo que estuvo la Vniversidad sin tercias, pues de la escritura susodicha consta, que por Enero de 1306. se le avian yà quitado; i por los años de 1310. (como dize Chacon) informò el Obispo de Salamanca al Papa del gran perjuizio que se seguia al biẽ publico de que la Vniversidad cessasse, cõ que se abrió puerta à que se le bolviessen las tercias; aunque por no averse hecho luego esta restitucion, sino el año de 1312. ò algo despues, como se dirà, estuvo la Vniversidad otros dos años sin rentas: i es biẽ de creer, que quien la avia sustentado cinco, no la desampararia dos, i que así hizieron la Ciudad i Cabildo nuevo repartimiento, mas facil, por ser de menos cantidad. Lo segundo, porque de la misma escritura se colige el gran valor de aquellos maravedis, en aquellas palabras: *luego dixieron, que por razon que fuesse menos costa de la tierra, que seria bien que ninguno no se escusasse de pechar en ello, nin Clerigo, nin lego, de quantos oviesse valia de sesenta maravedis.* Desuerte, que sesenta maravedis se computaban por hazienda de un hombre; i aunque alli se facan algunos que no han de pechar en este repartimiento, quieren que sean comprehendidos los que llegarè à tener sesenta maravedis de hazienda.

19 I no obsta a este valor, que en la misma escritura se dize: *Quanto por este año*; i parece que es, que el repartimiento se haga para pagar aquel año los Catedraticos, i para esso no era menester tan gran suma de dinero; demas de que no parece verisimil que tanta cantidad se cobrasse de una vez. Nada desto obsta, porque el repetirse en la escritura algunas vezes, *Quanto por este año*, no se entiende de la paga de los Catedraticos, sino del repartimiento, como se entiende facilmente del contexto: i el sentido es, que aquel repartimiento no se haga mas de aquel año, i por una vez, porque assi venia en la cedula Real, i fuera imposicion mui dura reparar mas que una vez tanto dinero, i continuarlo en igual cantidad otros años: i esta aunque grande por una vez, no era mucha para toda la tierra de la ciudad de Salamanca, i el Cabildo i Clerigos de todo el Obispado, i los vassallos i lugares que en el tenia; i mas en aquellos tiempos en que esta tierra estaba tan poblada. Demas de que fuera mui corta providencia de la Ciudad i Cabildo buscar salario para solo un año, quando la Vniversidad estuvo siete sin rentas, i con pagar aquel año los Catedraticos, no se cõseguia el fin que pretendian: *Que el estudio que perecia si algun recaudo non obiesse de pagar è los Maestros, i esto que seria mui gran danno del Rey, è de todo el Reino, è señaladamiente de la Eglefia, è de la Villa de Salamanca de si perecia tan noble cosa, è tan ondrada como el Estudio.* La paga de un año no estorbaba esto; i si por evitar este daño se resolvieron a hazer repartimiento, quien duda que avia de ser para pagar hasta la restitution de las tercias q̄ presto solicitaton? i quando alguno porfie, que a esto no pudo bastar este repartimiento (demas de que està probado lo cõtrario) no podra, por lo menos, negar, que la razon concluye, que se proveeria de otros. Desuerte, que aviendose deshecho el Estudio, se restaurò por este medio, i se sustentò a estas expensas siete, ò ocho años.

20 I no se contentò la Iglesia de Salamanca con sustentarla a su costa la Vniversidad, sino que a este mismo tiempo hizo instancia por medio de su Prelado con la Sede Apostolica para que se le concediesse a la Vniversidad renta perpetua de las tercias. Esta diligencia hizo el Obispo don Pedro, quinto deste nombre, del Orden de santo Domingo, luego que entrò en el Obispado, que fue el año de 1309. informando al Papa Clemente Quinto del gran provecho publico que se seguia de que la Vniversidad permaneciesse, i lo que importaba que se le diessen rentas. Era este Obispo persona de grande autoridad en ambas Cortes, i avia asistido en la del Pontifice a graves negocios por el señor Rei don Fernando el Quarto, como consta de un privilegio que su hijo el señor

señor Rei don Alonso XI. concedio a aquella Iglesia en Burgos, 1. de Setiembre de 1315. donde dize, que lo concede, porque se lo pidio el Obispo don Pedro: *Et por muchos buenos servicios que el dicho Obispo fizó al Rei mio padre, que Dios perdone, al tiempo que él era en Corte Romana.* Por ser persona de tanta autoridad, i conocido por tal del Papa, pudo acabar con él (aunque estaba tan resuelto en que las tercias se bolviessen enteramente a las Iglesias) que se inclinasse a su peticion: i así el año de 1310. (que era el ultimo à que alcançaban los salarios del repartimiento que hizo el Cabildo i Ciudad) expidio el Papa una Bula, que està en los Archivos de la Vniversidad, i comieça: *Dudum nobis fratris, Petri Episcopi Salmanticensis petito continebat;* donde cometio al Arçobispo de Santiago, que le informasse de lo que valia el noveno de las tercias del Obispado, i que parte bastaba para las Iglesias, i que Maestros i Catedraticos avia en la Vniversidad, i en que facultades, i que salarios se les daban cada año. I aviendo informado en esto el Arçobispo, le cometio el Papa por otra Bula, expedida el año de 1312. que juntado Concilio Provincial con consejo de sus sufraganeos, aplicasse un noveno de los diezmos deste Obispado para rentas perpetuas de la Vniversidad, i señalasse personas que lo cobrasen i distribuyessen. Este Concilio se celebrò en Salamanca, lográdose en él la diligencia del Obispo. Desuerte, que à un Prelado de aquella Iglesia debe la Vniversidad la asignacion perpetua por autoridad Apostolica del noveno de diezmos de todo este Obispado, que desde entonces goza.

21 I esta misma obligacion tiene al Cabildo, no solo porque es cuerpo del Obispo, i el su Cabeça, con tanta especialidad, que ceden en honor, i interes suyo sus acciones; sino tambien por lo mucho que el Cabildo puso en esta ocasion, lo uno asistiendo en el Concilio Provincial por sus Diputados, conforme a derecho i costumbre; lo segundo, prestando su consentimiento, tan necesario como de parte especialissimamente interesada, i cediendo el derecho de las fabricas a este noveno, no solo por la parte que en todo el Obispado le tocaba a la fabrica de la Iglesia Catedral, sino por la que pertenecia a todas las Iglesias, de quien la Catedral como matriz tiene la voz i representaciõ. I mas en aquellos tiempos, en que para esta cesion no bastaba la voluntad del Prelado, sino era menester expressamente la del Cabildo, que entonces disponia con el Obispo de las cosas tocantes a la propiedad de las Iglesias, como consta de una escritura que està en los Archivos del Convento de san Estevan de Salamanca, donde el Obispo i el Cabildo juntos hazen donacion a los Religiosos de  
santo

santo Domingo de la Iglesia Parroquial de san Estevan para que edificasen Convento. 7

22. I esfuerçase esto mas con el particular derecho que tenian las Iglesias deste Obispado, por un privilegio del señor Rei don Alonso el IX. que fundò la Vniversidad, dado 29. años despues de su fundacion, en Alva de Tormes, Era 1267. donde manda, que se les dè à las Iglesias la mitad de los diezmos, por estas palabras: *Vbi quis hereditate vel vineas excolit vel laborat, pro territorio relinquat medietatem decimarum illi Ecclesia, in cuius territorio terra vel vinea excoluntur, forossive consuetudine contraria non obstante.* Este tan particular derecho cedio el Cabildo por si, i las demas Iglesias del Obispado; i en aquella saçon fue su consentimiento de mucha monta para el negocio, porque estando el Pontifice tã resuelto a restituir a las fabricas enteramente las tercias, que llegó a poner cessacion sobre ello: es sin duda que si la Iglesia Cathedral en su nombre, i de las de su Obispado, hiziera la menor contradicion, ò no diera su consentimiento, no se hiziera la assignacion a la Vniversidad. I este beneficio, de mas de que es en si tan grande, como lo son las rentas que por el la Vniversidad goza, tiene otra calidad, que fue con grave daño de quien le hizo, pues de a qui nacio la pobreza de la fabrica de la Iglesia Cathedral, i el hallarse aora con uno de los mas insignes Templos de España, no acabado, con gran lastima de todos los que entran en el.

23. Despues de hecha la assignacion por el Concilio Provincial, i de aver començado la Vniversidad a gozar el noveno, fue menester la diligencia de Prebendados de aquella Iglesia para llevarlo a entera execucion. I assi Verengario Arçobispo de Santiago, a quien por Breve Apostolico dado a su antecessor, tocaba el conservar la Vniversidad en su derecho, dio su comission al Obispo, Dean, i Maestrescuela de Salamanca, para que compelliesen al Concejo, Archipreste, Clerigos, i Cilleros del Archiprestadgo de Alva, que pagassen à la Vniversidad el noveno, por quanto no solo no lo avian querido hazer, sino inducian a otros del Obispado à que no lo pagassen. Consta de la comission original que està en los Archivos de la Iglesia, dada en Santiago 17. de Noviembre de 1324. doze años antes que el Maestrescuela fuesse Cancelario de la Vniversidad.

24. No es menor beneficio el cuidado i asistencia al gobierno de la Vniversidad que han tenido los Prelados, i algunos Prebendados de aquella Iglesia, por la parte que les han dado en el los Sumos Pontifices, i señores Reyes. Demas de lo que se dixo en el

numero 6. del señor Rei de Leon don Alonso el IX. su hijo el señor Rei don Fernando el Santo en la confirmacion de la Vniversidad que hizo el año de 1243. i està en sus Archivos, señala por Iuezes della al Obispo, i Dean de Salamanca; i el señor Rei don Alonso el Sabio, en las Ordenanças que dio al Estudio el año de 1254. manda, que el Obispo de Salamanca haga prender a los Estudiantes peleadores; i el mismo señor Rei, en las Ordenanças que hizo dize: *Otro si tengo por bien, que el Dean de Salamanca i Arnal de Sanca, que yo fago Conservadores del Estudio, ayan cada año duzentos maravedis por su trabajo, i ponga otros duzentos maravedis q̄ tengan Arnal, i Dean sobredicho, para hazer dispensar en las cosas q̄ fueren menester al Estudio, i estos maravedis sobredichos son por todos dos mil i quinientos, i mando que los dichos Cōservadores reciban, i tengan estos dichos maravedis, i que los despendan en pro del Estudio assi como yo m̄do, i sobredicho he, i que den quenta a mi cada año, o a quien yo mandare.* De donde consta, que por autoridad Real son Conservadores de la Vniversidad dos Dignidades de aquella Iglesia, Dean, i Arcediano.

25 I esta conservaduria no cesò por la annexion que se hizo de la Cancelaria i judicatura de la Vniversidad à la Dignidad de Maestrescuela, porque despues della muchos años ai menciõ de los Conservadores, como parece de un privilegio del señor Rei dõ Fernando el IV. de que despues se harà mención, i de las cõstituciones que le dio Martino V. el año de 1422. donde muchas vezes nombra al Maestrescuela i Conservadores, como parece en la constitucion 33. i especialmente en la 22. donde manda que el Maestrescuela obligue à los Conservadores *per Regem datos*, à que hagan lo que les toca à su officio. I en la 29. manda, q̄ si fueren descuidados, *Principi intimetur eorum remissio*. Desuerte, que el Dean i Arcediano de Salamanca son oi, i deben ser Conservadores de la Vniversidad, i exercer este officio en las cosas dichas, por nombramiento del señor Rei dõ Alonso el Sabio, i por confirmacion de Martino Quinto en las constituciones que oi guarda la Vniversidad, i estàn in viridi observantia.

26 El señor Rei don Fernando el Quarto el año de 1300. concedio à la Vniversidad, como arriba queda dicho, la parte de las tercias, que le estaban assignadas, i mandò, *Que todo el dinero, que della se cogiesse* (palabras son de Chacon, sacadas del privilegio) *se pusiesse en un arca, de que tuviessen llaves el Rector de la Vniversidad, i Obispo de Salamanca, i los Conservadores, i que de alli se pagasse el salario a los Doctores, no les señalando cosa cierta, sino que los Rectores i Conservadores se concertassen cada año con ellos por los salarios que mejor pudies-*

*pudiesen*. Desuerte, que de quatro llaves de quien fiaba su Magestad la hazienda de la Vniversidad, i la distribucion della, una tola tenia la Vniversidad en su Rector, tres la Iglesia de Salamanca en su Obispo, Dean i Arnal, que eran los dos Cõservadores, 44 años antes nombrados por el señor Rei don Alonso el Sabio.

27 El Papa Martino V. en la constitucion 25. quiso tambien q̄ el Cabildo nombrasse uno de los tassadores de las casas para los Estudiantes, como oi dia se guarda, i en la Constitucion 18. ordena, que si el Maestrescuela por malicia, ò descuido dilatase el admitir, ò excluir de la licencia, segun lo acordado por los Examinadores, al Bachiller examinado para ella, lo haga el Obispo de Salamanca, ò su Provisor. Omítese la comission que al Obispo de aquella Iglesia cõ otras ciertas personas dio Eugenio IV. el año de 1442. para que se hiziesse nuevas constituciones a la Vniversidad, por aver sido esta comission temporal dada a la persona, no a la dignidad, i aqui solamente se refiere lo que por comission perpetua hecha al Obispo, Cabildo, i Dignidades, ha tocado del gobierno de la Vniversidad.

28 Deste genero es la visita de todos los Colegios seculares de la Vniversidad, mayores i menores, la qual por constituciones de los mismos Colegios toca al Cabildo, i la ha hecho por muchos años, hasta de pocos a esta parte, que se ha omitido por justas causas, i este derecho i ocupacion ha sido en miembros tan principales de la Vniversidad, como son los Colegios, especialmente los quatro Mayores, que tan singularmente la ilustran i engrandecen, con que justamente se puede dezir, que el Cabildo a quien le toca ha tenido gran parte en el gobierno de la Vniversidad, pues ella no es solo el Claustro, sino se compone tambien de miembros tan principales. Añadese a esto el deber la Vniversidad la fundacion de cinco Colegios a un Prelado, i quatro Prebendados desta Iglesia; pues don Diego de Añaya que fundò el Colegio Mayor de san Bartolome, fue Obispo de Salamanca, i don Diego Ramirez de Haro, que fundò el mayor de Cuenca, fue Canonigo de aquella Iglesia, don Iuan de Burgos, Arcediano de Salamanca fundò el Colegio de Santa Maria, i don Francisco Rodriguez de las Barillas, Canonigo, el de S. Millan, don Iuan de Cañizares, Canonigo, el de Santa Cruz, que llaman de Cañizares.

29 Finalmente, en esta parte del gobierno i cuidado de la Iglesia es de gran consideracion, que una de sus Dignidades, que es el Maestrescuela, sea el Iuez i Cancelario de la Vniversidad de tantos años a esta parte, pues la judicatura la tiene desde el tiempo del

del señor Rei don Alonso el XI. por los años de 1309. (como prueba Pedro Chacon) i la Canceleria veinte i quatro años despues, desde el de 1333. como consta de la Bula de Juan XXII. dada este año, en que hizo la annexion della: i assi por esta razon debe la Vniversidad especial atencion, i reconocimiento a aquella Iglesia, pues no puede negar, que un Prebendado suyo es quié la gobierna, i le dà los honores de los grados.

30 I en esta misma consideracion debe la Vniversidad à aquella Iglesia el averle sustentado tantos años, i sustentarle a su Cancelario, autoriçandolo con dos Prebendas tan grandes como goza, dandole de su mesa capitular tan copiosas rentas, con que se trata con el esplendor i luzimiento decente, que passan de tres mil ducados en la Dignidad, Canonicato, i Prestamos, que aunque estos se anexaron despues de ser el Maestrescuela Cancelario, no se hizo la anexion dellos a la Cancelaria, sino a la Dignidad, como se probarà con evidencia en otra parte: con que es cierto, que toda la renta que come el Cancelario de la Vniversidad, son bienes de la mesa Capitular de la Iglesia, i que ella ayuda a la Vniversidad con estos gastos; i siendo assi, que tiene derecho el Cancelario a que la Vniversidad le sustente, i de salarios mucho mas que los Catedraticos, pues es persona mas principal en ella; no se puede negar, que le haze grà beneficio a la Vniversidad, quien le dà renta competente, i tanta al que exerce este officio, no menos que quien le dio renta para las Catedras.

31 I esfuerçase esto, con que este esplendor, autoridad, i hazienda que dà la Iglesia a la Vniversidad en su Cancelario, es cõ un detrimento considerable del Cabildo, que es el carecer del derecho de opcion en la Dignidad, i Canonicato, que tiene i goza en las demas Prebendas, pues es cierto, que por averse unido la Cancelaria a esta Dignidad, quiso la Sede Apostolica alterar el modo de su provision, quitando al Cabildo por causas que parecieron justas la opcion, la qual no quitara (como no ha quitado en las demas Dignidades i Prebendas) sino fuera por esta causa; i no es pequeño cargo, que se aya autoriçado el officio de Cancelario de la Vniversidad a costa de los derechos tan assentados del Cabildo.

32 Tambien entra en consideracion de los beneficios i buenas obras, lo que el Cabildo dà a la Vniversidad, i en su nombre al q haze el juramento todas las vezes que ai grado de Licenciado, Maestro, ò Doctor. La noche antes que se le den los punto para el examen se tocan dos campanas las mas principales de la torre, i dellas una es la mayor de todas, que està reservada para las

mayores fiestas del año: por la mañana se toca solennemente à la Miffa de Espiritu Santo, que se dize cantada en la Capilla de Santa Barbara, oficiandola los Capellanes de la Iglesia. Para el examen que se haze otro dia à la noche se dà la misma Capilla entapizada i adornada, i la de Santa Catalina para la cena que recibè alli los Examinadores. Entreganse las llaves de las puertas de la Iglesia, Claustro, i estas Capillas para este acto, que fuele durar hasta la media noche. Para el grado de Licenciado, que se dà la mañana siguiente, se adorna una parte de la Claustro junto a la misma Capilla, con dosel, alfombras i almohadas. Para el de Maestro, ò Doctor se dà aquel hermoso Tèplo por Teatro. Formanse en èl a un lado de la Capilla mayor los Estrados capaces i decentes a la Vniversidad, con sillas para los graduados, dosel para el Maestrescuela i Retor, alfombras i tapices para su ornato, todo eminentè en tablados a proposito; i todo esto lo pone la fabrica, sin que la Vniversidad ponga de su casa mas que una barandilla, i el que se gradua cierta propina que dà a la fabrica, que no alcança a pagar la clavaçon i manos de los oficiales que hazen i deshazen los Estrados, aviendo menester la fabrica pagarlos de su hazienda, demas de lo que gasta en tanta madera, alfombras, tapices, almohadas i dosel, que todo se maltrata cõ el uso, i ultimamente se consume. Todo esto entra a pedir al Cabildo el que se ha de graduar, i en esta ocasion haze el juramento.

**LOS BENEFICIOS QUE CONFIESSA**  
*la Vniversidad, no son ciertos. Satisfacese à las queexas.*

**CAPITULO II.**

- L**OS Estrados nunca estuvièr en medio del Crucero, num. 1. & 2.
- La Dignidad de Maestrescuela no es anexo de la Canceleria, sino al contrario remissive, num. 3.
- El reconocimiento se tiene por mengua, i se le conuierte al Cabildo en proprio, num. 4.
- I que gobierne a la Vniversidad un Prebendado, num. 5.
- I que este obligada à dar los grados en la Iglesia, num. 6.
- Pedir la campana no es pedir licencia de graduarse, num. 7.
- Lo que passa quando se entra à hazer el juramento, num. 8.
- Los de Canonigo i Licenciado son muy diferentes, num. 9.

**E**STOS son, Señor, algunos de los beneficios, i buenas obras que la Iglesia de Salamanca ha hecho a la Vniversidad, ò los que han podido quedar libres del olvido en tan largo tiempo, i con tan poco cuidado de su memoria, en quie los hazia. Ahora resta ver los que reconoce el Memorial de la Vniversidad.

Mas es que olvido de los beneficios recibidos callar los verdaderos, i referir los que no lo son. Dos confieſſa en el cap. 1. el uno, que el Cabildo puſo a la Vniverſidad los *Eſtrados en ſu Iglesia en medio del Crucero, caſi delante del Altar mayor, i conſiguientemente entre èl i el Coro, que eſte ſitio tenia antiguamente, como conſta de los libros de los Clauiſtros, i ſe verá adelante con toda claridad.* I es de notar, que adelante no toma en la boca el ſitio antiguo de los Eſtrados. I eſte ſilencio es *toda claridad.*

2. Eſte beneficio nunca le paſò por la imaginacion al Cabildo el hazerlo, i aſi no quiere gracias por èl. Siempre ſe ha entendido que antiguaméte, antes que los Oficios divinos ſe traſladaffen a la Iglesia nueva, ſe puſieron los Eſtrados en la Clauſtra, en aquella parte donde eſtà la Capilla de ſanta Catalina. Aſi ſe tiene por tradicion, i lo declaran muchos teſtigos: pero quando dieramos que en algun tiempo ſe puſieron en la Iglesia vieja; nunca eſtuvieron en medio del Crucero, ni fue poſſible. El medio del Crucero es aquella parte en que concurre èl i la nave principal, i eſto es lo que media entre el Altar mayor i el Coro. Eſte eſpacio en la Iglesia vieja es tan corto, que tiene apenas veinte pies en quadro. Veafe como podian cãber en èl los Eſtrados, i quan forçoſo era eſtorvar totalmente los Oficios divinos; ſolamente pudieron eſtar, ò en la nave de en medio de tras del Coro (porque entre èl i el Altar mayor no avia mas que el eſpacio dicho de veinte pies) ò en un braço del Crucero por la parte que ſe entra à la Clauſtra. Si huvieſſe ſido lo primero, no eſtaban entre el Coro i el Altar, ſino de tras del Coro. Si lo ſegundo, lo que eſtà en un braço del Crucero, no eſtà en medio, ni delante del Altar mayor, ni *caſi*. La verdad es liſa, i no tiene *caſi*, i eſte ſe puſo para que parezca mas de lo que es.

3. El ſegundo beneficio es, que el Cabildo hizo demoftracion de ſu amor en hazer anexos de la Dignidad del Cãcelario ſu Maefreſcolia, i uno de ſus Canonicatos, *que claro eſtà que lo ſon.* Lo que eſtà claro es, que aqui en vez de referir beneficios del Cabildo, ſe le dizen peſadumbres i deſprecios. La Cancelaria es anexo de la Dignidad de Maefreſcuela. La prueba deſta verdad ſe omite aqui, porque tiene mas propio lugar en el Memorial que ſe dà a V. Mageſtad por parte de la Iglesia, ſobre la pretenſion que tiene la Vniverſidad acerca de la ſilla i reſidencia del Maefreſcuela, alli conſtarà claramente.

4. Quexaſe que las honras que los antiguos del Cabildo hizieron à la Vniverſidad, procuran los que les ſucedieron convertirſelas en menguas, (i mete abueltas en eſta nota à la Ciudad, ſin merecerlo) i ſabido

el fundamento de la queixa, es porque pretende el Cabildo, que el reconocimiento que los antiguos de la Vniversidad hizieron a sus buenas amistades, no se le nieguen los modernos. Los mismos del Cabildo que hizieron las buenas obras, gozaron los reconocimientos sobre que aora se litiga. Quiso la Vniversidad luego que tuvo grados dedicarlos a la Iglesia en reconocimiento de los beneficios que acababa de recibir, i que los que avian de gozar aquellos honores, entrassen a ellos por la puerta del agradecimiento con el juramento de fidelidad. Estos reconocimientos ya se tienen por cargas pesadas, i es deshonor confessar beneficios antiguos. Los derechos que se le dieron al Cabildo por biêhechor, se le convierten en oprobrios. La honra de que se den los grados en su Iglesia, es ya servidumbre. El juramento que ha sido testimonio de que aquella Iglesia hizo buenas obras, aora quieren ser argumento de que haze tiranias. Finalmente, lo que autorizó la antigüedad, es *abuso i introducion nueva del Cabildo, sin fundamento, sin autoridad, incapaz de prescripcion, contra justicia, contra caridad, contra religion, contra el servicio de Dios, i de V. Magestad.* Esto no es convertirle al Cabildo en menguas, lo que se le dio en retorno de beneficios?

5 Veamos aora como convierte el Cabildo en menguas de la Vniversidad los beneficios que le hizo. *La union de la Maestrescuela i Canonicato a la Cancelaria, se convierte en dezir, que está sujeta la Vniversidad a un Prebendado, i no de las primeras fillas.* Pues que necesidad ai de convertir esto? No se está dicho, que está sujeta a un Prebendado, pues está sujeta al Maestrescuela que lo es? Esta es verdad tan clara que corre, ò sea la Dignidad anexo de la Cancelaria, ò sea lo la Cancelaria de la Dignidad, pues en ambos casos toca todo a una persona. Si esto es mengua de la Vniversidad, no tiene la culpa la Iglesia, pues ella no hizo la union; la misma Vniversidad la tiene, que lo pidio con grande instancia a Juan XXII. como consta de la Bula. Quexese de sus passados, que le buscaron essa mengua: quexese del señor Rei don Alonso XI. que hizo la mesma instancia al Papa. Pero la Vniversidad no se quexe (que bien cierto es, que ella haze la estimacion, que es justo de la Prebenda.) El Cabildo se quejarà de quiê tuviere por mengua de la Vniversidad, que una Dignidad suya, i tan grande, asista a su gobierno.

6 La segunda mengua es, *el hospedarla (a la Vniversidad) para que de sus grados, se convierta en que es obligacion que tiene de ir allà, hasta aver quien pretenda que seria nulidad si diesse algunos fuera de la Iglesia.* Si no seria nulidad, seria injusticia contra el derecho de la

la Iglesia, i obligaci6n de la Vniversidad, que siendo para una cosa que a ella le es tan honorifica, no le puede ser mengua.

7 La tercera: *El pedir la campana i los Estrados, diz que es pedir licencia de graduarse. I que a este titulo ( que dificultosamente se hallarà otro ) deben no se sentar delante del Cabildo, i hazerle juramento de fidelidad. Al Cabildo no le passa por la imaginacion que el pedir la campana sea pedir licencia para graduarse, ni ha menester esse titulo falso quien tiene tantos verdaderos, como quedan referidos en el capitulo passado, i se diran despues.*

8 En el numero septimo refiere el hecho de la ceremonia que passa en el Cabildo, i calla, que antes que salgan los quatro Prebendados a recibir al que vâ a pedir la campana, le saca a fuera el Secretario el libro donde està la forma del juramento, para que le passe a sus solas ( como consta del testimonio de muchos años, que dà el Secretario, i se presenta ) i hecho esto salê los quatro Prebendados, no à guardarle, i hazer que passe por quanto le dixeren (pues èl està descando entrar, i entra quando avisa que quiere, i despues de dentro los quatro se van a sus asientos) fino à hazerle essa honra, que no se haze à particulares, para que entiêda que èl viene como en nombre de la Vniversidad, ò embiado della à hazer aquel reconocimiento, i para que quando se viere tener en pie, juzgue que es ceremonia de aquel acto, i que no lo haze por desprecio suyo quien le supo hazer tanta honra al entrar, i se la repite al salir. En aviendo dicho lo que pide, le pone el Maestro de ceremonias el libro en las manos con los santos Evangelios, i forma de juramento, i no le haze leer (que parece dize fuerça) sino le dize que haga el juramento.

9 Este no es al tenor mismo que le hazen los Canonigos, sino mui diferente, i el propio que ai para los Bachilleres que se hã de graduar de Licenciados: i es de reparar, que quien confiesa despues muchas vezes, que no sabe que es lo que contiene el juramento, sabe aora que es al tenor mismo que le hazen los Canonigos. Es menester memoria. Que no sea al tenor mismo consta de los juramentos de Licenciado i Prebendado, que para convencer esto se presentan a la letra. El Prebendado jura un estatuto, que llaman, de *Capa solvenda*, la residencia primera de seis meses, el modo de ganar los vestuarios, el guardar los secretos del Cabildo, el ceder a los mas antiguos, el guardar la Bula de los Prestamos anexos a la mesa Capitular; nada desto jura el que se ha de graduar, que fuera cosa ridicula. Solo jura ser fiel a la Iglesia, no ser contra ella directè, ni indirectè, guardarle sus estatutos, derechos i costumbres.

**EL DAR LOS GRADOS EN LA CATE-**  
*dral es derecho de la Iglesia, i obligacion de la*  
*Vniversidad.*

**CAPITULO III.**

- L** OS Grados se dan en la Iglesia desde el año de 1333, num. 1.
- Fuera mas lustroso a la Vniversidad darlos en su casa, que en la agena, numero 2.
- El ser favor de la Iglesia prueba la obligacion de la Vniversidad, num. 3.
- I lo que tiene executoriado la Ciudad acerca de los toros, num. 4.
- I el motivo comun de Religion i piedad num. 5.
- I el mandato del señor Rei don Alfonso XI, num. 6.
- I el motivo que tuvo de honrar la Iglesia, num. 7.
- I el del Maestrescuela i Conservadores num. 8.
- I los que tuvo la Vniversidad, num. 9.
- No fue por necesidad de sitio. Prueba se en quanto al Licenciamiento, n. 10.
- I en quanto a los grados de Doctor i Maestro, num. 11.
- Confirmalo el no aver hecho la Vniversidad Teatro, num. 12.
- Su motivo fue reconocimiento de beneficios, num. 13.
- Su obligacion se prueba con la costumbre inmemorial notoria, num. 14.
- Que tiene fuerza de titulo i privilegio Pontifical i Real, num. 15.
- Et ex ea oritur presumptio iuris & de iure, num. 16.
- Pruebase con la constitucion, que dà forma, num. 17.
- I no puede no admitirla la Vniversidad num. 18.
- I lo mismo de las constituciones Reales, num. 19.

**I** N O consta hasta aora por alguna escritura quando se començassen a dar los grados en la Iglesia; pero tiene-se por tradiciõ, i es mas que verisimil, que tuvo principio esta introduccion luego que los hubo en forma, i con solemnidad è insignias, que fue desde el año de 1333. en que Iuan XXII. los concedio, que vienen à ser casi 300. años. I lo mismo se entiende de aquella forma, ò sombra de grados, que hubo, concedida por Alexandro IV. que consistia en licencia de regir Catedras, precediendo cierto examen (i sin duda corresponde al Licenciamiento de oi, i examen en la Capilla de santa Barbara) que tambien se hazia en la Iglesia, i lo convencen los discursos que despues se haran.

**2** I hablando de los grados en la forma que oi se dàn, que sea derecho del Cabildo, que se den en su Iglesia Cathedral, i obligaciõ de la Vniversidad el hazerlo assi, se prueba. Lo primero, suponiendo, que el salir la Vniversidad fuera de su casa (si se mira lo que en razon de comunidad particular le estuviera mejor) no es la cosa mas decente, ni de mas autoridad fuya, pues sin duda le fuera de mas lustre celebrar en su casa sus mayores honores, i no ir a la

12  
agena. De que esto sea así, buena prueba son las ansias de la Vniversidad en esta parte, aquel deseo de Teatro; aquel Claustro en que se ordena se haga; aquella amenaza del Claustro de 1563. que no pida el Cabildo el juramento, donde no, que se daràn los grados en la Vniversidad; los amagos i intentos que se han representado otras vezes; finalmente la queixa del Memorial, que dando la Vniversidad de Alcalà los grados en su casa, no los aya de dar la de Salamanca. Esta dilconveniencia no està solamente en la obligacion de darlos, sino en la mesma accion considerada en si, i por el pundonor de ir a casa agena: así lo muestra la Vniversidad en su Memorial en el capitulo segundo numero 10. Donde dize, que la determinacion de hazer Teatro en la visita del Presidente Covarruvias, fue *solo atendiendo al lustre de la Vniversidad, i que seria mayor si para nada salissee de su casa.* Siente, pues, la Vniversidad, verse obligada a dar los grados en la Iglesia, porque tiene por menos lustre suyo el darlos en ella. El deseo de que esto se declare por accion libre de ambas partes (como dize lo es, en el cap. 2. num. 9.) es para graduar en su casa, i no ir a la Iglesia. De aqui se ve claro, que al passo que es menos conveniencia de la Vniversidad dar sus grados en casa agena; es lustre i esplendor del Cabildo que se den en la suya.

3 De aqui nace una razon eficaz para este intento, quando una accion tiene algo de onerosa (aunque tambien sea util a quien la haze) i en ella ai favor i utilidad de tercero, aunque a los principios se huviesse tomado voluntariamente, pero si se repite en tiempo bastante para introducir costumbre, no es acto facultativo, sino de obligacion (como es llano en derecho, i prueban las doctrinas i textos, que se traeran al fin deste capitulo, i en el siguiente) tal es el dar los grados en la Iglesia, i la costumbre llega yà a 300. años. Luego no està en voluntad de la Vniversidad el darlos en otra parte.

4 Lo segundo, pruebasse con un exemplo de la misma materia, que en este punto haze cosa juzgada. Al mismo tiempo que se introduxo el dar los grados en la Iglesia, se dispuso el celebrarlos con passeos publicos i fiestas de toros (ò sea despues) i esta pompa fue mas libre de parte de la Vniversidad, que el lugar de los grados, por tocarle à ella mas lo uno que lo otro, como se verà: i con todo esto, aunque la accion fue libre, i ordenada principalmente al favor de la Vniversidad i autoridad de sus grados; porque se continuò el hazerla, i della se siguió algun util a la Ciudad de tener aquella alegria publica: aviendo dado la Vniversidad el grado sin esta circunstancia al Doctor Iuan de Leon quando se gra-

graduò segunda vez, acudio la Ciudad al Consejo, i ganò executoria para que no se pueda dar grado de Doctor sin que se corran cinco toros en la plaça mayor, como siempre se avia usado. De manera, que la costumbre dio derecho a la Ciudad. Luego por la misma razon de averse dado siempre los grados en la Iglesia Cathedral, i ser esto de lustre i esplendor suyo, està obligada la Vniversidad a darlos en ella. Si yà no es que aya de ser de mejor condicion la plaça, que el Templo, i el pueblo aya de tener mas derecho a su regozijo, que la Iglesia a su autoridad.

5. Lo tercero, por qualquiera parte que se considere esta introducion, ò de las personas que al principio la ordenaron, ò de los motivos que pudieron tener, todo està diziendo obligacion en la Vniversidad, i derecho en la Iglesia. El motivo comun que tuvieron, sin duda fue piedad i religiõ. Parecioles justo que los mayores honores de tan grande Vniversidad se consagrasen a Dios en su Templo santo; avia conocidas congruencias para que esto se hiziesse en el de la Cathedral, por ser el Templo principal; por su antigüedad venerable, i aver sido en èl por quatro, ò cinco siglos antes reverenciado el verdadero Dios, quando la mayor parte de España estava torpemente profanada con mezquitas de Mahoma; Por ser Iglesia Cathedral, para que los Maestros de la Religion, i leyes Ecclesiasticas, i de las de V. Magestad, tan conformes a la luz del Evangelio, se creassen, è instituyessen en el Templo, donde tiene su Catedra el Obispo, que como suceffor de los Apostoles, es maestro de la sana doctrina, i perfeccion Evangelica. I finalmente, porque antes que se fundassen las Vniversidades, tocaba a las Iglesias Catedrales el ser Escuelas publicas; i de aqui nacio la dependencia que (muy conforme a derecho) tienen las mas de las Vniversidades de las Iglesias Catedrales, dando en ellas sus grados. Hallõse en estas conveniencias especial honor de los mismos grados, i la autoridad religiosa que convenia a la Republica tuviesse. Este motivo claramente induce obligacion en la Vniversidad, pues no puede estar en su libertad el alterar lo que se introduxo por respecto de Religion, i por congruencia de bien comun.

6. Lo mismo se concluye por averse hecho con autoridad del señor Rei don Alonso XI. que claro està que fue assi; lo uno porque el gobierno de la Vniversidad dependia entonces muy particularmente de los señores Reyes, i de las ordenes que daban por sus provisiones, i cédulas aun para las cosas mas menudas, como consta de lo dicho en el capitulo primero. Lo otro, porque aviendo cuidado este señor Rei de dar grados a la Vniversidad, i faciendo

do Bula para ello, hasta pedir que la facultad se diese nominatim al Maestrescuela; claro está que avia de dar forma para la execucion de cosa de tanta sustancia, i la mayor que a la Vniversidad se le pudo ofrecer; i así todas las circunstancias del lugar, i solemnidad de los grados, fueron, sin duda, por decreto de su Magestad, i forma que mandò se guardasse, à q̄ no puede contravenir la Vniversidad.

7. Lo mismo se prueba de los motivos particulares. Los que pudo tener el señor Rei don Alonso, tendra por cierto que fueron en favor del Cabildo, quien supiere la grande aficion que tuvo a aquella santa Iglesia, por aver recibido en ella el santo Bautismo, que esta dà su Magestad por causa de su mucho amor en un privilegio despachado en Valladolid en 29. de Enero de 1326. De aqui nacio el concederle muchos i mui grandes; i alguno tan extraordinario i raro, que afirma Gil Gonzalez Davila, Coronista de V. Magestad, en el lugar citado cap. 8. que no ha hallado otro tan grande en mas de treinta mil escrituras i privilegios que ha visto. De las singulares honras que este felicissimo Principe hizo a esta Iglesia, se dà cuenta à V. Magestad en Memorial acerca de la residencia i silla del Maestrescuela, i así no se repiten aqui. Dellas consta, que en esta ocasion atendio al lustre de aquella su Iglesia, autorizandola con que en ella se dieffen los grados de tan grande Vniversidad. I este fin tuvo en alcançar del Papa que anexasse la Cácelaria de la Vniversidad à la Dignidad de Maestrescuela, no perdiendo ocasion de acumularle honores a aquel Cabildo.

8. De parte del Maestrescuela (en quanto la tuvo en esta introducion) quien duda que mirò a la autoridad de su Iglesia quando quiso dar los grados en ella? Quiças hizo reputacion de su Dignidad, que la Vniversidad le fuesse a buscar a su casa, i que pues le daba estos honores el Maestrescuela de la Iglesia, los fuesse a recibir a ella. Lo mesmo se està dicho de los Conservadores, que tambien es verisimil tendrian parte en esta resolucion, i siendo el Dean i Arcediano de Salamanca, claro està que atendieron a la autoridad de su Iglesia, en lo que pudieron tan justamente.

9. Resta hazer esta consideraciõ en los motivos que tuvo la Vniversidad (ò yà fuesse teniendo parte en esta introducion, ò yà solo el consentimiento a los ordenes superiores, que quiçà es lo más cierto) Es sin duda, que a lo que principalmente atendio, no fue su particular, ni lo que a ella le pudo estar mas bien, pues esto era el estar se en su casa, como queda ponderado; i así solos dos motivos particulares pudo tener para ir à la Iglesia. El primero, de

reconocimiento i paga à los beneficios que avia recibido della. El segundo, por la necesidad de puesto donde dar sus grados con decencia i lucimiento; i à estos se reducen los que insinua el Memorial de la Vniversidad en el cap. 1. num. 8. i à penas se hallará razon particular que la pudiesse mover, que sea de sustancia, fuera de las dos dichas, i del motivo publico que se considerò en el numero 5.

**10** Començando, pues, por el segundo, no pudo ser necesidad de sitio la que principalmente movio a la Vniversidad a salir de su casa. I en quanto al examen de la Capilla, i grado de Licenciado, es evidente, porque por mucha estrechura que huviesse en Escuelas en aquel tiempo, no es posible fuesse mayor que en la Capilla de santa Barbara, como verá claro quien huviere entrado en ella, i visto quan pequeña es: i esta incomodidad le obligò a la Vniversidad a tratar con el Cabildo que le diese otra Capilla, como lo hizo i efetuò en la concordia del año de 1570. i las palabras se pondran en el capitulo siguiente num. 16.

**11** Solo parece que para los grados de Doctor i Maestro tuvo necesidad la Vniversidad de ir a la Iglesia, porque para los Estrados no avia capacidad en Escuelas, siendo entonces unas casas particulares: pero quando se conceda esta necesidad, es evidente que esta no fue causa motiva, sino quando mucho impulsiva; pues cessando ella, perseverò la Vniversidad en dar los grados en la Iglesia. Cessò, sin duda, esta necesidad luego que la Vniversidad tuvo acabado su edificio, que fue el año de 1433. i desde que goza el general mayor de Escuelas mayores, que por su mucha capacidad i hermosura pudiera parecer mui a proposito para Teatro, i sin duda es mas capaz que la parte de la nave colateral, donde se hazen en la Iglesia los Estrados. Luego, por lo menos, de dozientos años a esta parte no và la Vniversidad a la Iglesia por falta de Capilla i Teatro, ni por necesidad de sitio, sino por respetos superiores.

**12** Esto se confirma del mismo hecho de los antiguos de la Vniversidad, i del se conoce que tuvieron entendido, que el dar los grados en la Iglesia, era obligacion precisa. Pruebasse lo primero, del sitio que dieron al edificio tan cercano, como se ha dicho, a la Iglesia (aunque no el mas a proposito para las Catedras, por la vezindad de las campanas) que fue reconocer la dependencia necessaria i perpetua que tenian de la Iglesia, donde avian de ir al examen, al Licenciamiento, a los grados mayores, a tomar juramento à su Retor, à los Catedraticos, de que leeran las lecturas assignadas, como se ordena en la Constitucion 14. Para todo

Lo qual avian menester tener cerca la Iglesia. Lo segundo, de no aver edificado Teatro para dar sus grados, de que no puede aver otra razon, sino saber que no podian tener otro que la Iglesia, por que es sin duda, que si juzgaran estaba en su mano el no dar en ella sus grados, hizieran Teatro para ellos. I no ai que dezir, que no tuvieron con que hazerlo, pues fuera imprudencia el gastar tan suntuosamente en partes del edificio menos necessarias, i faltar a la de mas esplendor. I yà que no huviesse para hazerlo entonces, como no se dexò sitio para el, pues era facil? Como en la planta del edificio no ai lugar para Teatro, estando perfeto i acabado sin el? Lo cierto es, que tuvo mui bien la Vniversidad con que hazerlo, pues parece andaba a buscar en que gastar el dinero, como se vè en aquel edificio de la libreria tan alto, que se juzga por superfluo, i en aquella portada de labor tan costosa; i despues se hizo el de Escuelas menores; mucho despues el de las Minimias tan suntuoso; aumentòse la Vniversidad en propiedades, comprando muchas casas en la Ciudad. Para todo esto ha avido en diferentes tiempos dinero, i no le hubo para un Teatro? Luego es cierto, que el no hazerlo, fue porque la Vniversidad conocia su obligacion de dar los grados en la Iglesia.

13 Restá, pues, que el motivo que tuvo fue reconocimiento de los beneficios recibidos. Assi es tradicion constante, i assi lo juran los que oi la conservan, i la razon lo prueba. Viose la Vniversidad en aquella ocasion aun ocupadas las manos con las buenas obras del Cabildo. Veinte años avia que por siete, ò ocho se avia restaurado, i sustentado a expensas de la Iglesia i Ciudad; poco despues se le avian restituido las tercias por la solicitud i consentimiento del Obispo i Cabildo; siete años antes avian trabajado el Obispo i dos Prebendados en pacificarle el derecho de las tercias del partido de Alva; ciento i treinta i tres avia que tenia sus Generales en casas de la Iglesia. Pues quien duda que avia de gozar la primera ocasion de mostrarse agradecida? Este es el primer cuidado de los animos generosos. Lo primero que tuvo la Vniversidad que dar, fue la celebridad de sus grados; dadiva igual a su grandeza i à su agradecimiento, i a los buenos officios con que la tenia obligada el Cabildo. Este fue el principal, sino el unico motivo, que la obligò a salir de su casa a dar sus grados.

14 Ultimamente esta obligacion de la Vniversidad, i derecho del Cabildo se prueba, porque el dar los grados en la Iglesia es costumbre inmemorial tan antigua como los mesmos grados, sin que aya memoria de hombres en contrario, i con las calidades de

de la inmemorial: nã cum omniuũ hæc est opinio, neq; audisse, neq; vidisse, cū id opus fieret, neq; ex his audisse, qui vidissent, aut audivissent, & hoc infinitè similiter sursum versum acciderit, tūc memoriam operis facti non extare dicendum est. Doctrina confirmada con sus palabras de la *lei si arbiter, D. de probationibus*: i esta verdad no la niega la Vniversidad, antes la confiesa en su Memorial cap. 2. num. 7. I quando fuera necessario deduzirse en juicio mas plena probança de la que està presentada, fuera facil hazerla con todos quantos graduados ai oi vivos en España, i con los libros del Claustro, i titulos, i escrituras de los mismos grados, & quædam veluti consentiens fama cõfirmat rei, de qua quæritur, fidem, l. 3. §. eiusdem, D. de testibus: con que el Cabildo no necessita de mas prueba judicial, cap. quoniam esses, de filijs presbyter. ibi: *Nolumus enim, ut causa in iudicium deducatur, vel testes etiam admittantur, si hoc manifestum existat, quia notorium nulla indiget probatione: l. emptorem, D. de actionibus empti.*

15 Deste principio nace la defensa mas segura i firme, que puede formar la imaginacion en favor del Cabildo, pues la costumbre inmemorial tiene fuerça de titulo, l. hoc iure, §. ductus aqua, de aqua quotid. & astiva, cap. 1. de prescription. in 6. latè Gabriel lib. 5. commun. tit. de prescription. concl. 1. num. 44. i de privilegio Real i Pontifical, cap. super quibusdam, §. præterea, vers. Aut consuetudine antiqua, cuius initij memoria nõ existat, ubi glos. verb. Non extat, de verbor. significat. Gabriel sup. num. 1. & rursus habet vim legis, ut per dictam gloss. verb. Non extat, ubi notat Hostiensis num. 5. tradit cum alijs Anton. Gabr. sup. num. 66. & tantum potest quantum Imperator cum causa, ut dicit Andreas de Isernia in cap. 1. verb. Flumina navigabilia, num. 7. que sunt Regalia, Gabriel sup. num. 67.

16 Et ex ea oritur præsumptio iuris & de iure, quæ non admittit probationem in contrarium, Anton. in cap. pervenit, num. 7. de censib. Felin. in cap. cum nobis, num. 7. de prescriptionib. Vincent. Honded. conf. 79. a num. 11. lib. 1. Menoch. conf. 701. num. 69. cum seqq. & n. 8. Hippolytus Riminald. conf. 368. num. 29. cum seqq. lib. 4. Bertazol. conf. civili 76. num. 28. Beccio conf. 180. a num. 26. lib. 2. Aldovin. conf. 10. n. 17. cum seqq. & probata immemoriali probatur melior titulus de mundo, ut ex pluribus decisionibus Rotæ probat Hieronymus Gonçalez super regula 8. Cancellaria, glos. 18. num. 45. & latiùs Castillo de Sotomayor to. 5. quotidian. cap. 93. num. 8. maxime num. 33.

17 Con esta costumbre concurren las mismas Bulas de la Vniversidad, pues en la constitucion 18. hablando de los grados se dize, que los puntos para los examenes se den en la Iglesia Cathedral, ibi: *In Cathedrali Ecclesia celebrata Missa, & ibi: In loco per ipsum*

ipsum in prefata Ecclesia deputato: & ibi: Ad unam Capellam Ecclesie Cathedralis. I siendo esta la forma que dà la constitucion, quo iure, vel titulo podrà la Vniversidad quebriantarla, siendo tan precisa su observacion? *cap. cum dilecta, vers.* Forma mandati nostri exacta diligentia observata, *de rescriptis, l. 1. C. de prædijs Decurion. sine decreto non alienandis, lib. 10. ibi: Infirmum enim dispositio erit, si hæc fuerit forma neglecta, l. Julianus, §. si quis, vers.* Nam mutata forma, propè interimi substantiam rei, Iulianus scribit, *l. cum ij, §. si Prætor, D. de transaction. l. si pupillorum, §. si Prætor, de rebus eorum.* & omisio materiæ, vel formæ vitiat dispositionem etiam in actu favorabili, *Bald. cons. 250. num. 1. volum. 5.* nam forma est ordinata series rem ad substantiam adducens, *idem Bald. in titulo de nova forma in feudis, num. 1. & in cons. 38. num. 7. volum. 1. ibi: Nam forma nõ est aliud, nisi impressio in materia, sicut figura Casaris impressa ferro, quam homo mutare non debet, cum ab origine in perpetuum derivetur.* & de formæ observatione late *Sebastianus Medicus de regulis iuris, regula 7. per totam.*

18 Esto procede mas facilmente en la Vniversidad, que valiendose desta Bula, i constitucion, i presentandola, es visto aprobarla in totum, *Authent. ad hæc, de fide instrument. l. cum precum, C. de liberali causa, l. 41. tit. 16. part. 3. cap. cum olim, de censibus, Bart. in l. post legatum, num. 6. D. de his, quibus ut indignis, Innocet. in cap. cum venerabilis, de exceptionib.* I no es posible dexar de cumplir con la cõstitucion en una parte, admitiendola en las demas: quia non debet ex parte constitutionem approbare, & ex parte tanquam de iniqua queri, *ut in l. si ita stipulatio, D. de operis libertorum, l. si cum dies, §. si arbiter, D. de arbitris, l. nam absurdum, de bonis libertorũ, l. una est via, de servitutibus rusticorum, l. in hoc iudicio, D. familia eriscund. l. Caius, de manumission. vulgata l. cum quereretur, vers.* Vel in totum agnoscere, vel à toto recedere, *D. de admist. tutor.*

19 Con la misma costumbre concurren tambien las constituciones dadas à la Vniversidad por los Visitadores de V.M. i confirmadas por el Consejo, como consta de el tit. 32. para el examen i grado de Licenciado en el §. 13. 35. 36. 37. 38. 41. donde se dà la forma que se ha de guardar en la Capilla i Claustro de la Iglesia: i para los grados de Maestro i Doctor en el §. 43. donde se supone que han de ser en la Iglesia, i se manda lo que se ha de hazer al ir, i salir della. I en estas cõstituciones Reales no puede la Vniversidad alterar en virtud de la Bula de Paulo III. como es claro, caso negado que pudieffe en la constitucion 18. citada, que no puede, como se probarà en el capitulo siguiente.

15

SATISFACESE A LOS FVNDAMENTOS  
del capitulo segundo.

CAPITVLO IV.

**L**A Vniversidad de Alcalá vota los lugares de la licencia en la Iglesia, num. 1.

Confunde el Memorial los privilegios con las leyes, num. 2.

Quando la constitucion dà forma, no es privilegio, sino lei, num. 3.

Quando ai favor de tercero, no se puede renunciar, num. 4.

La lei puede dar derecho contra la Comunidad a quien se impone, num. 5.

I en quanto a esto tambien es util, n. 6.

La misma razon ai de los grados, que de los exámenes en quanto al lugar, num. 7.

I así lo ha declarado la costumbre, n. 8.

El Memorial interpreta la constitución contra el derecho de la Vniversidad, num. 9.

El dar los grados en la Iglesia, es de mucho util suyo, por la autoridad i esplendor, num. 10.

No començo la costumbre por la constitucion de Martino Quinto, num. 11.

Reprehendese la indecencia de llamar Alquiler lo que se dà a la fabrica, num. 12.

Alquilar las cosas sagradas es simonia, num. 13.

Lo que recibe la fabrica, no alcanza à pagar los oficiales, i todo lo que dà suyo, lo dà de valde, num. 14.

El Memorial de la Vniversidad cita falsamente las palabras de la concordia, num. 15.

Ponense las formales, i notase la falsedad, num. 16.

La razon de averse aumentado la propina de la fabrica, num. 17.

No es servidumbre del Cabildo que se den los grados en la Iglesia, num. 18.

Si ai alguna, es de la Vniversidad, numer. 19.

Por exagerar la servidumbre de la Iglesia, trata el Memorial con indecencia à la Vniversidad, num. 20.

No es indecencia que en la Cathedral se hagan los exámenes, num. 21.

Contradize el Autor del Memorial, num. 22.

I prueba lo contrario de lo que pretende, num. 23.

El no tener lugar el Cabildo en los Estrados, no es servidumbre, num. 24.

La Vniversidad no ha hecho contra el derecho del Cabildo en quanto a los grados hasta Março de 1631. n. 25.

Responde a los casos que trae el Memorial, num. 26.

Refiere falsamente las palabras de la concordia, num. 27.

La causa de no capitularse en ella el lugar de los grados, num. 28.

El pleito de Zelis no fue sobre dar los grados en la Iglesia, sino sobre pedir los Estrados, num. 29.

La Chancilleria no declaró en el artículo de la fuerça, sino retuvo el pleito, num. 30.

Quan bien le fue en el al Cabildo, i què mal à la Vniversidad, num. 31.

No puede revocar la Constitucion 18. por la Bula de Paulo Tercero, numer. 32.

**I** DE lo que se ha dicho en el capitulo passado en el num. 6. i 19. consta, que por decretos i constituciones Reales (entre otros titulos) està obligada la Vniversidad a dar los grados en la Iglesia. Esto, dize el Autor del Memorial en el num. 1. que no es de creer quisiessen los señores Reyes. I porque el Fundador

dador de la Vniversidad de Alcalá no la obligò a darlos en la Iglesia, le parece que no avian de sugetar a la de Salamáca a esso. La Vniversidad de Salamáca no se ha de gobernar por exemplos de otras, debiendo ser regla de todas, como lo ha sido en esto de muchas q̄ despues se fundaron en estos Reinos. Fue bien que los grados de Vniversidad tan illustre tuviessen essa calidad de darse en lugar sagrado, i en el Templo mayor, dedicados i cõsagrados à Dios, que esse es el mas solido fundamento de su grandeza. La Vniversidad de Alcalá no tiene porque reconocer a la Iglesia de san Iusto i Pastor, à quien antes autoriça cõ sus Doctores i Maestros. No ha recibido beneficios della, ni la opcion de sus Prebendas lo es, sino del Cardenal que aumentò la Iglesia para la Vniversidad; i con todo esso quiso que lo mas honorifico de los grados de Teologia i Medicina, que es la aprobacion i lugares de prelacion en el Licenciamiento, se diese en el Cabildo de aquella Iglesia Colegial, adonde và la Vniversidad en forma à votar los lugares, segun los merecimientos de los graduandos, como consta del testimonio que se presenta.

2 Porque se alega por el Cabildo la Constitucion 18. dize en el num. 2: *Riguroso caso es que se aleguen contra la Vniversidad sus mismos privilegios.* Mas riguroso caso es, que se confundan los privilegios con las leyes, i que se piense que todas las cõstituciones que se dan à una particular Comunidad, son privilegios suyos; de dõde se figurara que lo son tambien las leyes penales que ai contra la mesma Vniversidad, como la que en la mesma constituciõ 18. fulmina censuras contra los Doctores i Maestrescuela en cierto caso, que es toda la confusion que se puede dezir. Pero si quiere llamar à bulto toda la Bula privilegio, i dezir, que por esso puede la Vniversidad renunciarle, *l. si quis in conscribendo, C. de Episcop. & Clericis, & de sacrosanctis Eccles. cap. si de terra, de privilegijs.*

3 Esta regla tiene entre otras muchas dos limitaciones propias de nuestro caso. La primera, que quando la lei, ò constitucion dà cierta forma, no se juzga por privilegio, ni puede renunciarse, *l. quidam decedens, vers. Neque mutare formam antiquitus constitutam, D. de administr. tutor. l. si unus, C. de testament. l. cum precario, D. de precario, l. nemo potest, D. de legat. 1. l. cum hi, §. si Prator, D. de transactionib. eleganter Bald. cons. 288. incipit, Pone statum, num. 2. vol. 1. ibi: Aut lex non considerat favorem, vel odiũ, sed dat certam, & precisam formam in actis hominum, & non valet renuntiatio, quia est contra ius constitutionis, &c. Cardin. Tusch. l. utera R. conclus. 171. num. 27. tom. 6. Barthol. Socin. de regul. iur. in regul. 419. vers. Secundò fallit, latè Sebastian. de Medicis in eodem tract. regula 79.*

4. La segunda limitacion es, quando lo que se trata de renunciar tiene alguna mezcla de favor de otro tercero, como en nuestro caso, en que es interessada la Iglesia de que los grados se den en ella, & tunc non potest renunciari, *Socin. ubi proxime, vers. Septimò fallit, Paulus Castrensis. conf. 259. in princip. volum. 1. Tusch. ubi sup. concl. 170. num. 19. & 21.* I así mal se puede dezir ser privilegio renunciabile lo que se dà en la constitucion por forma, i que siendo lei comun, i dada por superior, ha de guardarse inviolablemente. I menos se aplica la regla del *capitulo 61. de regulis iuris in 6.* donde se dize, *quod in gratiam alicuius concessum, non in eius dependium retorquendum;* porque esta procede quando es favor, i gracia personalísima, i no con mixtura de favor i gracia de otro tercero, ni quando se dà por forma, ut nuper diximus.

5. Dize en el num. 4. que no obsta, que aquel privilegio es tambien lei, que obliga à la Vniversidad, porque essa lei por el mismo caso que es particular suya, no puede dar derecho contra ella. Esta razon es mui falsa; porque bien puede una lei puesta à una comunidad dar derecho contra ella à algun tercero. I la prueba que se trae en contrario, de que *es tan inseparable a las leyes ser en favor de la comunidad à quien se ponen, que en todo aquello que no miraren a esso dexaràn de ser leyes* (que es dezir, que la lei ha de ser util, i ha de mirar al bien comun, cosa vulgarísima, i que no hubo menester citas) no haze contra esta verdad, antes se compadece tan bien cõ ella, que muchas vezes se consigue el bien comun, dando derecho à uno contra otro, à quien se impuso la lei. La de perpetuo tributo *in commodum Principis*, siendo justa, es lei, i dà derecho al Principe contra toda la comunidad, à quien se impone, *Suarez lib. 1. de legibus cap. 7. num. 11.* El privilegio mas personal, que respeto de la persona es privilegio: *Tamen ut continet preceptum, & habet rationem legis, obligat communitatem respectu privilegiati utique ad servandum illi privilegium, quatenus ad alios spectare potest: idem Suarez lib. 8. de legibus, cap. 6. num. 1.* De fuerte, que es lei, que dà derecho à un particular contra toda una Republica, à quien se impone. Luego la lei que se pone à una comunidad, bien puede dar derecho contra ella.

6. Esto es mas claro, quando una comunidad es parte de la Republica, à cuyo bien comũ puede importar el derecho de tercero. Las leyes de la Vniversidad, aunque se dan particularmente à ella, no miran solo su bien, sino el comun desta Monarquia, de quien ella es parte. A este pertenece, que los grados se consagren à Dios en la Iglesia Catedral por las congruencias i motivos dichos. I mas que esto mismo es util de la Vniversidad, i ho-

nor fuyo, que sus grados tengan essa decencia. Finalmente en los exemplos del numero precedente, i otros semejantes el derecho que tiene el tercero contra la comunidad, viene à ser util de ella mesma, pues es util de la Republica, que al Principe se le pagué los tributos justos, i que aya en ella personas privilegiadas. Luego no dexa de ser util la lei por dar derecho à un tercero contra la comunidad à quien obliga.

7 Dize lo segundo, en el num. 5. que la cõstitucion habla en los examenes, i no en los grados. Satisfacese, con que haziendose el examen en la Iglesia, no se puede dar razon de diferencia considerable, para que el grado aya de ser fuera: i militando la misma razon i causa, idem in utroque est statuendum, cum de similibus idem sit iudicium, cap. inter corporalia, de translatione Episcopi, l. si stipulaverit 27. §. iubet lex, D. ad legem Iuliam, de adulter. ibi: Ratio enim ad hoc eadem est, vulgata l. illud, ad legem Aquiliam. I basta que en la constitucion 18. no se señale diferente lugar, para que con esso se entienda, que ha de ser en el mismo lugar del examen: mayormente por estar la constitucion debaxo de Rubrica de los grados, De modo erandi Licentiatos in utroque iure, ex quo resultat efficax argumentum, l. 1. D. de rebus creditis, ubi communiter DD. late Everard. in loco à rubro. I tambien porque aviendo obligacion por la cõstitucion à hazer los examenes en la Iglesia, que son mas propios de Escuelas, i de menos aparato i lustre; no era justo, que lo principal à que se ordenan, que son los grados, se diessen en otro lugar. I assi la constitucion no habló del (siendo cosa de tanta importancia) porque juzgò, que con dezir que el examen ultimo i principal se hiziesse en la Iglesia; se estaba dicho, que los grados, para quien es ultima disposicion, se avian de dar en ella.

8 I para quitar qualquier genero de duda, basta para interpretar la constitucion, i entender que habla de los grados, el averse dado siempre en la Iglesia antes i despues: nam observantia declarativa interpretatur rudes sermones, & etiam significata transformari, Bald. in cap. cum tanto, num. 29. de consuetudine. Nam quaelibet dispositio, sive legis, sive statutaria, sive contractus, sive ultimarum voluntatum recipit sensum & formam, seu latitudinem intellectus à consuetudine & praxi successiva introductam, l. 4. D. pro legato, l. nam Imperator, l. si de interpretatione, l. minime, D. de legibus, l. semper in stipulationibus, D. de regulis iuris, cap. cum venissent, ubi Imola & Antonius de Buerio, de institutionibus, Baldo cons. 245. num. 2. volum. 3. Probus ad Monachum in rubric. de consuetud. n. 6. Rota lib. 2. divers. decis. 256. num. 5. usque ad finem.

9 Añade, Antes bien la misma constitucion señalando para los examenes

la Iglesia mayor, señala para el grado de Licenciado diferente lugar, ibi: *Quibus omnibus sic peractis die sequenti Bacchalaris examinatus de mane ad domum Scholastici accedat, cui Scholasticus licentiam, vel denegat, vel concedat.* Gentil modo de defender a la Vniversidad; sacarla de la Capilla de santa Barbara, para meterla en casa del Maestrescuela, i dar a estas palabras inteligencia tan perniciosa al derecho de la Vniversidad, i tan favorable a los Maestrescuelas. Lo cierto es, que la Vniversidad no passará por esto, ni puede, porque tiene defendido en juicio, que en estas palabras no se entienda que el grado se dà en casa del Maestrescuela (si yà no es, que en un pleito les dà una inteligencia, i en otro la contraria.) El año de 1551. pretendio don Iuan de Quiñones Maestrescuela, hazerlas incorporaciones en su casa; llevòse el negocio a la Chancilleria: alegaba, que aun los grados de Licenciado los podia dar en su casa, citando estas palabras de la constitucion 18. sin embargo fue condenado, como consta de la provision Real, que està impressa en las constituciones pag. 394. Si oi el Maestrescuela quisiere dar los grados de Licenciado en su casa, claro està que saldria a ello la Vniversidad. Alegaria èl las palabras desta constitucion, i añadiria, que la Vniversidad las avia entendido assi en este Memorial. Responderia la Vniversidad, que las palabras solo dizen, que el examinado vaya a casa del Maestrescuela, i que èl le dà el Licenciamiento; pero no dize, que se le dà en su casa, si no se entiende, que el ir a ella es para venirle acompañando a la Iglesia, que la costumbre lo tiene assi declarado; i que en quanto al sentido que se les dà a aquellas palabras en el Memorial, no le debe perjudicar, porque esse fue antojo del que le hizo.

**XO** De todo el capitulo passado consta el util de honor i autoridad que tiene el Cabildo en que se den los grados en su Iglesia, i los demas motivos que miran a su favor, i como en esto excede a la Vniversidad, cuyo util mas es de hazienda; i la razon principal de ir no fueron sus comodidades (aunque las tiene) sino favor del Cabildo: con que queda respondido de una vez a las muchas que repite, que la Vniversidad solo và a la Iglesia por su comodidad, i que en esso no ai util ninguno del Cabildo, ni la constitucion lo pretende.

**XI** Dize en el num. 7: *Si turvo principio la costumbre, como el Cabildo quiere, en la constitucion, essa fue hecha por Martino Quinto, i quando mucho puede aver dozientos años.* Donde quiere tal el Cabildo? Desuerte, que porque entre otras cosas alega la constitucion para probat la obligacion de la Vniversidad, por esso quiere que la costumbre començasse de la constitucion? Nunca ha dicho tal; antes

entiende, que la constitución ordenò lo mesmo que estava en costumbre, i aun de lo que avia lei del señor Rei don Alonso el XI. desde que començaron los grados. Martino Quinto no ordenò todas aquellas constituciones de nuevo ( que no avia de alterar totalmente el gobierno de la Vniversidad ) lo que hizo fue, dar autoridad a las que de parte de la Vniversidad se le presentaron, mudando algunas cosas: vèse claro, de que mucho de lo que ordena se hazia antes, i estava dispuesto por Benedicto XIII. que dio constituciones dos vezes; i quiza porque la Vniversidad no se governasse por las de un Antipapa, no se hizo mas que quitarles el nombre, i darles autoridad con el de un verdadero Pontifice.

12 Pero digamoslo con mayor propiedad. Aun tantos (años) avia que alquilaba (la Vniversidad) ventanas en la plaça para los regozijos; luego no pudo dexarlas de alquilar? No se contentò con el exemplo de los sermones, i de la hora de la lición, i buscò el que con mayor propiedad se ajustasse al caso, i este es el alquilar las ventanas para el espectáculo profano, i aun Gentilico de los toros. Desuerte, que el Templo de Dios se alquila para los grados con la misma propiedad que para los toros las ventanas de la plaça. Esto no es profanar el Templo con palabras indecentes, i hablar indignamente de las cosas sagradas? / cierto que lo que la Vniversidad ocupa del Cabildo, se puede dezir, que lo alquila con toda propiedad; pues desde el principio ha pagado lo que vale, no solamente de los Estrados que la Iglesia haze, de los bancos que pone, de los paños que cuelga, sino también del sitio; en tanto grado, que al passo que crecia esse, se subian los precios de las cosas, se han ido subiendo tambien los alquileres. O que claro argumento son estas palabras de que el Memorial no es de la Vniversidad de Salamanca, ni de persona que tenga atencion a la corteja i decoro de las materias que trata, ya que no a la verdad! De fuerte, que la santa Iglesia de Salamanca tiene trato de alquilar su Templo, i Capillas, i haze dellas lo que un ropero de sus alhajas. Lo cierto es, que se perdiera en el trato, pues sobre dar sus prendas, pone dinero de su casa. Gentil agradecimiento al agasajo i liberalidad del Cabildo en estos actos (ya que olvidemos beneficios mayores.) Quando ello fuera assi verdad, que nada de lo que dà el Cabildo fuesse de valde, no se puede negar la grande indecencia del language, i la justa ocasion de sentimiento. Si el que se gradua dixera, que alquila a los de la Vniversidad por su dinero para que le acompañen en el passeio, como alquila los trompeteros i atabaleros, i como se alquilan las mulas para el mesmo efeto; no irritara justamente con tal groseria, i mereciera aspe-

aspera reprehension, porq̄ daba torpe nombre de alquiler à lo q̄ es propina honorifica? Pues quanto mas indecencia es dezir, que el Templo i una Capilla consagrada se alquilan? I si se mira al Cabildo i à la fabrica, no lo ferà tambien? Seria mucho que el dinero que se dà a la Iglesia se llamasse propina, i que merezca ella en los grados, si quiera porque se hazen en su casa, i se autorizan confus alhajas, lo que merecen los Maceros de la Vniversidad, i otros oficiales, que sin ser graduados gozan con nombre de propina, lo que se indignàran justamente de que se llamasse alquiler? Si esto es de cortesía en las personas, que ferà en las cosas sagradas? Quien dixo que el Templo de Dios se alquila con toda propiedad; mucho es que no dixesse lo mesmo de la Missa, que se canta para los puntos, i de la Paz que se dà en ella à los de la Vniversidad.

13 Lo peor es, que en quanto al sitio del Templo i Capilla el alquiler con toda propiedad, es simonia cõ toda propiedad. Desuerte, que este gran defensor de los derechos de la Vniversidad la nota de simoniaca, porque recibe por alquiler las cosas sagradas, è impone el mismo crimen al Cabildo porque las dà. Aunque està en opinion, si possit vendi res sacra ratione materiae: negandolo la corriente de Canonistas con algunos Teologos, i afirmandolo otros Autores: pero casi todos los q̄ admiten el poderse vender, dicen que no se puede alquilar etiam ratione materiae, ita Suarez lib. 4. de simonia, cap. 14. num. 25. & affert pro se Vgolinum, Filiutius tract. 45. cap. 3. quest. 12. num. 28. & ex parte Bonacina quest. 4. de simonia, num. 12. I es mui buena la razon de Suarez en el numero citado, donde dize: *Hanc licentiam vendendi has res sacras ratione materiae non esse extendendã ad profanas negotiationes, quæ sanctitati talium rerum iniuriose sint: nam cum hæc sit præcipua ratio simoniae, nõ poterit ab illius labe talis excessus excusari. Hinc moraliter loquendo censeo non esse licitum has res sacras locare, quamvis non inveniatur prohibitum speciali iure positivo. Quia per se loquendo magnam habet indecentiam, & aliqualem similitudinem habet prohibitio vendendi sepulturam in loco sacro; nam illa videtur esse quasi locatio quædam talis loci ad illum usum.* Desuerte, que la particular torpeza que tiene el alquilar la cosa sagrada mas que el venderla es, porque la venta hazese una vez, i se puede entender bien que es *ratione materiae*; pero el alquiler es muchas vezes; i ganar muchas vezes dinero con una mesma cosa, quedandose con ella, es conocida negociacion. I aunque à algunos Autores les parece, que en el alquiler cabe tambien la consideracion de *ratione materiae*, i que así no ferà simonia alquilar alguna vez la cosa sagrada; pero todos condenan la

frecuencia: i *Bonacina quest. 4. num. 12.* dize absolutamente, que no se debe hazer, *quia redolet quandam lucri turpitudinem.* I finalmente ninguno ai que diga, que no es simonia alquilar la cosa sagrada, cuyo uso propriamente es comun: porque ai corre la especial razon de decidir del *cap. abolenda, de sepulturis;* donde se prohibe como simonia el vender la sepultura *etiam ratione materie;* i se entienda, como explica *Suarez num. 20.* quando el lugar es comun à todos para enterrarse, como si el Parrico llevasse dineros por dexar oír missa en la Iglesia por modo de alquiler. Luego no se puede escusar el Autor del Memorial de admitir aqui simonia, supuesto que siente, que el Templo es lugar comun para los grados. Luego el Cabildo i Vniversidad por este alquiler tantas vezes repetido cometen simonia, pues en ella *eadem est ratio de conductore & locatore, sicut de emptore & venditore.* El Cabildo bien cierto es, que no la comete; porque dà totalmente de valde el sitio de la Iglesia i Capillas, como se mostrarà con evidencia. La Vniversidad tampoco merece essa nota; ò porque conoce esto, ò porque lo que dà no es con animo de alquilar, ni puede caer en en ella imaginacion tan incivil. Avràle cometido el graduado, q̄ huviere dado el dinero con animo de alquilar *con toda propiedad* el sitio de la Iglesia i Capillas.

14 Pero la verdad es, que *in re* ni ai simonia, ni alquiler, donde todo lo que dà el Cabildo, q̄ sea suyo, ò de su fabrica, lo dà de valde; no solo el sitio de Iglesia i Capillas, sino todo el demas aparato del Licenciamiento i Dotoramiento. Tanto, que aun pone la fabrica dineros de su casa para los oficiales i peones (vergüenza es descender à estas menudencias, pero es forçoso para que cõste la verdad) Lo que dà a la fabrica el que se gradua son treinta i tres reales en el grado de Licenciado, i ocho florines de à ocho reales en el de Maestro, ò Dotor, que son 64. reales. Lo demas son pitanças al Sacristan, Campanero, i los que ofician la Missa, tan cortas, que se reparten solos 14. reales entre quinze personas, Preste, Diacono i Subdiacono, seis Capellanes, i seis Moços de Coro, como todo consta de la escritura de concordia, que se presenta. Los 33. reales que tocan à la fabrica en el Licenciamiento, se gastan en peones para traer, colgar, i descolgar los paños, poner i quitar las mesas, alfombras, dosel, almohadas, i todo lo demas. En los estrados de los Dotoramientos llegan ordinariamente a ciento i diez i ocho, ciento i diez i nueve reales los que se gastan en peones i clavazon, como consta de testimonios que se presentan. Desuerte, que en los estrados lo ordinario es gastar la fabrica casi otrotanto dinero mas que el que se le dà. Gasta de-

demas desto, el salario perpetuo que dà a un Maestro que tiene por Superintendente de los Estrados, i colgadura i adorno de Licenciamiento i Doctoramiento. Vease aora con que verdad se dize, que la Vniversidad paga todo lo que se le dà, hasta el sitio. I no se pondera aqui lo mucho que gasta la fabrica en los materiales necessarios para los Estrados, que al fin se consumen con el uso, i en treinta años no ai pieça de provecho, fuera de las sillas, i no se puede comprar todo con seiscientos ducados. Ni los gastos dexan de ser mui grandes, sin embargo de que por moderarlos, determinò el Cabildo en 23. de Octubre de 1551. que se hiziesse *Estrados i sillas que fuesse perpetuas, i que no se puedan deshazer, i que no se pongan i quiten a tanta costa de la fabrica.* De donde consta, que hasta entonces se gastaba aun mas que aora en oficiales, por la mayor dificultad de hazer i deshazer los Estrados, i con todo esso el gasto de aora excede tanto a la propina.

15 Vna vez sola que se aumentò esta propina de la fabrica, que fue en la concordia del año de 1570. basta para afirmar, que al passo que crecia el sitio, ò se subian los precios de las cosas, se iban subiendo tambien los alquileres. Desde el año de 70. acà quantas vezes se han subido los precios de las cosas? Hanse hecho mas concordias, ò mas aumentos? Para probar lo del sitio cita la concordia, i que dize el Cabildo estas palabras: *Que darà para los exámenes de Licenciados la Capilla de santa Catalina, que es mas capaz que la de santa Barbara, &c. i que por ello la dicha Vniversidad haga que se de i aumente para la fabrica de la Iglesia, lo que pareciere conveniente.* Señor, si quando los instrumetos son publicos i comunes a ambas partes, ai resolucion para alterar las palabras dellos, i citar sus clausulas troncadas, de manera que digan lo que no dizen en su original; que se puede esperar de los Claustros secretos? Estas palabras en esta forma i sentencia no las ai en la escritura, ni las que son semejantes las dize el Cabildo asentando que harà aquello, sino refiriendo lo que avian tratado los unos i otros Comissarios. I con todo esto fue menester poner un &c. para que parezca que el aumento ha de ser por la mayor capacidad de la Capilla de santa Catalina.

16 Dexòse la capitulacion segunda, i quatro de las que se figuen, hasta la sexta, donde se pone lo que ha de dar el Cabildo, i la dezima donde se obliga la Vniversidad a la propina de la fabrica. I fuese a buscar las palabras al poder q dà el Cabildo a sus Comissarios, citalas como si fuesse capitulacion, siendo la pericion de la Vniversidad; i no contento con esto, entrefaca unas, i muda otras para que digan lo que el quiere. Las palabras formales son;

*I que por quanto con los ilustres señores Rector i Claustro desta Vniversidad de Salamanca se ha tratado, que por averse aumentado en ella tantos Doctores i Maestros, que en la Capilla de santa Barbara quando se juntan para examinar a los que se presentan para Licenciados, è para darles el grado, estan apretados, è en poco lugar, è tambien no estan alli con tanto secreto, è quietud, por estar la puerta de la Capilla tan junta a donde estan los señores Maestrescuela, è Doctores, que pueden llegar se à oír lo que passa, que es cosa mui perjudicial, por se requerir mucho secreto. I que se les diessè para el dicho efeto la Capilla de santa Catalina, donde solia estar la libreria, que es mayor, è mui bastante, è conueniente para ello; è tambien que se les diessèn los bancos, è asientos que estan hechos para los dias de sermones, è la tapiceria necessaria, como estuviessè la dicha Capilla bien adornada, è adereçada como conueniene para tal acto, i que por ello la dicha Vniversidad ordenassè que se diessè, è aumentassè para la fabrica de la santa Iglesia lo que fuessè bien, è cosa conueniente. Con que conciencia se tragò con un &c. los bancos, i tapiceria i adorno, para que patezca que lo que se aumenta, es por la mayor capacidad del fitio? donde està el tenor de aquellas palabras que èl cita?*

17 El caso es, que como la Vniversidad en esta concordia pidio de nuevo la Capilla de santa Catalina; hubo menester pedir nuevos adornos para ella, de que no necesitaba, ni era capaz la de santa Barbara. I quando la Vniversidad pedia nuevos adornos, que no se avian dado antes, i que traían nuevos gastos a la fabrica, que mucho que siendo tan pobre se le hiziesse algun aumento siquiera para pagar los oficiales? Este fue tan corto, que toda la propina con el aumento es treinta i tres reales, con que no ai harro, como se ha dicho. A este gasto de oficiales i peones miraba el recaudo del Cabildo en Claustro de Julio de 1570. Si bien es de admirar, que en el registro de Cabildos de aquel año no parezca esta comision i acuerdo, estando otras cosas menores: i la satisfacion que dio la Vniversidad en la concordia, fue dar sesenta i quatro reales, que apenas es la mitad de lo que se gasta en sola la hechura de los Estrados. Luego quando fuessè verdad que se subieron los alquileres de los peones al passo que crecia el precio de sus jornales; no lo es fino mui falso, que creciesse el precio con el fitio, ò que se aumentassè con los aumentos del nuevo adorno, pues todo esto le sale de valde a la Vniversidad, como queda probado.

18 En el numero otavo quiere probar, que (supuesto que la costumbre en ambas partes induzga obligacion) de parte de la Iglesia es seruidumbre conocida el aver de dar a la Vniversidad sus Capillas, sus Estrados, sus mesas, sus colgaduras, &c. No se puede llamar

mar seruidumbre lo que es grãdeza. Supuesto que la Vniversidad no puede dexar de dar los grados en la Iglesia, es autoridad del Cabildo hazerle hospedage decente. Las Iglesias Catedrales hazen reputacion de que nadie lleve nada a ellas. Si entra persona que merezca silla, no la ha de llevar el de su casa, la Iglesia se la da; si ha de tener sitial, ò estrado, la Iglesia le pone. Tan lexos està de ser seruidumbre, que es grandeza i pundonor, i à nadie se le consentirà lo contrario. Con esto cessa aquella consideracion tã gramatical dela seruidumbre: *Si seruidumbre se dixo de servir, veamos aora quien se sirve aqui de las cosas del otro.* Si es seruidumbre del Cabildo dar todo esto para que se den los grados en su Iglesia, ò si lo es de la Vniversidad el ir à darlos, digalo el juramento de fidelidad que los que se graduan hazen al Cabildo; reconocimien- to tan superior, que quita toda duda, quando la pudieffe aver. Digalo la pretension de la Vniversidad, i defensa del Cabildo. Cosa rara es, i nunca oída, que el que goza la seruidumbre de otro gaste su hazienda, i litigue por perderla i dexarle libre; i que el que la padece haga lo mismo porque no le libren della. Digalo la amenaza que determinò el Claustro el año de 1563. se hizieffe al Cabildo que no tome el juramento, ò que no se haran los exámenes en la Iglesia. Cosa ridicula fuera amenazarle con que le librariã de una seruidumbre tan penosa como aqui la pinta. Finalmente, bien conoce el Memorial, que no es seruidumbre del Cabildo, pues en el num. 9. confieffa que la accion es libre de ambas partes.

19 El Cabildo siempre ha entendido, que no es libre de parte de la Vniversidad, sino que en ella ai obligacion precisa; pero nunca ha querido usar del nombre aspero de seruidumbre, ni es justo q se llame assi lo que es honesta obligacion, introducida en reconocimiento de beneficios, i para conservacion de amistad i union perpetua; i assi es preciso que lo estime i defienda el Cabildo, como lo dize la *l. 4. D. de offic. Proconsulis, ibi: Magni enim faciunt Provinciales conservari sibi consuetudinem istam, & huiusmodi prerogativam.* Pero si el Autor del Memorial, que siempre afecta los terminos mas sangrientos, toda via pretende, que hade ser seruidumbre de alguna de las partes, es forçoso que no lo sea del Cabildo; i seria justo que lo que tiene de beneficio el admitir la Iglesia en su casa a la Vniversidad, no le llamasse con esse nombre, por no incurrir la reprehension de la *l. 1. C. de revocãd. donationib. ibi: Cum magis in eo collata liberalitas ad obsequium inclinare deberet, quàm ad iniuriam erigere.* Los motivos con que se introduxo el dar los grados en la Iglesia, i el honor que en esto tiene, bien muestrã que

no es servidumbre suya; i que aunque al Cabildo no le và en que se examinen los graduados, i se aumenten los Doctores; le và en que los que se examinan i aumentan, se examinen i aumenten en su Iglesia.

20 Pondera mucho los gravámenes del Cabildo por los ruidos i embaraços del examen i grados, i en orden a exagerarlos no perdona a la misma Vniversidad, descubriendo indecencias i profanidades en estos actos. Representala entre tropel i silvos. Entra la Vniversidad sonando trompetas, que parece que las toca ella. No ai cosa mas agena de tan santo lugar, que el ir la Vniversidad a deshora sino à profanar las Capillas, à ocuparlas en usos diferentes de aquellos para que se instituyeron. Que poco le faltò para dezir, que las profana! Yà lo dize: *t que hagan dellas generales para examenes, refectorios para cenas, aparadores para colaciones, i sino cocinas para adereçar lo que se ha de comer, partidores para repartirlo, i hazer platos.* Quien oyete todo este aparato pensará que es el combite de Balasar, ò Asluero, ò algun refectorio de un Capitulo general. No quiso dezir, *mesas para cenas, sino refectorios,* que dizen mucho numero, i *refectorios* de plural, bastandole uno al mayor Convento. I son los que cenan, quando mucho ocho, ò diez, porque entran solos los Catedraticos de aquella facultad, ò Colegio. O que mal hecho es dar autoridad a los falsos rumores del vulgo con esta confesion! Que se ha de entender desta clausula, sino que la Vniversidad con titulo de que và a un examen rigurosissimo, i en cuyo acierto i aprobacion và tanto bien publico, se entra à cenar esplendidamente, i a derramarse en las libertades i alegrías de un combite? Que cosa es que se ponderen *refectorios, aparadores, cocinas, partidores, platos, cenas, colaciones,* siendo la verdad que lo que alli toman los examinadores, es una moderadissima i sobria refeccion para poder sufrir el intolerable trabajo de aquel examen tan penoso para todos por su duracion, por la hora en que se haze, por la incomodidad del lugar, por la contencion de las disputas, por la atencio i vigilia del animo? Bien conocemos el fin destas exageraciones, que no es tanto probat la servidumbre de la Iglesia, quanto persuadir que estos actos son indecentes al lugar sagrado, para que V. Magestad mande, que no se hagan en el, sino en la Vniversidad, que estas son las ansias, i los deseos. Pero lo cierto es, que acciones tan graves, tan honestas, tan del bien publico, i finalmente acciones de la Vniversidad de Salamanca no solo no son indecentes al Templo, sino mui dignas del.

21 Dezir, que es ageno de las Capillas *que hagan dellas generales para examenes,* es error conocido. No ai cosa mas propia de las Iglesias Catedrales, despues de los Oficios divinos, i oracion de los

los fieles, que fer escuelas donde se enseñen las ciencias Christianas i honestas, i fer teatros para los honores dellas; ò sino errò la antigüedad, que hizo a las Catedrales escuelas publicas, errò Martino Quinto, que mandò en la constitucion 31. pag. 56. que se leyessè una Catedra de Teologia en la Iglesia Catedral de Salamanca, errò el santo Concilio de Trento, que en la session 5. de reformat. cap. 1: *Pijs* (como dize) *summorum Pontificum, & probatorum Conciliorum constitutionibus inherens*; assignò una Prebenda en las Iglesias Catedrales, para que en ellas se lea la sagrada Escritura; i adonde no se pudiere, por lo menos la Gramatica. Y erran todas las Iglesias. que para esta leccion tienen señaladas Capillas de sus Claustros. Decente es, pues, à las Capillas el ser generales, i mas para tales examenes, como los que se hazen en la de santa Barbara. Esto es lo principal a que vâ la Vniversidad; i si la fragilidad humana pide justamente para la tolerancia de aquel trabajo el alivio de una cena, que por su parcidad no merece el nõbre, porque ha de ser indecente que se haga en la Claustra, fuera del Templo, i en una Capilla en el nombre solo, pues no se celebra en ella, i solo sirve de general para el Canonigo de Escritura, i Maestro de Capilla? Finalmente, si estos actos tienen tanta indecencia, el Pontifice que mandò se hiziesen alli, profanò el Templo, profanaronle los que despues lo han permitido, los señores Reyes que no lo han alterado, la Vniversidad, que por tantos siglos lo ha continuado, el Cabildo que lo ha consentido; i esto que otra cosa es sino atropellar con la antigüedad, por seguir un capricho?

22 No se ha de passar de aqui sin preguntarle al Autor del Memorial, como cõuerda estos dos textos suyos; dize en el num. 6: *Que la Iglesia se señalò como lugar comun para los examenes*; i en el num. 7. que lo es para los grados, i que por esso es acto facultativo a la Vniversidad el ir a ella; porque *el ir a los lugares comunes acto facultativo es, i no preciso*; i luego en el num. 8: *Que cosa mas agena de tan santo lugar, que estar abierto a las once de la noche?* con todo lo demas que pondera de indecencia, en que se hagan las Capillas generales para examenes, &c. Como se compadece ser la Iglesia lugar comun para examenes i grados, i no aver cosa mas agena de tan santo lugar, que hazer de sus Capillas generales para examenes? Por ventura el Templo es lugar comun para lo que es ageno de su santidad? Aqui no està la contradicion a la primera consecuencia? La verdad està en el medio, que ni el Templo es lugar comun para examenes i grados, ni es ageno de su santidad que se hagan en el. La Iglesia es propiamente lugar comun para entrar

18  
a los Oficios divinos, à oír la palabra de Dios, à hazer oracion i adoracion, a recibir los Sacramétos, i a otras ceremonias sagradas que usan los fieles en ella, no para dar grados, ni hazer exámenes, ni para otras acciones, aunque sean honestas i decentes, que para estas es menester el consentimiento de quien lo puede dar, i sin este no ai derecho, como es evidente.

23 También es de notar, que con lo mismo con que quiere probar la servidumbre de la Iglesia, viene a concluir, que no la ai. Para probarla pondera quan gravoso es a la Iglesia lo que passa en estos áctos, las indecécias i casi profanidades, i que no ai *cosa mas agena de tan santo lugar, &c.* Esto mesmo prueba que no se ha podido introducir servidumbre en la Iglesia, ni derecho alguno en la Vniversidad, porque dado caso que la pueda padecer el Téplo; pero la que fuere torpe, è indecente, i agena de la santidad de tal lugar, por el mismo caso es ninguna, i de ningun efeto, porque es contra derecho divino i humano; luego aquel discurso prueba lo contrario de lo que pretende, que es todo lo que se puede desear.

24 Haze otro grande argumento de servidumbre: *Que cosa de menos autoridad para el Cabildo que tener en su Casa un acto tan lucido, i no tener ningun lugar en él, ni bueno, ni malo? &c.* Antes pudiera tener esto la Vniversidad por disfavor, i poca estimacion suya, que entrando en casa del Cabildo, ni le reciba, ni le acompañe, i se haga como desentendido de que està allí. Quien entra en casa agena que no se corra si el dueño no le recibe, ò no se vâ a él? Pero ni lo uno, ni lo otro tiene fundamento en el caso presente. El Cabildo en forma de Cabildo no era posible estar a aquel espectáculo, ni puede aver disposicion para esso, ni aunque la huviera lo hiziera. *Que el capitular a quié lleva la curiosidad, a ya de estar embuelto en la bulla de los estudiantes,* es falso, porque tienen puesto mui decéte i a proposito los que quieren assistir (i son raros) en el corredor i varandillas de la Capilla mayor. Finalmente, no se puede dezir, que el Cabildo no tiene lugar ninguno donde està un Prebendado suyo, que es el Maestrescuela en el primero, aun en concurso del Rector.

25 Prueba, que es libre à la Vniversidad el ir a dar los grados a la Iglesia, porque *aviendo tomado la Vniversidad resolucion por varias vezes de no ir a dar los grados a la Iglesia, el Cabildo nunca tratò de poner pleito, ni alegò que tenia obligacion de ir.* Graciosa ponderacion! El Cabildo a que proposito avia de poner pleito, ni alegar, si dado caso que la Vniversidad tomasse resolucion de no ir, sin embargo iba siempre? El pleito fuera si la Vniversidad no fuesse alguna vez; pero si nunca faltò, sobre que avia de ser? Estas resolu-

ciones no executadas mostraban, quando mucho, disgusto en ir, pero no perjudicaban al derecho del Cabildo, antes le confirmaba, pues el ir de mala gana, sin duda arguye obligacion. Que se me dà a mi que el que me debe se resuelva a no pagarme, si llegado el plaço me paga cõ puntualidad? Vease si alguna vez de las q se tomò aquella resolucion, la executò la Vniversidad. Sola una lo ha hecho, q fue este Março passado, dando un grado al Maestro frai Pedro Merino, i aunque fue segundo grado, i sin pompa, i que dà alguna ocasion la constitucion para pensar que se podia dar en Escuelas, yà se ve si ha puesto pleito el Cabildo. Lo que le han podido dañar a la Vniversidad las mismas resoluciones que allega, se verá en el num. 11. del capitulo siguiente.

26 Pero veamos los casos en que la Vniversidad tomò resolucion, i el Cabildo no puso pleito. El primero es del año de 1560. sobre el mudar los Estrados, dize, que la Vniversidad *acordò* (mejor diria, *pretendio, i pidio*) *que se hiziesse en la Iglesia nueva, ò donde no, que no iria allà a dar los grados.* Esto aun no fue absolutamente resolverse de no ir, sino *sub conditione*; i la principal pretension fue ir a la Iglesia nueva. De las demandas i respuestas que dize huvo, no ai rastro en los registros de aquel año, i así parece que el Cabildo vino de buena gana en ello, con que la amenaza no tenia lugar. La verdad se este en el suyo. El segundo, es del año siguiente, que asistiendo dõ Diego de Covarruvias, Reformador de la Vniversidad, despues Presidente de Castilla, se determinò en Claustro se hiziesse Teatro, i se escogio sitio; i aunque nada desto se hizo, coligese de aqui, que *supuso a quel tan grã ministro, que podria hazerlo la Vniversidad.* I porque no ditemos, que supuso que el Cabildo daria su beneplacito i consentimiento, cediendo su derecho? El tercero es del año de 1570. que por hallarse estrecha la Vniversidad en la Capilla de santa Barbara *resolvio de no ir.* Lo que resolvió la Vniversidad no lo sabemos (ni el Memorial trae las palabras de su resolucion, como traxo las de la proposicion). Lo que executò sabemos, que fue el pedir la Capilla de santa Catalina, i el adorno della. Vease si esto es tomar resolucion de no ir a la Iglesia. La proposicion del Claustro es harto enojada, i en ella no se propone que no se vaya a la Iglesia, sino todo es acriminar un descuido del Sacristan, i dar por autor al Cabildo, i atribuirle que holgaria que la Vniversidad no fuesse allà. I todo esto vino a parar en concordia.

27 I para que se vea que en ella no ai cosa que favorezca esta libertad de la Vniversidad, i conste tambien la fidelidad con que se citan las palabras de los instrumentos publicos, pondremos

25  
aquí las formales. Dizen los Comissarios de una i otra parte: *Dezimos, que por quanto de muchos años a esta parte la dicha Vniversidad de Salamanca en sus examenes privados, i en los grados de Licenciamientos, Doctoramientos, i Magisterios que se han hecho, è hazen en la dicha Iglesia Cathedral, no ha tenido la comodidad, decoro, è decencia que a los dichos grados, è examenes conviene, è qual la dicha Iglesia ha deseado, è desea que la dicha Vniversidad tenga, è para remedio de todo ello, è para conseruacion de la paz, è concordia, è amor que de abinitio siempre ha ayrido entre la dicha Vniversidad, è Iglesia, estamos conuenidos los unos con los otros, &c.* Las palabras que refiere el Memorial son estas: *Dize el Cabildo; Que por lo que ha deseado i desea que la Vniversidad esté como conviene, è por la conseruacion de la paz, è concordia, è amor que de abinitio siempre ha ayrido entre la dicha Vniversidad, è Iglesia, se han conuenido los unos con los otros.* Vease quan diferente sentido tienē estas palabras, que las referidas. El las cita como del Cabildo, para que se entienda que ruega con la paz i partidos, i son igualmente de ambas partes. Lo que mas admira es, que no se contentasse con mutilarlas, i disponerlas a su intento, sino tuviessse tambien atrevimiento para dezir: *Ni fuera destas ni otras palabras que motiven la escritura, como se verá en ella, estando aquellas: E para remedio de todo esto, que èl entrefacò de las que refiere, i todas las demas que preceden despues del, Por quanto, que son el principal motivo.* Señor, siendo tan clara esta falsedad, i el engañoso modo de citar tan convencido, esto solo avia de bastar para que no se de credito en nada al dicho Memorial, i para que mande V. Magestad (como se lo suplica el Cabildo) q̄ se lean a la letra los papeles de la Vniversidad, de q̄ èl se vale (si es que se compulsan en teros) para q̄ se vea quan agenos son del proposito para q̄ los trae.

28 El no obligarse la Vniversidad en la concordia expressamente a dar siempre los grados en la Iglesia, no arguye libertad en esto, sino ser la obligacion tan conocida, que no era menester dezirla, antes se suponía como cierta; fuera de que la concordia se hizo en aquello en que avia diferencia, ò nueva pretension: i esta no fue sobre si se han de dar, ò no los grados en la Iglesia, sino sobre la comodidad de la Vniversidad, de ser en esta Capilla, ò aquella, i la decencia de ser con este, ò aquel adorno. I todo esto està suponiendo, que los grados se han de dar en la Iglesia; i es falso que en quanto al modo de obligarse aya diferencia entre el Cabildo i la Vniversidad, porque ambas partes se obligan igualmente, los unos a los otros, è los otros a los otros, de fazer, è guardar, è cumplir, è pagar, è mantener para agora, è para siempre jamas este assiento, è concordia, con todas las condiciones, &c.

29 *Sola una vez* (dize en el num. 13.) *ha pretendido el Cabildo que debe la Vniversidad ir a la Iglesia, quando en el grado del Maestro Celis, &c.* El Cabildo nunca lo ha pretendido, porque siempre ha estado en possession pacifica, sin que aya hecho contra ella la Vniversidad de hecho, ni en juizio hasta aora. El pleito del Maestro Celis no tiene que ver con esto, ni la Vniversidad pretendio en el no dar los grados en la Iglesia, sino darlos en ella, sin que sea menester que el que se gradua pida los Estrados en el Cabildo, i que baste que los Comissarios de la Vniversidad digan al Obrero mayor de la Iglesia, que mande se hagan. El Cabildo pretendia que los ha de pedir el graduando (como se avia hecho siempre) i assi aunque frai Pedro Celis avia hecho ya su juramento (como cõsta del testimonio presentado) pero porque no los avia pedido, le embiò a notificat que los pidiesse: èl no lo hizo, i sobre esto fue el pleito. Compulsado està a la letra, leanse todas las peticiones de la Vniversidad, i se verà que no ai palabra sobre que no se den los grados en la Iglesia; con que aquel pleito no tiene que ver cõ el caso presente, pues aunque saliesse la Vniversidad cõ èl, se quedaba en pie el aver de ir a la Iglesia.

30 Dize, que entonces no le salio bien al Cabildo la pretension, porque *aviendo el Provisor, como Conservador del Cabildo, promulgado censuras contra el graduando si recibiesse el grado fuera de la Cathedral, i contra el Vicecancelario si le diessè; el Vicecancelario le inhibio, como Conservador de la Vniversidad, i llevandose el pleito a Valladolid por via de fuerça, declaró la Chancilleria, que la hazia el Provisor, i que el Vicecancelario no la hazia; de todo ai papeles presentados.* Notable deshago en dezir, i en presentar papeles. La Chancilleria no declaró en el articulo de la fuerça, ni dixo, que la hazia el Provisor, i no el Vicecancelario: *siendo* viendo que el conocimiento de la causa no tocaba a uno, ni a otro, sino a V. Magestad; retuvo el pleito, i pronunciò este auto en 22. de Março de 1613: *Dixeron, que retengan, è retuvieron en esta Real Audiencia del Rei nuestro señor el conocimiento i determinacion deste dicho pleito i causa; i mandaron a las dichas partes, que para la primera Audiencia digan, è aleguen de su justicia en el negocio principal.* Busquese en el processo el auto de que el Provisor hizo fuerça, i no el Vicecancelario; i pues no se hallarà, como se dize, que *de todo ai papeles presentados?*

31 Mui lindo modo de salirle bien a la Vniversidad es, que ni Celis, ni otro, se han graduado sin pedir Estrados en la forma que siempre; i que para salir con que Celis no los pidiesse, se huviesse de graduar en otra Vniversidad, i despues incorporarse. Pidio también la Vniversidad en la Chancilleria provision para que sin

perjuizio de las partes en la possession i propiedad, se le diessen los Estrados al dicho frai Pedro Celis sin pedirlos en el Cabildo, i contradiziendolo la Iglesia, se le denegò a la Vniversidad. Esto es no irle bien al Cabildo? Mas. Intentò despues la Vniversidad que mientras duraba el pleito, se diesse provision para que el que pidiesse los Estrados se fentasse, i no le tuviesse en pie, i que el pedirlos fuesse con protesta de no perjudicar a la Vniversidad, i se proveyò este segundo auto: *Dixeron, que mandaban i mandaron dar provision del Rei nuestro señor a la parte de la dicha Vniversidad para que durante este pleito, i sin perjuizio del derecho de las partes, el dicho Dean i Cabildo den los Estrados a las personas que se huvieren de graduar de Doctores, ò Maestros, aunque los pidan con protestacion de que no les pare perjuizio al derecho del dicho pleito. I en quanto a que se les desistiendo en el dicho Cabildo, mandaron, que por aora no se haga novedad, sino lo que se solia hazer, hasta que se movio este pleito; i determinaron de reservar de proveer para quando este pleito se vea en definitiva, i de alli resultará lo que de justicia se deba hazer.* Este auto en quanto a la primera parte no es contra el Cabildo, antes le conserva el hecho de su possession. En quanto a la segunda, conocidamente es favorable, pues manda que esten en pie. Pues si esto es así, como puede ser verdad, que entonces no le fue bien al Cabildo? Vease la esperança que tuvo la Vniversidad del suceso, pues no ha seguido el pleito en diez i siete años; i aun aquella protesta al pedir los Estrados, para que se le mandò dar provision, nunca la ha hecho el que los ha pedido, sino tan llana i absolutamete como antes se pedian. I ultimamente bien se conoce quan bien le fue, pues aviendo introducido este pleito en la Chancilleria, i estando, como està, allà retenido i pendiente, i juzgando (como lo piensa el Memorial) que es el mismo que aora se trata; ha querido mudar Tribunal, como enfermo que muda camas, i venidose al Cõsejo, contra lo dispuesto en el derecho, *l. ubi captum, D. de iudicijs, l. nulli, C. eodem titulo, l. cum quedam puella 19. de iurisdictione omniu iudic. l. fin. C. de veteranis, l. si quis postea quam, D. de iudicijs, & in eleganti casu Alvar. Valase. consult. 57.*

32 Finalmente en el num. 14. i 15. alega, que aunque sea lei i costumbre el darse los grados en la Iglesia, puede la Vniversidad revocarla en virtud de la Bula de Paulo III. A esto se responde, que esse privilegio se entiende en lo que no ai perjuizio de tercero interesado, como lo es la Iglesia, *cum permisso, vel restituito, ubi aliud non exprimitur intelligatur fieri sine iuris prejudicio alieni, cap. quamvis sis, de rescript. lib. 6. neque in cuiusquam iniuriam beneficia nostra tribuere moris est nostri, ut testatur Imperator in d.*



2. Hinc provenit, que el derecho i facultad de poner colecta, se prescribe, *Bald. in l. 4. §. actor, num. 1. de re iudicata, & ibi Alexand. num. 12. lafon num. 25. Menoch. latissimè conf. 1201. num. 1. lib. 13. Bivio conf. 37. per totum.*
3. El pacto de retrovendendo se pierde por tiempo, no le deduciendo en juicio, ofreciendo al comprador el precio, *Begio dicto conf. 33. Menochio latissimè conf. 201. per totum, maximè num. 66. cum sequentibus, volum. 3.*
4. El derecho de acetar la herencia, aunque consiste en mera facultad del heredero, *§. penult. & in fine, l. institut. de hered. qualitate, & diff. se puede perder por tiempo, l. fin. C. qui admitti, l. fin. C. de iure deliberandi, & ibi Bald. num. 5. laf. num. 12. Aretin. in l. 2. de acquirend. hered. num. 3. Corneo conf. 305. num. 6. volum. 3. ubi latè hanc materiam de facultate prescribenda pertractat.*
5. Hoc etiam comprobatur ex singulari distinctione *Cæphali, conf. 576. num. 46. cum sequentibus, lib. 2.* donde en el num. 47. dize, q quando lo que consiste en mera facultad, es de tal condicion, que puede usar dello quando quisiere, sin autoridad ni hecho de tercero, como edificar en mi tierra, passar por el camino publico, i hazer otras cosas semejantes, no se puede perder por prescripcion; pero quando para usar yo de mi titulo ò prerrogativa, he menester que intervenga tercera persona, por cuyo ministerio lo he de conseguir: esta potencia i accion no es mera facultad, sino dependencia de hecho ageno; i para reducirla à execuciõ puede el tercero ser compelido judicialmente, i assi se podra esto perder por prescripcion.
6. Destas conclusiones se sigue, que en el caso presente no puede aver, ni considerarse acto facultativo, i tal q no se pueda prescribir sin interpelacion. Tùm, porque la Vniversidad ha podido deducir su derecho contra el Cabildo en juicio, diciendo, q puede dar los grados fuera de la Iglesia: y por no averlo deducido se ha podido formar la prescripcion, sine ulla interpellatione, como lo resuelven los Doctores en los casos referidos. Tùm, porque el dar los grados en la Iglesia, no lo ha podido hazer la Vniversidad ex mera facultate, sino con dependencia de hecho ageno, consentimiento, i adorno del Cabildo, que es la doctrina de *Cæphalo ubi proximè.*
7. Lo terceto, porque el darse los grados en la Iglesia, no ha sido por acto facultativo, sino iure proprio del Cabildo, y de la calidad del acto, i del modo de usarlo se dicierne si se haze iure proprio, vel iure alieno, *Innocent. in cap. bona memorie el 2. de postul. prælator. in princip. super gloss. verba Requisitus, ibi: Vel potest intendere,*

uti iure suo, idest servitute, vel alieno iure tanquam suo, idest non intendit uti illo actu, quasi gratia, sed quasi ex debito, potest etiam constare, per actum quem exercet, qui talis est, qui non potest convenire de facile, nisi homini qui intendit uti iure suo, ut si interfuit electioni in scrutinio, vel compromisso. Et inferius latè prosequitur Bald. in l. 2. C. de servitut. & aqua, num. 18. & 19. Butrio in cap. cum Ecclesia Sutrina de causa possess. & proprietatis, num. 25. & ibi Abb. num. 22. Bart. in l. 1. §. hoc interdicto, D. de itinere actuq. privato, col. 2. versicul. Venio ad secundum, Rota decis. 33. num. 3. p. 1. de versorum, Marc. Bruno conf. 12. num. 21. & 22. Mauro allegat. 61. num. 4. vers. Ad hoc, p. 2. Mascardo de probat. vol. 2. conclus. 1220.

8 Tambien con la diuturnidad del tiempo se excluye la presuncion de que el acto es facultativo, Rota apud Farin. decis. 365. num. 6. part. 2. in novissime editis. Vnde, pues los grados se han dado en la santa Iglesia por tan largo discurso de tiempo, dicendum est, que cessa la presuncion de ser el acto facultativo, y se presume aver sido iure proprio, ut optimè probat Anton. de Butrio in c. Abb. 25. num. 13. de verbor. significat. donde decide el punto en favor de la Iglesia, ponderando la diuturnidad del tiempo, la calidad de los actos para prescribir, que se aya de elegir Perlado de un Convento, ibi: Quia videntur transferre possessionem, cum non sit verisimile talem actum permitti nisi ius habenti, & sic concluditur patientia adversarij, & utentem iure suo uti.

9 Lo quarto, porque bastando la inmemorial para presumirse titulo suficiente exclusivo de qualquiera pretension contraria, no son necesarios actos prohibitivos, interpelacion, ni requerimientos, las. in lege quominus, num. 32. de fluminibus, Craet. conf. 111. num. 25. Tiber. Decian. conf. 44. num. 29. & 30. vol. 2. Tobias Nonio conf. 47. num. 3. Thesaur. decis. 16. num. 4. doctè & eleganter Ioannes Garcia tractat. de nobilitate, glos. 35. num. 57. I mas latamente Fontanela de pactis nuptialib. tom. 1. clausula 4. glos. 17. num. 42. videndum à num. 29. ubi latissime. I la razon es solida, porque conforme a derecho, la inmemorial tiene fuerça de titulo, privilegio, i derecho firme, y no ai duda, sino que el Pontifice, i el Rei pudieron conceder esta prerrogativa à la Iglesia, i adquirirla por otros muchos medios: todo lo qual lo dà por constante, probado, y cierto la inmemorial, que basta para introducir la prescripcion del titulo mas eficaz y firme.

10 I esto se confirma por la l. 8. titul. 15. lib. 4. recopil. en que se determina, que los señores por tiempo inmemorial adquiere derecho, de que les paguen las imposiciones i presentes que les hazen los vasallos; & tamen dubitandum non est, que por su naturaleza es

acto merè facultativo, el que los vassallos hagan presentes a los señores, *Ripa in dicto cap. cum Ecclesia Sutrina de causa poss. et proprietat. num. 44. & sequentibus.* I puede tanto la inmemorial, que induce presuncion, que se hizieron iure seruitutis.

11 Lo quinto, porque la Vniversidad alega en su papel el aver reclamado en muchas ocasiones, i hecho claustros para no dar los grados en la Iglesia, i que lo han intentado en diferentes ocasiones: i aunque esto lo traen para defensa suya, no ai cosa que mas le perjudique, & ideo habemus salutem ex inimicis nostris; pues quando sea necessaria prohibicion, i aqui es ciencia del claustro, estos actos habent vim prohibitionis, & interpellationis, ut in simili dicit *Rota decis. 33. part. 1. diversorum, num. 2. versicul. Maior tamen pars, & num. 3. Hieronym. Gonzalez ad regul. 8. Cancellaria, glos. 5. §. 6. num. 37. ad finem, Nata cons. 522. n. 9. in fin. Cassanate cons. 39. num. 53.*

12 Et confirmatur ex his, que tradit *Cravet. de antiquit. temp. 4. par. §. circa premissa, num. 39. & 40. vbi dicit, quòd licet ex naturali aquæ cursu non dicatur præscripta servitus, si tamen opus manufactum interueniat, dicetur iure seruitutis & proprietatis aqua discurrisse, quia hoc habet vim prohibitionis, Covar. in regula possessor, 2. part. §. 4. num. 6. versicul. Posterior, dicens, que los actos de mera facultad, hechos por tiempo inmemorial, se presumen hechos iure proprio, si huvo algunos actos de prohibicion, aunque despues dellos no aya corrido tiempo inmemorial; porque bastá para introducir presuncion de que el uso precedente fue iure proprio, i no ex mera facultate.*

**EL IVRAMENTO I CEREMONIA DE**  
*estar en pie los que piden la campana i estrados, es introducion antiquissima*

### CAPITULO VI.

**L**A Antiguedad del juramento *conf. I de otros papeles la antiguedad i continuacion hasta estos tiempos, n. 4.*  
*ta por tradicion, num. 1.*  
I por una Bula de *Benedicto XIII. Lo mesmo es de la ceremonia de estar en*  
*del año de 1413. num. 2.* *pie, num. 5.*  
Della consta, que *ahora 218. años era Vn estatuto Era 1430. la supone por cos*  
*costumbre antigua, num. 3.* *tumbre, num. 6.*

1 **L**A mesma tradicion que ai de que los grados (entre otras razones) se dieron en la Iglesia, por reconocimiento i gracias de la Vniversidad a los beneficios del Cabildo, ai

tam-

tambien, de que el juramento de los particulares, se introduxo por lo menos desde entonces, en testimonio del mismo reconocimiento. Esta tradicion la juran assi los testigos que dizen en la informacion que se presenta; i esto solo bastaba para concluir la mucha antigüedad del juramento, pues contra ella solamente se alegan levísimos discursos, deducidos de mui flacos fundamentos, como se verá en el capitulo siguiente.

2 Pero demas de la tradicion i probança, se comprueba también por papeles i escrituras. La mas antigua que hasta aora se ha podido hallar, es una Bula de Benedicto XIII. su data en Peníscola à 29. de Noviembre en el año veinte de su Pontificado, que fue el de Christo 1413. donde dize, que Rodrigo Arias Maldonado, Cavallero principal de Salamanca, le hizo relacion, que él traía pleito con la Iglesia Cathedral de aquella ciudad, sobre ciertos lugares, jurisdicciones, i mayorazgos, i avia alcanzado del dicho Benedicto ciertas letras de comission para ciertos jueces, i que yá se hallaba cansado i gastado de estos pleitos, i deseaba que se les diese breve fin, i que los Doctores i Licenciados en Derechos, graduados por la Vniversidad de Salamanca, avian jurado quando recibieron sus grados, de no abogar contra aquella Iglesia; i que por esto se excusaban de ayudarle en este pleito que pedía, avocasse el dicho Pontifice la causa. I él lo hizo assi, i luego por especial comission cometió el conocimiento della (para que sin estrepito judicial la determinasse brevemente) a Antonio Rodriguez Maestrescuela de aquella Iglesia; i dio facultad à los Licenciados, i Doctores de Salamanca, para que sin embargo del juramento hecho, i de las constituciones de la Iglesia, i Vniversidad, puedan abogar por él dicho Rodrigo Arias, *in causa predicta dumtaxat.*

3 Deste instrumento consta claramente la mucha antigüedad del juramento, pues se hazia 218. años ha. Consta tambien que entonces era antiguo, pues el hazerle avia llegado yá a ser costumbre assentada i recibida, i assi fue menester, que Benedicto dispense en la costumbre, ibi: *Non obstantibus statutis & consuetudinibus Ecclesie, & Studij predictorum.* Ho mesmo se prueba de la mucha noticia que Benedicto tenia de las cosas de la Vniversidad; porque siendo Cardenal, i aviendo venido a estos Reinos por Legado de Clemente VI. por los años de 1380. visitó i reformó la Vniversidad, por comission Apostolica, i hizo nuevos estatutos i otras cosas, à instancia del señor Rei don Juan el Primero: i assi sabía mui bien la costumbre que avia de hazer este juramento, como quien quarenta años antes avia entendido mui en particu-

lar todas las cosas de la Vniversidad, i dado orden en ellas; i como quien muchos antes estudiando en ella lo avia visto praticar; i assi no es traño la telacion que le hizo Arias Maldonado. De todo lo qual se prueba, que no solo tiene este juramento dozientos i diez i ocho años de antigüedad por este instrumento, sino muchos mas, pues parece por el, q̄ entonces avia yá costumbre prescrita de hazerle. De donde se ve quan cierto es que començò por lo menos con los grados, pues estos tuvieron principio el año de 1333. ochenta i seis años antes que se expidiesse esta Bula, de los quales mas de los cinquenta tocan à la noticia de Benedicto, i todos a la costumbre que de su Bula se colige.

4 - I no solamente el juramèto es tan antiguo como se ha dicho, sino tambien se ha continuado el hazerle por todos los tiempos, hasta el presente desde su principio; como consta de los registros del Cabildo, i otros papeles que se presentan, donde se contiene gran numero de juramentos i de licencias para abogar contra el Cabildo, que los mesmos graduados le han pedido, i el ha dado, para que no les obstasse el juramento hecho en sus grados; i de todo se pone el dia, mes, i año.

5 - La ceremonia de estar en pie los que piden la campana i estrados, es tan antigua como el pedirlos, i como el juramento; sin que en esto pueda aver en contrario, ni prueba, ni conjetura probable. Si se huviera introducido el pedir sentados, fuera dificultoso i aspero hazer en esso mudança: todo sin duda començò à un tiempo, i assi la probança que se ha hecho de la antigüedad del juramento concluye la mesma en esta ceremonia, quando no huviera otro fundamento.

6 - Pero le ai en un libro de estatutos i costumbres de aquella Iglesia, que por su mandado i comision, dada en 12. de Mayo de 1567. recopilò el Maestro Christoval Muñiz, Canonigo Magistral, de diversos libros antiguos de estatutos i registros, i de otros papeles: donde en el capitulo primero està un estatuto, que ordena, que el jurar i pedir la campana, no se pueda hazer sino en Cabildo ordinario; i que sea en pie delante de la mesa del Secretario, sin exceptuar persona de qualquier calidad que sea: i en el margen està la fecha deste acuerdo, como estava en el libro ò registro antiguo de donde se tomò, Era 1430. *(Idibus Junij)*; como la pone en otros muchos, i lo notò el Recopilador al principio del libro: el qual acuerdo dà a entender, que se debia de aver introducido contra la costumbre antigua, el dar assiento à algunas personas de calidad; i en el se mandò que se guardasse sin excepcion.

# RESPONDESE A LOS ARGUMENTOS

del capitulo tercero.

## CAPITULO VII.

**N**O ai escusa de no saber la antigüedad del juramento, num. 1.

Los fundamentos con que se impugna, no son probables, num. 2.

La proposicion de Hector Rodriguez no merece credito, num. 3.

Inferir della, es presuncion de presuncion, num. 4.

El mismo hecho la convence de improbable, num. 5.

Nota: una contradiccion, num. 6.

Del Claustro de 1563. no se prueba nada, num. 7.

La causa de que entonces estaba la Vniversidad disgustada con la Iglesia, num. 8.

El Memorial impone al Cabildo un grave crimen, num. 9.

Es juicio no solo falso, sino temerario, num. 10.

En el juramento no ai clausula de revelar

los secretos, num. 11.

Nota: otra contradiccion, num. 12.

De la concordia no se infiere nada contra el juramento, antes en favor, numer. 13.

La razon de averse variado en el dar asiento, num. 14.

El juramento i ceremonia de estar en pie, no se ha podido introducir sin títulos i conocimiento de la Vniversidad, num. 15.

Antes que vaya al Cabildo el que jura sabe lo que ha de hazer, num. 16.

Responde al cap. veniens, de prescriptionibus, num. 17.

La ciencia i paciencia del Claustro, le ha dañado, num. 18.

La razon tercera contradize su intento, num. 19.

No ha ayido ignorancia del derecho, ni error en la obligacion, num. 20.

**I**D E lo dicho consta con evidencia quan falso es dezir, que el juramento es introducion nueva, i quan poca necesidad tiene verdad tan clara de que se satisfaga a lo que contra ella pondera el Memorial de la Vniversidad en el cap. 3. Pero ha parecido conveniente no solo mostrar que todo aquello es falso, sino tambien que quien lo escribio no tiene por donde escusarse de aver sentido contra la verdad. Ignorarla quando es mui antigua, no es mucho, i supuesta esta ignorancia, escribir contra ella con fundamentos probables, sucede a muchos buenos: pero afectar la ignorancia, è impugnar la verdad con levissimos fundamentos, arguye malicia en la voluntad, i poca felicidad en el discurso. Que la ignorancia aya sido afectada, es cierto, pues fuera mui facil aver preguntado al Cabildo, ò particulares del la antigüedad del juramento, i que instrumentos la comprueban. I por lo menos que cosa mas facil que aver visto el libro de juramentos que està en el Cabildo, i se pone en las manos a todos quantos juran, sacandole a fuera para que passen de su espacio el juramento? Quien pudo ver esto, como tendra escusa de aver dicho que desde el año de 1570. por veinte años no se jurò, pues viera

allí que llegan a dozientos i veinte los juramentos que en estos veinte años se hizieron?

2 Pero quando no le obliguemos a esta diligéncia, i no sea culpable la ignorancia desta verdad, es lo mucho la impugnació della; porq̄ no se funda en principios probables, ni las conclusiones que infiere tienen en ellos fundamento verisimil, como se verá discutiendo por ellos. El primero es la proposición q̄ hizo en el Claustro Hector Rodriguez el año de 1570. donde un descuido (ò sea culpa) del Sacristan, que no tuvo a tiempo abierta la Capilla de Santa Barbara, i dispuesto el Estrado para un Licenciamiento, lo atribuye al Dean i Cabildo, i desta quiebra, è otras mayores, que él dize han hecho otras vezes, colige, que la Iglesia se holgaria que la Universidad no fuese allà a dar los grados. Esto dize Hector Rodriguez. Desta proposición colige el Autor del Memorial, que el Cabildo entonces comenzó a tener por servidumbre las idas de la Universidad a su Iglesia: i de aqui infiere ultimamente, que el juramento es introducion nueva, invétada a fin de despedir la Universidad, i sacudir de sí este yugo.

3 Lo primero, Hector Rodriguez no tuvo razon en atribuir al Cabildo el hecho del Sacristan. La colera justa de ocasion tan reciente, debio de tener parte en la proposición; pero el Cabildo no, en lo que solaméte fue culpa, ò descuido de un ministro. Vese claro en que luego que se quejó la Universidad, señaló Comissarios el Cabildo para que con los nombrados por la Universidad traten sobre las faltas que ha hecho el Sacristan en los Licenciamientos, i lo que ha de hazer para que de aqui adelante no las haga, i la pena que ha de tener; como consta del Cabildo hecho en 15. de Setiembre de 1570. que se presenta. I claro está que no avia de castigar al Sacristan por lo que hazia por su orden: præterquam quod el dicho de Hector Rodriguez en esto i en las demas quiebras que imputa, no tiene mas probança que proponerlo i afirmarlo, a quien por ser parte formal no se le debia credito, *Quia omnibus in re propria dicendi testimonij facultatem iura summo verunt, l. omnibus, C. de testibus, Farinac. quest. 60.* i quando no fuera parte formal, tampoco lo merecia por su singularidad; *Nam non sufficit unus testis assertio etiam si Presidiali præfulgeat dignitate, & etiam si præclaræ Curie honore præfulgeat, l. ius iurandi, C. de testib. cap. licet ex quadam, & cap. veniens, cap. licet universis, cap. in omni negotio, eodem tit. in Decretalibus, Farinac. quest. 63. à num. 1.*

4 Vamos agora a lo que desta proposición infiere el Autor del Memorial, advirtiéndole, que Hector Rodriguez no habla palabra del juramento, ni de si la Iglesia comenzaba a tener por servidumbre

el que fuese a ella la Vniversidad : ambas son presunciones del Memorial , que las saca de la proposicion, pero sin fundamento; porque esto es colegir à remotissimis, i es imaginacion de imaginaciones, sin mas prueba que quererlo dezir. Aqui ai tres presunciones, una sacada de otra. La primera es de Hector Rodriguez, que de aver estado cerrada la Capilla de santa Barbara, coligio, que el Cabildo gustaria que la Vniversidad no fuese allà. La segunda, del Autor del Memorial, que deste poco gusto del Cabildo colige, que començaba entonces a tener por seruidumbre, que la Vniversidad diese en su Iglesia los grados. La tercera, que por juzgar esto por seruidumbre , introduxo entonces el juramento para evadirse della. De fuerte, que es presuncion de presunciones, que no prueba nada, *Nam presumptio presumptionis, hoc est, quod una ex alia oriatur, maxime ad praedictum alterius, nunquam admittitur, Socin. Senior in l. 2. num. 10. D. de legat. 1. Beroio conf. 160. num. 13. vol. 2. ubi: Non datur presumptio presumptionis; ne circa id duo specialia concurrant, adversus regulam text. in l. 1. C. de dotis promissione, Carol. Bardel. conf. 36. lib. 1. num. 12. Prospero Phascto conf. 191. num. 14. ubi propterea suggerit, quod signa ex quibus immediatè debet surgerè praesumptio, non per praesumptiones, sed planè probari debet, ut advertit idem Phasct. conf. 73. num. 6. Menoch. lib. 3. praesumpt. 132. num. 81. usque ad 83. Honded. conf. 87. num. 156. vol. 2.*

5 - Lo peor es, que aun es mucho menos que presumpcion de presumpcion, porque demas de que la de Hector Rodriguez es falsa, por serlo su fundamento, como queda dicho, no se infiere della lo que colige el Memorial. El hecho mismo quitò todo el rastro de probabilidad a esta ilacion, porque el Cabildo mostiò tanto sentimiento de que se huviesse hecho aquella falta con la Vniversidad, q̄ no solamente vino en que se le pusiesse multa al Sacristan para adelante, sino con aquella ocasion mejorò a la Vniversidad de Capilla, comodidades i adornos, de que se hizo asiento en la concordia. I feria gran locura, si pretendia, ò deseaba que la Vniversidad no fuese allà, mejorarle el hospedage, pues esto era favorecerla mas para que fuese.

6 - Demas de que en esto ai algo de contradiccion con lo que dexa ponderado el Autor del Memorial en el cap. 2. num. 11. Qui- siera yo saber como viene bien lo que infiere de aquella proposicion de Hector Rodriguez, i del hecho que la ocasionò, con lo que dixo en aquel num. 11. Si el Cabildo afectaba hazer mal tratamiento, i mostraba con las obras, que no gustaba de que la Vniversidad fuese a su Iglesia, porque lo tenia por seruidumbre, i deseaba sacudir el yugo; como se compadece, que en esta mes-

ma ocasion amasse essa mesma seruidumbre, i se resolviessse à ofrecerle, à la Vniversidad, tales comodidades, que con ellas le obligò a no hazer mudança, con todo lo demas que alli pondera? Con esto se deshaze toda la trama del num. 1. 2. i 3. i aquellas imposiciones i molestias soñadas, que le son bastante fundamento para dezir: *Aqui, pues, començò el hazerles jurar, que hasta entonces no avia caido jamas en imaginacion de hombres. No lo debian de ser los del tiempo de Benedicto XIII. i los demas cuyos juramentos i licencias se presentan.*

7 Lo segundo trae un Claustro del año de 1563. donde se propuso, *Si convedria dexar de ir a la Iglesia mayor a dar los grados, i darlos en Escuelas, atento a que por la campana que alli se les pide les obligã a hazer juramento solemne de no ser contra la Iglesia, lo qual aunque todos estamos obligados a ello, es imposicion, i no debe consentirse.* A esta proposicion dize, que se resolvió el Claustro, *que se hable a la Iglesia cõ resolucion para que no tomen juramento, donde no, que los exámenes de Licenciados se hagan en Escuelas.* Destas palabras pondera tres cosas. La primera, *que el juramento se començaba entõces à pedir.* La razon es, *porque de otra manera no dixeran, que era imposicion, como si no huviesse imposiciones antiguas, ò como si toda imposicion por el mismo caso huviesse de ser cosa nueva.* Si dixera, *es imposicion nueva,* salia bien la consequencia (i restaba probar, que fuesse verdadera la proposicion del Claustro) pero diziendo solamente, *es imposicion, q̄ consequencia es, luego se introduxo entonces?* Antes de aquellas palabras se prueba lo contrario, pues si fuera imposicion nueva, se dixera expressamente, para justificar mas la resistencia, pues la injusticia de la imposicion no estaba en ser imposicion, sino en introducirse entonces, quando no avia nueva causa.

8 I porque podra alguno (i con razon) reparar, como la Vniversidad, que por tantos siglos avia consentido en que se tomasse el juramento, i en todo avia guardado paz con el Cabildo, se inquietò en el tiempo de aquellos Claustros? Es de advertir la ocasion que hubo para ello, que fue, no los sentimientos que pondera el Memorial, que son falsos, sino otros mayores. El año de 1560. pretendio la Vniversidad con el Pontifice adjudicasse las Dignidades, i mitad de los Canonicatos de la Iglesia a la Vniversidad, para que entrassen en ellas los Maestros en Teologia, i Doctores en Canones. Para esta pretension hizo el Maestro Pedro Chacon aquel Memorial, de que se hizo mencion en el cap. 1. num. 4. Embiò la Vniversidad al Maestro Gallo a Roma, i el Cabildo a un Prebendado para contradzeirlo. Con esto no tuvo efe-

efeto, aunque hizo la Vniversidad muchos esfuerzos. De aquí nacieron sentimientos, i estos dictaron discordias i despegos, i brotaron aquel Claustro de 1563. que se quedó en el secreto del registro, porque (mas bien considerado) vio la Vniversidad que no intentaba cosa justa, i así ni se embió el recaudo al Cabildo (que ha averse embiado pareciera en el registro de aquel año) ni se executò la resolución, antes se continuaron los juramentos i licencias, como consta del capitulo precedente.

9 Lo segundo que pondera es, que el juramento no se començò entonces à pedir en la forma que oi, i en favor de la Iglesia de Salamanca, sino solo de la Iglesia en comun, entendiendo la universal; porque no se atrevio el Cabildo à pedirlo todo de golpe, i así començò cautelosamente con lo que parece, no podian negar hombres Christianos; i despues aplicò el juramento a su Iglesia particular. Que esta sea falsissima calumnia, bien claro consta de lo que se trae en el capitulo precedente: pues claro està, que si el juramento huviera sido solamente en favor de la Iglesia universal, no era menester relaxacion para abogar contra la de Salamanca, ni se escusàran con esse juramento los Doctores i Licenciados del tiempo de Benedicto XIII. ni los que despues pedian licencia al Cabildo, la huvieran menester. De la verdad yà consta, pero ha de constar tambien de la improbabilidad desta conjetura. Bien cierto es, que si el Cabildo huviera hecho esto que se le imputa, huviera cometido vn crimen gravissimo; porque introducir un gravamen tan considerable, como un juramento de fidelidad, que por el *Quodammodo infringitur libertas*; i en perjuizio de una comunidad tan grande como la Vniversidad, i de hombres tan illustres como lo han hecho, i esto sin causa i titulo, antes con engaño i fraude, quien duda que es delito gravissimo, i pecado mortal contra justicia? Pues este cometio el Cabildo, quando hizo tal introducion, i ha estado continuamente en èl desde entonces, como el que no restituye lo que hurtò. La misma gravedad del delito, i la de una comunidad como el Cabildo requiere, que para que se diga esto del, i tan publicamente como en un memorial impresso, aya evidentes fundamentos.

10 El que tiene quien lo dize es este: *Porque de otra manera no dixera la proposicion; lo qual sin juramento todos estamos obligados a ello.* Desuerte, que porque dixo el q̄ propuso, que todos los del Claustro estan obligados a no ser còtra la Iglesia, de ài se prueba, que el juramento se hazia en favor de la universal, i no de la particular de Salamanca? como si solamente se tuviera obligacion

à la Iglesia univesal, i no la pudieffe aver à alguna particular. Pues quando estuviéffe el que proponia olvidado de tantas buenas obras, como la Iglesia de Salamanca avia hecho a la Vniversidad, que en lei de agradecimiento inducen essa obligacion, bastaba para tenerla, el particular vinculo de amistad, quando no por fer de una mesma ciudad, i vivir *intra eadem mœnia*; por la vezindad tan grande: i sino por esto, por aver todos los que estaban en aquel Claustro nacido (digamoslo asì) en la Iglesia. Allí se vâ la Vniversidad à passar los dolores de parto del examen de santa Barbara: allí nacen a los honores de los grados; i los que no entraron hijos de la Vniversidad, salen con esse titulo. Pues si quierâ porque nacieron allí, i partè el Cabildo dando lo necessario, no estaràn obligados a no ser contra aquella Iglesia? Que hombre ai que no tenga amor a la casa donde nacio? Todo esto i mas conoçia el que propuso, quando confesò la obligacion de no ser contra la Iglesia de Salamanca; no lo conoçe el que hizo el memorial, i asì sobre quitalle este derecho al Cabildo, le impuso crimen tan grande, i con fundamento levissimo, i tal que no escusa de juizio temerario contra el Cabildo en materia tan grave, para que se vea, no solo con que verdad, sino con que alma se hazen estas ponderaciones, i con que razon se llama *plenissima informacion*, de tantos Doctores i Maestros, lo que es imaginacion de uno.

11. Pues yâ la falsedad de dezir, que el juramento tiene *Clausula de re-velarles* (al Cabildo) *qualquiera cosa que sepan que es contra el, i otras semejantes*. Que poco cuidado de la verdad! i aun del proprio pundonor, en cosas que tan facilmente se han de convencer! Busquese esta clausula i las semejâtes en la forma del juramento.

12. Es de notar una cõtradicion del num. 5. con el primero. Dexa dicho en el, *Que avra cosa de setenta años que el Cabildo començò a tener por ser vidumbre las idas de la Vniversidad a su Iglesia*; i que para sacudir este yugo, introduxo el juramento, como tambien lo repite en el num. 3. añadiendo, *Que hasta entonces no avia caido jamas en imaginacion de bombres*. I en el num. 5. dize, que en el Claustro de 1563. presenta una *plenissima informacion* de todo lo ponderado, i que son en ella testigos todos los Doctores i Maestros de aquel Claustro: *En causa* (dize) *q̃no pudierõ ignorar, ni hablar de oidas, sino por lo que les avia passado à todos*. Desuerte, que todos avian hecho el juramento: luego falso es que se començò à introducir aquel año de 563. ò cosa de setenta años ha; pues claro està que todos los graduados de aquel Claustro, no se graduârõ aquel año, pues de ordinario ai en el Claustro Doctores i Maestros de veinte,

treinta, i quarenta años de grado. Luego si todos los de aquel Claustro avian passado por ello, mas ha de noventa, ò cien años que hubo juramento, segùn este discurso, i no solos setenta. Es menester reparar en lo que se dize.

13 Lo tercero trae la concordia del año de 1570 (que es cosa notable que de vezes sirve, i ninguna à proposito) dize, que consta della, que el Cabildo con lo dispuesto en el Claustro de 1563. desistio de tomar el juramento; porque assentandose en la concordia todo lo que se avia de guardar en los grados de alli adelante, no se habla palabra del juramento, i si se huviera de hazer siendo cosa tã grave, no se dexara de capitular, i assi quedò excluso. Tambien esta es imaginacion, pues siendo constante el hazerse siempre el juramento, no avia que hablar del. Yà se dixo en el capitulo 4. num. 28. la razon que convence esto. La diferencia no era sobre si se avia de tomar el juramento, ò no; sino sobre mudar capilla, &c. Antes, de no averse capitulado en el jurameto, faie eficaz argumento de su firmeza i observancia; pues tratandose en la concordia de aquellas cosas en que avia diferècia, i en que era menester convenirse, no se hablò del juramento. Confiesa el Memorial que yà se avia introducido, i que la Vniversidad lo llebaba mal, i avia ordenado en el Claustro de 1563. se le hablasse con resolucion al Cabildo. Pues en que juicio cabia hazer concordia sobre tantas menudencias, i no hazerla en cosa de tanta importancia, i que llebaba tan mal la Vniversidad? Señal es, que como cosa tan assentada no esperò la Vniversidad poderlo alterar: i lo cierto es, que no lo intentò, ni le passò por la imaginacion. Mas, aunque se huviesse dado el recaudo al Cabildo, i ofrecido el que no tomaria mas el juramento, i executandolo alguna vez (que todo es falso) no era cordura contentarse con esso, sino assegurarlo con escritura publica, como se tuvo cuidado de assegurar cosas tan menudas. Esta razon convence la verdad, quando no constara della por otra parte, i descubre la poca probabilidad del discurso contrario. Finalmente despues de la concordia se ha jurado siempre como antes.

14 Dize en el num. 7. *La ceremonia de tenerlos en pie, creemos que aun es mucho mas moderna.* Gracias à Dios que no hubo un Claustro para probar esto, i que se dize algo que se crea, i no conste con evidencia. Las razones desta ceremonia se diràn adelante; la variedad que ha avido en esto no puede perjudicar al Cabildo, que puede dar assiento a quien quisiere, sin que por esso estè obligado a darlo a todos. Nunca lo ha hecho sin particular razon. Darlo a los que han sido Rectores de la Vniversidad. Al Cardenal

Zapata lo dio por Canonigo de Toledo, que esso pide la hermandad de las santas Iglesias. Otras calidades por grandes que sean no inducen particular vinculo de correspondencia con aquella Iglesia, i assi no hazen al caso, como no lo hazen para q̄ el Maestrescuela no los tenga en pie al presentarse.

15 Notable intento es querer persuadir, *Que ambas ceremonias han sido faciles de introducir*; una cosa tan grave como un juramento de fidelidad, una circunstancia como estar en pie, ambas carga de una comunidad tan grande como la Vniversidad de Salamanca, i que han passado i passan por ella los hombres mas grandes desta Monarquia, dizque es facil de introducir sin justissimos titulos. I para esto huvo de estar dormida la Vniversidad, i los mayores sugetos del mundo, *turbados, encogidos, medrosos de verse solos i en casa agena* (como si estuvieran entre vandoleros de Cataluña) sin consideracion de lo que hazen, sin atencion a su pundonor, refueltos a passar el mas *aspero tratamiento*, por el deseo de graduarse. Es posible que esto lleva camino?

16 Pues yà dezir: *Que no tienen otro formulario de lo que han de hazer, mas de lo que les dicen hagan los mesmos del Cabildo!* Quien ha ido a pedir la campana, que no sepa muchos dias antes, que ha de hazer un juramento, i le han de tener en pie? No ai cosa mas sabida en Escuelas, que lo que passa en esta parte en el Cabildo. Si huviere algun graduado que diga, que antes de ir allà no tuvo muy sabido que avia de hazer el juramento, i estar en pie, desistirà el Cabildo de la causa. El que mas tarde lo sabe, lo oye de los Ministros de la Vniversidad. Al mas ignorante de las cosas della, al forastero que sin aver estudiado en ella, viene defuera à graduarse (fino lo sabe del amigo que le hospeda) se lo dize el Secretario, quando se informa del de lo que ha de hazer, i depositar; entonces sabe, que se ha de presentar en casa del Maestrescuela, que ha de tomar puntos, i leer en la capilla de santa Barbara, que ha de entrar primero al Cabildo a pedir la capilla i campana: donde quando no le quiera dezir mas, la curiosidad i cuidado del que ha de entrar, le saca à preguntas hasta la menor circunstancia de lo que passa (digalo Antonio Ruano) El ultimo que sabe que ai Licenciado nuevo es el Cabildo, i lo sabe quando èl avisa con el Pertiguero, que quiere entrar a pedir la campana. Desuerte, que yà viene instruido de lo que passa, sin que se le pueda hazer nuevo lo que saben aun los que no passan por ello.

17 De la razon que se ponderò en el num. 13. consta, que no es à proposito la induccion del capitulo *Veniens, de prescriptionibus*, pues mal pudo renunciarse à la prescripcion por la concordia, en que

que no se tratò del juramento, ni en èl avia diferencia que componer, ni se comprehendia en las cosas para que se dio poder a los Comissarios de ambas partes para que las tratassen i cõfiriesse, como consta de los poderes, i del llamamiento del Claustro, que està en la concordia; quanto mas que esta no es materia de prescripcion, sino de costumbre inviolable i prescripta, quod longè distat à mera præscriptione. Con esto cessa tambien lo de la mala fe del num. 9. i lo de la renunciacion de la Vniversidad, que no la ha menester el Cabildo, pues ella por la concordia no adquiriõ ningun derecho en lo del juramento, antes quedò mas firme su obligacion, como se ponderò en el numero dicho.

- 18 Alega en el num. 11. que los actos singulares de los que juran i piden la campana no perjudican a la Vniversidad, *cap. si diligentibus, de foro competentis*. Pero la respuesta es facil, que sino le perjudica el acto de los particulares, el consentimiento del Claustro que lo ha sabido i entendido abinitio, no le puede hazer provecho (quãdo fuera necesario valernos del consentimiento, i fuera materia prescriptible) pues qualesquier actos constituyen al Cabildo en la quasi possessiõ de su derecho, adquirida por la paciencia i cõsentimiento de la Vniversidad, *ut in l. 1. de servitutibus rusticorum. l. si ego, §. 1. D. de Publiciana*. Nam talis patientia habetur loco traditionis, *l. quoties, la. 2. D. de servitutibus titulo generalis, ibi: Ego puto usum eius rei pro traditione possessionis accipiendum esse, l. 2. vers. Et sciens duxisti, C. eodem titulo*.
- 19 Conociendo esto se acoge en el num. 12. a la tercera razõ, que los que juran aun no son del Claustro, porque no estan graduados, i assi no le pueden perjudicar, *Nemo potest iuri alieno renunciare*. Si esto es assi, luego la Vniversidad no puede entrometerse en la causa del juramento, que no le toca: nam de iure proprio non de alieno quemquam agere oportet, *l. uti frui, D. si usus fructus petatur*; i assi debiera no ser admitida su demanda, como de no parte. Demas de que esta razon no se compadece con lo que tantas vezes se pondera en el Memorial del gran perjuizio que se le sigue a la Vniversidad de que se tome este juramento, donde buelve a tener fuerça la razon del num. precedente, que la ciencia i paciencia de la Vniversidad le ha perjudicado.
- 20 Lo que dize de la ignorancia del derecho, i error que padecen cetca de la obligacion los que juran, no tiene fuerça: porque cõde no ai derecho, no se imputa ignorancia del; i en entender que tienen obligacion a hazer el juramento, no solo no yerran, sino sienten con mucho acierto, pues ella es tan clara, i con titulos tan solidos, como consta de todo el cap. 1. i constarà del 9. El error es

de quien aora pienfa que no ai obligacion, que los antiguos muy bien la conocieron, i afsi fueron tan observantes del juramento, como consta del cap. 6. i se ponderara adelante.

### RESPONSE A LOS FVNDAMENTOS del capitulo quarto.

#### C A P I T V L O V I I I .

- P**ARA la prescripcion no es menester ratificacion, ò aprobacion, num. 1.
- P**onderase otra contradiccion, num. 6.
- N**o prueba el Memorial que no se ayan pasado los quarenta años despues de la concordia, num. 2.
- L**a Vniversidad no ha dexado de reclamar por miedo, num. 7.
- E**n la Vniversidad no ha auido ignorancia, ni error, num. 3.
- E**l Memorial nota injustamente a todos los Maestrescuelas, num. 8.
- N**o ha reclamado judicialmente hasta aora, num. 4.
- E**l Cabildo nunca los ha multado, num. 9.
- N**o puede alegar ignorancia del hecho, i en esso se contradize, num. 5.
- L**os castigos que han hecho a los graduados no han sido por el Cabildo, num. 10.
- S**atisfazese a los exemplos que se traen de un Maestrescuela, num. 11.

**I** **D**I Z E en el num. 2. que de aver callado la Vniversidad, no se figue que aya consentido en el juramento i ceremonia de estar en pie, porque *ex sola taciturnitate non inducitur ratificatio, aut approbatio*; pero esta razon se queda en vago, porque restaba probar, que para la prescripcion i costumbre sea menester ratificacion, ò aprobacion; i es cierto que no, porque *ex consensu omnium, & iuris definitione*, bastan *scientia & patientia*, que es e vidente la ha auido en la Vniversidad, con que toda aque lla dotrina no sirve de nada.

**2** **N**O En el num. 3. (prosiguiendo en su yerro de que por la concordia del año de 1570. quedò excludo el juramèto) prueba, que desde entonces no ha auido tiempo para que aunque se aya buuelto a introducir, aya podido presumirse renunciacion del derecho de la Vniversidad; porque para esta son menester quarèta años, i no los ha auido. Sesenta años ha que se hizo la concordia, que quando no demos (dize) que se guardasse mas de veinte, quedan los quarenta, i aun no alcançan, porque ha diez i ocho años ya desde el de 1613. que reclamò la Vniversidad. Que de cosas son menester para que esta razon tégua fuerça! Lo primero, que por la concordia no se pueda tomar el juramento. Lo segundo, que esta concordia en quanto al juramento, durasse, por lo menos, veinte años. Lo tercero, que seaverdad que el año de 1613. reclamasse la Vniversidad en este articulo. Todas tres son falsas. De lo primero consta por lo dicho

en el num. 13. del capitulo precedente. Para lo segundo no ai mas razon que quererlo dezir: porque fue menester para la cuenta que durasse la fingida concordia veinte años, se supone que por lo menos duraria veinte; si bastaran diez, serian diez, no teniendo mas fundamento quien lo dize para veinte, que para dos. Desgraciado fue en esta conjetura; porque en aquellos veinte años, desde el de 1570. hasta el de 1590. parece que concurrieron mas grados de Licenciado que en otros tiempos, i juraron los mayores hombres, i de mas grandes puestos que ha auido en esta Monarquia, de que se pudiera hazer un Catalogo; llegan a dozientos i veinte. Mire que bien se guardò la concordia. Testigos ai en Madrid, i aun en el Consejo, que juraron en estos veinte años. I el Cardenal Zapata es uno, que jurò a 24. de Febrero del año de 1580. Lo tercero consta ser falso de lo que se dixo en el cap. 4. num. 29. i del mismo processo, sobre el grado del Maestro Celis. En el se ve, que el pleito no fue sobre el juramento, ni esso se tomò en la boca. El Maestro Celis le hizo como los demas, como se prueba del testimonio que se presenta. Solo fue sobre el pedir despues los Estrados, que no tiene que ver con el juramento. Luego de aquel pleito no se prueba, que la Vniversidad aya reclamado en este punto, ni aya interrumpido su consentimiento.

3 En el num. 4. se le pone nota a la Vniversidad de ignorancia de su derecho particular, i error en sus propias obligaciones. I por mas que se le quiere dar color, ni dexa de ser grave nota en la primera luz de las letras, ni ha de aver quien crea, que la Maestra de todos los derechos, ignore los suyos. Podíase acomodar lo de san Pablo 1. ad Timoth. 3: *Si quis autem domui suae praesse nescit, quomodo Ecclesia Dei diligentiam habebit?* Admite que en las materias publicas i usuales no se puede presumir en la Vniversidad ignorancia de su derecho particular; pero el juramento i circunstancia de estar en pie, le parecen *unas ceremonias tan secretas i raras, que solo passan dentro del Cabildo, i à cada uno una vez.* Bien viene esto a llamarlas en el num. 12. *frequentes*; todo es uno. Graciosa cosa es llamar ceremonias *raras* las que se hazen tantas vezes, quantos son los Licenciamientos; i *secretas* las que se hazen en publico Cabildo, i sabiendo todo el mundo que se hazen, i como. Que cosa mas publica para la Vniversidad, que lo que passa en esta parte en el Cabildo, pues no puede ser del Claustro quien no lo huviere no solo visto, sino hecho? Que cosa mas usual que lo que no puede aver grado en que no se haga? Ninguna materia en que la Vniversidad pueda tener particular derecho, ò obligacion, se le pone tantas vezes delante de los ojos como esta. Ninguna està tan

ran en la memoria de todos los graduados, por el deseo de que se aumente el numero; i así la ignorancia del derecho para no hazer esto, seria afectada; i el error de pensar que ai obligacion, no aviendola, supinissimo. Lo cierto es, que los antiguos de la Vniversidad sabian que no tenian derecho para no jurar, i que estabán en obligacion de hazerlo; i esto ni era ignorancia, ni error, que es gran temeridad poner essa nota en tantos hombres i tales; mas verisimiles que yerran los que piensan que erraron.

4 Quiere probar, que la Vniversidad no ha callado porque el año de 1563. tomó la resolucion que se ha referido, i el de 1570. requirio por sus Comissarios al Maestrescuela, que señalasse lugar donde dar los grados fuera de la Iglesia mayor, i el de 1613. puso pleito. Desto ultimo yá se ha dicho, que no es à proposito, pues no fue sobre el juramento; ni importara para él, que la Vniversidad saliesse con su intento. Lo demas ha sido resoluciones no solo no executadas, pero ni aun dichas al Cabildo: ò sino donde está las notificaciones, los requirimientos, ò por lo menos, los recaudos, ò el nombramiento de Comissarios para darlos? Ai testimonios desto? Lo cierto es, que la Vniversidad ha treientos años que calla, por lo menos judicialmente (i lo demas no es reclamar) no ha hecho un requerimiento, ni lo ha deducido en juicio hasta agora: i si con todo esto quiere que estas sean reclamaciones, admitimoslo, i tienen lugar las dotrinas i textos del cap. 5. num. 11.

5 Dize, que si la Vniversidad desde el año de 1570. hasta el de 1623. no bolvio a hablar en esto, fue ò porque el Cabildo no debio de innovar, ò si bolvio a tomar el juramento, no lo supo la Vniversidad. Desuerte, que si el Cabildo en todo aquel tiempo, que son quarenta i tres años, tomó el juramento (como lo hizo) no lo supo la Vniversidad hasta el año de 1613. La Vniversidad no son los mesmos que juraban? Pues como no lo sabia? Esto es negar la luz al dia, i querer ignorar lo que es publico, i se sabe en todos estos Reinos, *cap. quanto, de presumptionibus, ibi: Latere te vicinio non potest, quod ad nos in longinquo pervenit*; i es afectar la ignorancia, *quod in iure prohibetur, cap. cum inhibito, §. r. vers. Vel non expectes scientiæ, vel saltem affectatores videantur esse ignorantia, de clandestina desponsatione*. I finalmente es contradizer a lo<sup>que</sup> dixo en el cap. 3. num. 5. donde para lo del juramento presenta por testigos a todos los Doctores i Maestros: *En causa* (dize) *que no pudieron ignorar, ni hablar de oídas, sino por lo que les avia passado a todos.*

6 I no se puede disimular otra contradiccion que ai en estas razones. La tercera, prueba que la Vniversidad ha tenido ignorancia de su derecho, i ha estado en error de pensar, que tenia obli-

gacion de hazer el juramento; i por esso no ha reclamado. En la quarta se funda, que ha muchos años que reclama, en que se supone, que piensa que no està obligada à jurar, i que sabe su derecho. En el num. 4. se pretende, que no le ha podido dañar la noticia del hecho, por la ignorancia de su derecho, i el error. En el num. 5. i 7. que no tuvo noticia del hecho hasta el año de 1563. dado caso que huviesse comenzado antes; i desde el año de 570. lo ignorò hasta el de 613. Esto no es alegar cosas contrarias? Pues quien las alega omnino repellitur, & in iudicio non debet audiri, *l. transactio, C. de transactioibus, l. 1. C. de furtis, l. cum profitearis, C. de revocandis, l. finali, C. de remissione pignorum, l. Titia si non nupserit de conditionibus, l. sicut inanos, §. idem Papinianus, D. quibus modis ususfruct. amittatur, cap. sollicitudinem 54. in fine de appellationibus, Bald. cons. 23. num. 2. volum. 3. versicul. Quasi inter contradictoria.* Pues como dize el mismo Baldo *in laus civile, num. 3. D. de iust. & iur. variatio est quedam temeritas, & cons. 327. num. 4. vol. 1. varietas & vacillatio est inimica legibus.*

7 Después de averle imputado a la Vniversidad ignorancia i error, se le atribuye tambien miedo; para q̄ no le falte ninguna tacha de las que suelen en el sexo mas debil, i en la edad mas tierna anular los consentimientos. El temor que ha tenido a los Maestrescuelas le ha hecho no seguir esta cauta, porque ellos en lugar de conservarle sus libertades i exempciones, se las quitan, por darselas al Cabildo. I en tanta violencia la pobre Vniversidad, apenas puede mas que padecer. I ai mas que esta injusticia de los Maestrescuelas nace de otro miedo que ellos tienen al Cabildo, que los multa sino lo hazen así; desuerte, que el Cabildo pone miedo a los Maestrescuelas, i ellos a la Vniversidad: i así viene a estar medrosa de unos medrosos, que es gran cobardia. Aunque todo esto fuesse así, este miedo no escusa de no aver reclamado en tantos años, i en cosa tan grave; pues ha sido tan seguro i facil el recurso al Consejo, donde no ai fuerça ni miedo; *In sacro enim Comitatu nostro nihil timere potuisti, l. 1. C. de his qui per metum iudicis;* I donde ai poder para refrenar a quien haze fuerça, i alentar a quien tiene miedo; pero quien ha de creer, que en el generoso animo de la Vniversidad de Salamanca tiene el miedo lugar? Lo cierto es, que està tã lexos de averle tenido à los Maestrescuelas, que a ellos mismos les ha sabido dar mui lindos pleitos, i sobre cosas de menos monta. Raros son los que no han sentido estos brios de la Vniversidad. Llenos tiene sus archivos de provisiones contra ellos, i algunas ai impressas con las Constituciones.

8 Pero, Señor, como se ha de cõsentir que se traten así tan gran

R des

des Ministros como V. Magestad i los señores Reyes sus progenitores han embiado siempre por Maestrescuelas de Salamanca, i que se diga dellos que hazen injusticias tan conocidas, i por tan viles respetos? Es justo que se ponga tan grave nota en el credito i opinion de Ministros tan enteros? I que la censura sea tan universal, que los comprehenda à todos; i sus injusticias en esta parte tan antiguas, que se diga, que por remedio dellas se instituyò el Tribunal del Administrador, que ha 250. años? Lo bueno es, q̄ dize, que esto fue porque no padeciesse la hazienda de la Vniversidad (que concurre en diezmos con la del Cabildo) lo que los prestamos del Maestrescuela, que por estos miedos del Cabildo se confundieron con las Prebendas: i es el caso que Benedicto XIII. avia instituido el oficio de Administrador mas de treinta años antes que se hiziesse la anexion de los prestamos, porque esta fue el año de 1415. como consta de las Bulas, i la institucion del oficio, por los años de 1380. como consta de las constituciones que hizo el dicho Benedicto, i estan en el Archivo de la Vniversidad, i todo lo refiere Chacon. Desuerte, que se vio en profecia la confusion de los prestamos con las Prebendas por miedo de los Maestrescuelas, i se previno tanto antes el peligro de lo mesmo en la hazienda de la Vniversidad, erigiendo este oficio. Que cosa es que se atribuya à culpas de los Maestrescuelas con tanta nota del Cabildo, lo que antes se hizo por su autoridad, i para desembaraçarlos de menudencias; pues no era bien que el Maestrescuela anduviesse en los arrendamientos, i cobrança de las rentas, i en los alquileres i reparos de las casas? Para esto es el Administrador.

9 La causa destos miedos de los Maestrescuelas al Cabildo, dize son las multas que les haze, i lo executivo en aplicarlas, i que usan tanto el echarselas por qualquiera cosa que hagan, ò que dexen de hazer; esta es mera calumnia. El Cabildo franqueará sus archivos, i los registros de sus acuerdos, i si se hallare una multa echada à Maestrescuela, por cosa que toque a la Vniversidad (ni aun por otras) cederà de la causa. Para dezir esto se han mirado con cuidado. La mayor novedad que en esto ha hecho el Cabildo, fue la que poco ha sucedio; que aviendo dado el Maestrescuela un grado en la Vniversidad (que es el primero que se ha dado en ella desde que los ai) el Cabildo lo sintio, i mas porque estuvo cierto se avia hecho con particulares intentos. Pareciole que avia incurrido en la pena de mil florines, que ai en el juramento de Prebendado, contra el que quebranta algun estatuto, ò derecho de la Iglesia, i determinò de pedir la execucion desta pena

A

en

en Tribunal competente, que fue lo mesmo que determinarse a poner un pleito, que cada dia se los ponen a V. Magestad. I con que no passò mas, como consta del acuerdo del Cabildo, que està presentado, huvo quien vino a representar al Consejo, que el Cabildo auia multado al Maestrescuela en mil florines, i repartidos efetivamente entre los Prebendados. Esta verdad tienen las multas que se dizen haze aquella Iglesia à los Maestrescuelas, estando tan lexos de esso, que un amago lo ha hecho sola una vez.

10 Tambien es mui bueno atribuir a estos miedos del Cabildo las *estorsiones i prisiones*, i otros gravamenes que los Maestrescuelas han usado con los Doctores i Maestros. Pues que le và al Cabildo en que los prendan i graven? No serà mas facil creer, que algunas vezes hazen ellos porque? Leanse los processos, i se verà si es por cosas del Cabildo.

11 Para mostrar que los Maestrescuelas por miedo del Cabildo, hazen agravios a la Vniversidad, se refieren dos pleitos en que un Maestrescuela parece favorecio al Cabildo, i con un singular se concluye por todos. Traese la cõfesion q̄ el hizo en el Claustro, que *por miedo de las censuras, i por estar en su primera residencia*, se inhibia de juez Conservador de la Vniversidad. Las censuras debieron de ser de algun Breve de la Rota, que el Cabildo le notificò, con que se vè que no le tenia tan de su parte, pues no fiò la causa de su conocimiento, i la quiso llevar à Tribunal superior. El dar por causa que estaba en primera residècia, fue porque si lo excomulgaban, la interrumpia; i esto no era agravio, ni vexacion que le haria el Cabildo, sino disposicion del derecho. Luego esta respuesta no haze nada contra la Iglesia. En no aver querido el mismo Maestrescuela suspender el grado de Frai Diego Lopez, sino mandarle que pidiesse los estrados, hizo mui bien i mui conforme a la provision que mandò el Claustro se le notificasse, que no podia ser otra, sino la que el año de 613. dio la Chancilleria, para que sin perjuizio del derecho de las partes se diessen los Estrados, aunque se pidiesse con protesta; porque dezir, que la provision declaraba que hazia fuerça el Provisor en otro tal mandato, està convencido de falso en el capitulo 4. num. 30. donde se vio que la Chancilleria no declarò en el articulo de la fuerça; pues como se pudo requerir con tal provision, que no avia?

# EL JURAMENTO EN LA FORMA que se haze, es licito i honesto, i acto de Religion.

## CAPITULO IX.

**TRES** comites iuramenti, *veritas, iustitia, iudicium, num. 1.*

La verdad i justicia en que consisten, *iustitia generaliter pro honestate, n. 2.*

La materia que se jura son actos de observancia i justicia, i tiene motivos de piedad, amistad, i gratitud, *n. 3.*

En el juicio se entienden deliberacion, reverencia, i causa; i las dos primeras se tienen *ex parte iurantis, n. 4.*

Para el juramento de fidelidad es causa bastante recibir cosa temporal, *num. 5.*

Para el de la Vniversidad son justissimos titulos los beneficios que ha recibido del Cabildo, *num. 6.*

I para el que se gradua los mismos, i lo que el recibe de nuevo, *num. 7.*

La materia deste juramento es suave i facil de cumplir, *num. 8.*

**P**ARA Que conste el derecho que tiene el Cabildo para tomar el juramento, i la obligacion que tienen de hazerlo los que se graduan, es necessario mostrar como es licito i honesto, pues no pudiera aver derecho para tomarlo, sino fue licito el hazerlo. Esto se prueba llanamente, considerando las tres circunstancias, que son necessarias i bastan, para que el juramento sea acto virtuoso i de Religion: *Veritas, iustitia, iudicium.* A estas llamo san Geronimo, *Comites iusiurandi*, explicando el capitulo 4. de Jeremias, & refertur cap. 2. 22. quæst. 2. & cap. ultimo 22. quæst. 4. i del lo tomò santo Thomas 2. 2. quæst. 83. art. 3. i todos.

La verdad corre por cuenta del que jura, i en el juramento promissorio (como es este) cõsiste en el animo de cumplir lo que promete, i en el cumplirlo a su tiempo, i si à algo desto faltasse, seria perjuro. La justicia en este juramento se considera *ex parte obiecti*, i de la materia ò cosa que se promete: i si *iuramentum homini prestatur*, basta para esta circunstancia, que lo que se promete no sea pecado, ò (lo que es lo mesmo) que se pueda cumplir sin pecado, *cap. quamvis pactum de pactis in 6. & cap. cum contingat de iure iurando*: i assi puede ser de cosa que en si sea indiferente (a distincion del juramento que se haze a solo Dios) docet Suarez *lib. 1. de iuramento, cap. 16. & cap. 22. num. 3.* Sanchez *lib. 3. summa, cap. 9. num. 19.* que esta yà recibe honestidad, por lo menos con el motivo de fidelidad, *Lairman. tract. 3. de iurament. cap. 6. num. 3.* i assi *iustitia sumitur* (dize Suarez *cap. 3. num. 4.*) *generaliter pro honestate.*

Que el juramento, que se haze al Cabildo, tenga esta circunstancia

rancia es evidente, pues la materia del no solo no es pecado; pero es mui honesta i virtuosa, i capaz de motivos de muchas virtudes. Lo que se jura es: *Promittq̄ & iuro, quòd semper ero obediens & fidelis Ecclesie, & Capitulo Salmantino, eorumq̄ iura, statuta, libertates, exemptiones, privilegia, consuetudines & laudabiles mores inviolabiliter observabo. Nemini unquam contra ipsam Ecclesiam & Capitulum auxilium, consilium, favorem aut patrocinium directè, vel indirectè præstabo, &c.* Lo que se sigue es, ponerse una pena, si no guarda el juramento, sugerirse à qualquier juez competente para su execucion, i que no pedirà relaxacion, ni usará della; todo cosa ordinaria en los juramentos. El *obediens* no dize rigurosa obediencia, claro està, sino reconocimiento i respeto, i casi es lo mismo que el *fidelis*. Esta fidelidad se limita en lo que se sigue: *No quebrantar los derechos, estatutos, i loables costumbres; i no dar ayuda, favor, ni consejo contra la Iglesia.* Esta es la materia deste juramento, No ai cosa en ella, que aliàs no estè obligado a hazerla el que jura. El tener respeto i veneraciõ a un Cabildo i Iglesia Catedral, es materia de la virtud de la observancia, i toca mui de lleno en la piedad Christiana. El no quebrantarle sus estatutos i privilegios, es conocidamente materia de rigurosa justicia. El no dar ayuda, favor, ò consejo contra el Cabildo, si los intentos del contrario son injustos, tambien es obligacion de justicia, i podia tocar en otras virtudes, cõforme fuesen los motivos de hazer contra la Iglesia. Si fuesen licitos, como poner un pleito, el no dar aqui ayuda ni consejo, tiene mucho de piedad, inclinandose mas a la Iglesia, que a un particular. Puede tambien tener (como tiene) motivo de honesta amistad, i de gratitud. Con que viene a no aver cosa en lo que se jura, que no a ya aliàs obligaciõ de hazerlo, ò por lo menos que no sea honesto por motivos de dos ò tres virtudes. Luego este juramento habet secundum comitem, nempe iustitiam.

4 El tercero es *iudicium*, i en èl se incluyen tres cosas (segun los que mas) para el juramento promissorio, que juntò *Laiman tract. 3 de iuramento, cap. 3. num. 3.* en estas palabras: *iudicij discretio in eo consistit, ut cum prudente intellectus consideratione, pia ac reverente voluntatis afflictione, non sine necessitate aut magna utilitate iuretur.* La segunda omitiò *Suarez lib. 1. cap. 3. num. 8.* I la primera *Sanchez lib. 3. cap. 4. num. 4. & 25.* Pero digamos de todas, La primera es prudente deliberacion; esta se puede considerar, ò de parte de la Universidad, ò de parte de los que hazen el juramento. En la Universidad no se puedè presumir que faltasse prudente deliberacion quando vino en que se hiziesse este juramento, i despues quando

por dozientos años lo ha estado viendo i consintiendo, i testificando su justificacion en la puntualidad con que todos los della le han guardado. De parte de los particulares al tiempo del hazerle, es cierto lo mesmo. Lo uno, porque como se ponderò en el cap. 7. n. 16. llevan yà mui sabido lo que van a hazer. Lo otro, porque como consta del testimonio que se presenta, antes de entrar al Cabildo, ven de espacio la forma del juramento. I finalmente porque para que sea la deliberacion prudentissima, no es menester mas que saber, que por aquel acto pasan todos los que se graduan, i que lo han acreditado los mayores hõbres del mundo: antes pareciera temeridad en el particular, que juzgàra otra cosa. I lo mesmo se està dicho de lo segundo, que es la debida reverencia al hazer el juramento, que no se puede presumir aya faltado en tales personas, como las que le han hecho. Demas, de que la verdad del juramento, la prudente deliberacion i advertencia de lo que se haze, i la debida reverencia al divino nombre, son cosas que se requieren de parte del que jura; i si falta en alguna dellas, culpa suya es. I aunque essa vicia aquel acto singular suyo; pero no haze que el juramento i su forma en si, i en quanto se propone por el Cabildo para todos, no sea licito i honesto. Porque para esto lleva el de su parte lo que basta, que es justicia en la forma que se ha explicado, i causa bastante, que es lo tercero, que toca al juicio; i lo demas se supone, que lo ha de poner el que jura, como està obligado.

5 Viniendo pues a lo tercero, que se incluye en aquella palabra, *judicium* (i es menester para la honestidad del juramento) que es causa necessaria, ò util, ò piadosa, como enseña Sanchez citado, num. 4. Es cierto, que este requisito concurre con grandes ventajas en el juramento, que se haze al Cabildo. I para esto se ha de advertir, que el uso del juramento, non limitatur ad causas Fidei, Religionis, aut pietatis, sed etiam extenditur ad humana negotia. I esta propolicion dize Suarez cap. 7. num. 2. que es de Fè. I assi vemos, que no ai cosa mas ordinaria, que interponer juramentos en los negocios humanos, como en los contratos i pleitos, i privadamente entre particulares personas, por causas temporales; i estos juramentos es cierto que tienen el tercer requisito i causa legitima. De aqui es, que se puede prestar el juramento de fidelidad, obediencia, i no contravencion en todas las ocasiones, in quibus aliquid temporale recipitur, textus in cap. nimis grave 30. vers. Cum viros Ecclesiasticos nil temporale, &c. cap. veritatis, cap. nullus de iureiurando, cap. verum, cap. ex transmissa de foro comperenti,

*sentí, ubi notant communiter Doctores, Alvar. Palasco. decis. 100. num. 7. & 12. donde prueba, que los Clerigos deben hazer juramento de obediencia i fidelidad a los Principes seculares, i del capit. nimis citado, colige per sensum contrarium la glossa i Abbad ibid. i Pedro Gregorio lib. 6. Syntagm. cap. 7. quòd Clerici temporale feudum habentes præstare coguntur dominis secularibus homagium, seu iuramentum fidelitatis; lo qual tambien se colige del capitulo solita de maior. & obed. i lo enseña Laiman. tract. 3. cit. cap. 2. num. 3.*

6 De aqui se conoce claramente quan justificado es este juramento de parte de sus titulos i causas; pues para su introducion las huvo tan grandes en los beneficios que el Cabildo hizo a la Vniversidad, que recibio del en sus principios casas para que leyessen sus Catedraticos 230 años, i despues sitio para sus edificios, salarios para algunos años, quando por falta dellos se avia deshecho, rentas de las tercias que oi goza por diligencia de un Obispo, i consentimiento, i celsion del Cabildo, pacifica possession dellas, por la execucion de sus Prebendados, à quien se cometio, gobierno, i conservacion del Obispo, Dean, i Arnal, i Maestrescuela, por autoridad i nõbramiento Apostolico i Real; visita i reformation de sus Colegios; fundacion de cinco dellos; Prebendas i rentas para la autoridad i sustento de su Cancelario; capillas para sus examenes; teatro para sus grados, con todo lo demas que se dixo en el capitulo primero. Todo lo qual, i cada cosa de porsi es justissimo titulo i causa para el reconocimiento deste juramento: sin q̄ se pueda dudar de la verdad destos titulos, pues cõsta dellos parte por escrituras, parte por el Memorial, i historia de Pedro Chacõ, a quiẽ se le debe todo credito, Lo uno por ser dela parte contraria, Lo otro por ser historia lo q̄ escribe, i la historia es probança admitida en derecho, l. 1. vers. A quibusdam scriptoribus traditum est, D. de officio Præfetti Prætorio, cap. cum causam de probat. glossa in Clement. 1. in verb. Vrbano, de reliquis, & venerat. Sanct. glos. in cap. venerabilem, de electione, & in cap. interdictos, verbo, Magis, de fide instrument. Bart. in l. 1. num. 22. D. de rebus creditis, Ioann. Garcia de nobilitate, glos. 18. num. 10. Sesse tom. 2. decis. 162. Mascard. de probat. conclus. 287. Cardin. Tuschus litera H. cõclus. 193. Genua de scriptura privata, lib. 5. titul. de libris annalium, folio mihi 279.

7 Respeto de los que se graduan concurrẽ todos estos titulos en quanto el acto suyo toca à la Vniversidad, i vãn alli como presentados para sus grados. I en quanto a su particular se justifica el juramento por la honra, adorno, i beneficios, que reciben del

32  
Cabildo en dalles sus capillas, su Iglesia, sus estrados, con tanto ornato i grandeza, i lo que es de grande estimacion, su campana mayor, que en todas las Iglesias Catedrales es tan reservada, que no se darà a persona particular para entierro, ò otra accion, aunque la pesasse de oro, i esta se le dà al que se gradua, con todo lo demas que se ponderò en el capitulo 1. num. 32. i en el capitulo 4. num. 14. De donde consta, que recibe *incrementum authoritatis & honoris, cum interesse pecuniario*, de la escusa de tan grande gasto, que es lo mismo que si recibiera dinero del Cabildo, *l. 1. §. hi quibus, versicul. Vel dum eis datur, vel dum eis non admittitur, D. de legat. 3.* I à aver de hazer a su costa todo el gasto de las cosas que dà el Cabildo, fuera imposible graduarse. Desuerte, que si el juramento se considera por proprio de la Vniversidad, por ser los grados suyos, ai sufficientissimas causas mediante los beneficios del Cabildo; i si por proprio del que le haze, ai las que se han dicho bastantissimas, para jurar no ser contra aquella Iglesia de alli adelante. Con que es manifesto, que este juramento tiene el tercer requisito, que es *iudicium*, i causas de utilidad i honor, i conmodo temporal, demas del motivo virtuoso de gratitud.

8 I esta justificacion del juramento se descubre mas, considerando la suavidad de su materia, i la facilidad de su cumplimiento, con que aunque las causas fueran menores, serian sufficientes, pues segun es gravoso lo que se jura, se requieren causas mas urgentes; i por esto dize Suarez *lib. 1. citato, cap. 13. num. 8.* que el examen de si la causa es bastante, *relinquitur prudenti arbitrio*. No ai cosa en el juramento que *alias* no la deba el que la jura, ò de justicia, ò de gratitud. Desuerte, que no se impone nueva carga. La obligacion es solamente en favor del Cabildo, no de los particulares, como en el juramento de la Vniversidad de Valladolid. En muchos de los graduados està ociosa, porque nunca se les ofrecerà ocasion; en otros, raras vezes. Para los Teologos, Medicos, i Artistas, es de ninguna catga; porque apenas se ofrecerà ocasion, en que por el juramento no puedan hazer contra la Iglesia, pudiendo *alias* lícitamente. Solo en los Juristas tiene esta obligacion exercicio. Si son juezes, el juramento no les puede obligar à que no guarden justicia, aunque sea contra la Iglesia. Todo viene a parar en la Abogacia, que pudiendo lícitamente abogar por qualquiera contra el Cabildo, se lo estorba el juramento. Esto se ofrece pocas vezes, i essas casi solo à los graduados que asisten en Salamanca, i no todos los que abogan en ella son Licenciados ò Doctores. Los Bachilletes no juran. Finalmente  
cessa

cessa esta obligacion con pedir licencia al Cabildo, que nunca la niega, i la puede dar, como es doctrina constante i comun, Sanchez lib. 1. de matrim. disput. 52. num. 6. ubi multos refert, & lib. 3. summa cap. 20. num. 4. Lauman citatus cap. 9. num. 4.

## EL DERECHO DEL CABILDO

*obligacion de la Vniversidad al juramento, se prueba con exemplo, autoridad, lei, i costumbre*

### CAPITULO X.

**P**ruébese el derecho para el juramento, con el exemplo de la Vniversidad de Valladolid, num. 1.

**I** con la autoridad de los que han jurado, num. 2.

**I** con las licencias pedidas para abogar contra el Cabildo, num. 3.

**I** con el castigo de los graduados que han ido contra el juramento, numer. 4.

**Presenta el Cabildo à la Vniversidad antigua contra la moderna, n. 5.**

**Pruebese tambien con la autoridad de Benedicto XIII. que fue doctissimo, num. 6.**

**I mui aficionado a la Vniversidad, numer. 7.**

**I con todo esso no quitò el juramento, antes lo confirmò, num. 8.**

**El juramento tiene fuerza en la constitucion de la Vniversidad, i decreto del señor Rei don Alonso XI n. 9.**

**Està confirmado por la Bula de Benedicto, i Concilio general de Constantia, num. 10.**

**Que tiempo basta para la costumbre, num. 11.**

**La prescrita tiene fuerza de lei i constitucion, num. 12.**

**Especialmente en materias en que no ai lei escrita, num. 13.**

**Presumese introducida por justos títulos, num. 14.**

**Concluyese el intento, num. 15.**

**D**E Lo dicho consta, que el juramento que se haze al Cabildo, es licito i honesto. A ora resta probar la obligacion q̄ tienen los que se graduã para hazerlo, i el derecho de la Iglesia para pedirlo. Este se prueba lo primero, con el exemplo de la Vniversidad de Valladolid, donde los que se graduan hazen el mismo juramento de fidelidad à aquella Iglesia, i mucho mas oneroso que en Salamanca, porque juran tambien de no ser contra los particulares de aquella Iglesia, con otras particularidades; siendo asì, que la Vniversidad de Valladolid no debe ningunos beneficios à aquel Cabildo, ni èl dà para los grados mas que el lienço de un Claustro, i los varales para la colgadura, i la Vniversidad pone todo lo demas, pagando cierta propina. I con todo esso haze aquella Vniversidad un juramento tanto mas grave, i no siendo aquella Iglesia mas q̄ Colegiata, quando se le adquirio este derecho (que es mui antiguo en ella) i pues alli està introducido, & in viridi observantia, basta para confirmar por

el exemplo la misma obligacion en Salamanca; & potest dici in caeteris causis exemplum hoc sequendum, l. apud Iulianum, §. fin. D. ad Trebellianum.

2 Lo segundo se prueba con la autoridad de los que en tantos siglos han hecho este juramento, que es dezir, de los mayores hombres del mundo, que por aver sido innumerables i de tan grandes partes, han hecho este acto de los mas acreditados i calificados q se puede pensar en semejante materia. Apenas se hallara de los insignes hombres desta Monarquia, quien aya dexado de hazerle; con que se reconoce su fuerza, sin quedar sugeto a disputas; i se aplican las palabras de la lei *hac consultissima in fine, C. qui testament. facere poss. ibi: Vt nec locum quidem ullum relinquat insidijs, tot oculis spectata, tot insinuata sensibus, tot insuper in tuto locata manibus.* Si el Doctor Navarro huviera escrito en alguna de sus obras, que el juramento que toma el Cabildo de Salamanca a los que se graduan, es justificado, bastara su autoridad para concluir el intento en favor de la Iglesia; pues porque no ha de bastar su hecho, pues en personas tales el hazer una cosa es aprobada? Considere se quantos hombres de iguales prendas lo han hecho; i hagase cuenta, que en los testimonios de que tales personas juraron, presenta el Cabildo otras tantas firmas en su favor.

3 Esto mesmo confirma la aprobacion que los del Claustro daban al juramento despues de hecho, i el reconocimiento de que por este vinculo no podian abogar contra el Cabildo. Consta de la Bula de Benedicto XIII. que se ha presentado donde dize Rodrigo Arias Maldonado, que todos los Licenciados i Doctores en Derechos, se escusaban de ayudarle en sus pleitos, por el juramento que en sus grados hizieron en favor del Cabildo. I es de ponderar, quanto reconocian esta obligacion, pues los apartaba de dar gusto a un Cavallero tan poderoso, como Rodrigo Arias, que dize Benedicto era *Domicellus.* Lo mismo se muestra, en que los que han abogado contra el Cabildo, ha sido pidiendo primero, i alcançando licencia del, como consta de muchas que se han presentado de todas edades. Dedonde consta lo primero, que sabian mui bien lo que avian jurado, i no tenian la ignorancia dello, que aora afecta el Memorial. Lo segundo, que no avian hecho el juramento sin deliberacion i advertencia, i con los demas defetos que finge. Lo tercero, que conocian era mui justificado, i que avian estado obligados a hazerle; pues fino fuera assi, no se sugetaran a pedir

licencia; pues era mas facil pedir al Superior total relaxacion, la qual estava obligado a dar en constando que el juramento avia sido pedido injustamente, sino huviera derecho para pedirlo, se lo relaxaran los Obispos a sus Letrados, de quien se valian para los pleitos con la Iglesia; i no era assi, sino que se le pedia licencia al Cabildo, como lo hizo el Doctor Frechilla en 9. de Junio de 1546. para abogar por el Obispo, como consta de la licencia presentada.

- 4 I ha sido en todos tiempos tan asentado este derecho del Cabildo, que si alguna vez algun graduado ha hecho contra el juramento, ha sido castigado, ò corregido con la amenaza del castigo. Ai un acuerdo del Cabildo hecho en veinte i uno de Octubre de mil i quinientos i sesenta i nueve, cuyo testimonio se presenta, en que manda, que Francisco Maldonado de Toro su solicitador ponga acusacion al Doctor Moya por aver abogado en un pleito contra la Iglesia, sin licencia, conforme al juramento de Licenciado. I estuvo tan lexos el Doctor Moya de hazer defensa contra esta acusacion (ò yà se hiziesse, ò no) que antes enmendò el yerro, pidiendo despues licencia al Cabildo para abogar, quando se ofrecio ocasion, como parece de la que pidio en siete de Março de quinientos i setenta, que està presentada. I el año de mil i quinientos i ochenta i tres en dos de Diciembre, descontò el Cabildo al Doctor Roque de Bergas su Doctoral, porque avia impetrado en Roma el Arcedianato de Monleon, contravenido en esso al juramento de su grado (entre otros) como expressamente se dà por razon en el acuerdo del Cabildo que se presenta. I hase de advertir de passo, que sucedio todo esto despues del año de 1563. i en aquellos años en que el memorial pinta à la Vniversidad mas resuelta contra el juramento, i que el Doctor Moya era uno de los que se pudieron hallar en los Claustros de 563. i 570. è irritar a la Vniversidad à que saliesse a la causa, no solo quitando el juramento para adelante, sino pidiendo relaxacion para todos los que le avian hecho: i estuvo tan lexos desto, i de defenderse de la acusacion, que pidio despues licencia el mismo año de 570. I tãbien es de notar, q Gerónimo Rodriguez hijo del Doctor Hector Rodriguez, a quien pinta el Memorial tan sangriento en la proposicion del año de 570. hizo juramento en 13. de Agosto de 1578. I finalmente, que esta costumbre de pedir licencia al Cabildo, no solo es antigua, sino continuada hasta estos tiempos, i despues del año de 1600.
- 5 Presenta pues el Cabildo en su favor a la antigua Vniversidad de

de Salamanca contra la moderna, esto es, a todos los graduados que han precedido en tantos años, contra los que en este de 1631. componen el Claustro (i quicás no contra todos) Vease cuya autoridad debe preponderar, la de los antiguos, ò la de los modernos; la de los mas en numero, ò la de los menos; la de los que por estar mas cercanos à los principios de la Vniversidad, pudieron tener mas cierta noticia desta introducion i sus titulos, ò la de los que por ser tanto despues, no es mucho los ignoren. Vease si esta nueva pretension no es poner nota en el Consejo, que por tantos años lo ha permitido, i en tan grandes personas como lo han aprobado: i si es justo dezir, que todos los que lo han hecho lo han errado, i solamente se ha revelado a quien oi lo pide, intentando (como dize el Consulto *in l. 1. D. de senatoribus*) *quod nusquam auditum neque relatatum est.* I finalmente vease, si por mui doctos q̄ son los presentes, será justo que se anteponga i prevalezca su voto a los passados; Pues dize lo contrario el *cap. hoc ipsum 33. q. 2. ibi* *Quotiescumque in gestis Conciliorum discors sententia invenitur; illius sententia magis teneatur, cuius antiquior extat autoritas.*

6 Es tambien de gran ponderacion para este intento, el parecer de Benedicto XIII. que llanamente se colige de su Bula, que conocio la mucha justificacion del juramento, dando la relaxacion del tan limitada, *in causa predicta dumtaxat*; i dexádolo en su fuerza i vigor para lo demas. Este sentimiento de Benedicto es de grande consideracion. Lo uno, por aver sido hombre doctissimo en ambos derechos, i otras facultades, como consta de las historias. Lo otro, por la mucha noticia que tenia de las cosas de la Vniversidad; porque siendo Cardenal, i aviendo venido a estos Reinos por Legado de Clemente VI. por los años de 1380. visitò i reformò la Vniversidad por comission Apostolica, i hizo nuevos estatutos, i otras cosas, a instancia del señor Rei don Iuã el Primero: i assi sabia mui bien la costumbre que avia de hazer este juramento, i la justificacion i causas del.

7 I es mui de ponderar, que este Pontifice fue mui aficionado à la Vniversidad, i gran bienhechor suyo, i a quien ella debe grandes aumentos; porque en la reformation que hizo quando Legado aumentò los salarios de las Catedras, instituyò otras de nuevo en todas facultades, señalò las horas en que se avia de leer, erigió el officio de Administrador de la Vniversidad, alcançò del señor Rei don Iuan el Primero nuevos privilegios, i nuevas rentas para los salarios. Despues fièdo yà Pontifice el año de 1411. dio a la Vniversidad nuevas constituciones, aumentò los salarios de

de las Catedras de propiedad, instituyò otras, señalando cierto numero de florines, por cuya cuenta hasta aora se pagan, talsò los partidos de los oficiales, propinas, i derechos de los grados, el modo de darlos, i los años de los cursos i otras muchas cosas, que (como refiere Pedro Chacon) se ven en las dichas còstituciones, que està en el archivo de la Vniversidad. I el año de 1415. hizo otras de nuevo para la facultad de Teologia, dispuso el modo de sus cursos, grados, i actos, i fundò las Catedras de santo Tomas, i Escoto, anexò a la dignidad de Maestrescuela un Canonicato, i los prestamos, i le concedio particulares privilegios; alentò a la Vniversidad, para que diese principio al edificio principal, que oi goza: finalmente engrandecio tanto a la Vniversidad, que ella reconocida puso en muchas partes de su edificio sus armas con la tiara Pontifical.

8. Pues este Pontifice, que por ser tan docto sabia los titulos que son menester para la justificacion de semejante juramento, i por tener tan conocidas las cosas de la Vniversidad, sabia tambien, que el dicho juramento se practicaba; i si avia otros fundamentos para su introducion; i por ser tan grande aficionado de la Vniversidad, no perdia ocasion de honrarla, i concederle privilegios i libertades; no la librò desta carga del juramento, antes lo confirmò limitando su relaxacion *in causa predicta duntaxat*; que es argumento claro de la gran justificacion del juramento, i q el Pontifice tenia conocido el gran derecho de la Iglesia, i los beneficios i buenas obras en que se funda, que entonces estaban mas en la memoria de todos los de la Vniversidad; pues a no ser todo esto assi, quien era tan declarado defensor della, con ocasion de la quexa de Arias Maldonado, quitaria el juramento: *Ex certa scientia*, pues la tenia tan particular: *Et ex proprio motu*, como tan aficionado a la Vniversidad.

9. Lo tercero se prueba el derecho del Cabildo, i obligacion de la Vniversidad, por averse hecho esta introducion por lei particular, i constitucion dada à la Vniversidad, esto se colige lo primero de la Bula de Benedicto XIII. donde para relaxar el juramento a los Licenciados i Doctores por aquella vez, dize q sea: *Non obstantibus statutis & consuetudinibus Ecclesie, & studij predictorum*; i el aver hecho especial mencion de los estatutos de la Vniversidad, es argumento claro, que le avia sobre esto, i mas diziendolo quien le avia dado las constituciones, por donde se gobernaba. Lo següdo se colige de lo q se dixo del señor Rei don Alfonso XI. acerca de los grados en el cap. 3. n. 6. que como se hizo por su autoridad el darlos en la Iglesia, se hizo con la mesma la introduciõ

del juramento, ò ordenandolo afsi, ò cõfirmando el contrato que fin duda tuvieron en esto el Cabildo i la Vniverfidad.

10 La mefma fuerça de lei tiene la Bula de Benedicto XIII. dõde llanamete cõfirma este derecho del jurameto, relaxandolo limita damete, *in causa predicta dumtaxat*. La qual excepcion fue confirmacion por la regla vulgar: *Quod exceptio firmat regulam in contrarium, l. nam quod liquide, §. si cui de penu legata, l. quafitum, §. denique de fundo instructo, Barbosa axiomate 85. num. 4.* I aunque este decreto fuyo no es de verdadero Pontifice (fi bien en estos Reinos era tenido entonces por tal) pero tiene autoridad por el Concilio General de Constancia, en el qual se aprobaron todas las cosas que hizo i ordenò Benedicto en los lugares de su obediencia, hasta 18. de Junio de 1417. conforme al capitulo 5. Narbonense, que con otros fue aprobado en la session 25. celebrada aquel dia: i tambien en la 36. celebrada en el siguiente mes de Julio. I este Breve de Benedicto (como consta del) se expidio el año veinte de su Pontificado, que fue el de 1413. porque fue electo en Aviñon à 28. de Setiembre de 1394. i afsi està comprehendido en la confirmacion del dicho Concilio general.

11 Lo quarto se prueba, de la costumbre para cuya introducion, no fiendo contra derecho, bastan à lo mas largo veinte años, *l. 1. §. 2. C. quafit long. consuet. glos. Bart. & DD. & præcipue la. num. 43. §. 44. in l. de quibus, D. de legibus, glos. in cap. fin. de electione in 6. l. 5. titul. 2. part. 1. ubi notat Gregor. glos. 4. i fiendo declaratoria no ha menester mas dilacion de tiempo que el de 10. años, cap. cum dilectus 8. de consuetudine, Molina de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 57. Joseph Ludovic. tom. 3. commun. opinion. titul. de consuetudine, conclus. unica, versicul. Infertur decimotertio. Quinimò, basta averse usado en qualquier tiempo, Anton. de Butrio in cap. fin. num. 47. de consuetudine, Rocho de Curte in rubrica eiusdem tituli, num. 23. Decio in l. semper in stipulationibus in fin. de regu. iur. Anton. Gabr. commun. opin. conclus. 1. num. 69. Joseph Ludovic. ubi supra, ampliation. 1. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 83. num. 10.*

12 La costumbre prescripta tiene la misma fuerça que qualquiera lei ò constitucion, quia *ex non scripto ius venit quod usus approbavit, nam diuturni mores consensu utentiũ comprobati legẽ limitantur, §. ex non scripto, Institut. de iure naturali*. I como alli dize la glossa verbo *Immutatur*, tiene tres eferos; nempe potestatem derogatoriam, limitativam, & interpretativam, *Abb. cons. 26. num. 5. vers.* Consuetudo enim habet, *lib. 2. Asmon. cons. 775. num. 8. lib. 5.* I tiene la misma fuerça, que la lei, quia *inveterata consuetudo pro lege non immeritò custoditur, l. de quibus, D. de legibus, introdu*

ce todo aquello que puede introducirse por privilegio, por prescripción, por estatuto i pacto, quia dicitur forma rei, & quasi alterum ius naturale; ut latè & novissimè profequitur *Augustin. Barb. in axiomatib. usu frequent. axiomat. 56. per tot.*

- 13 I esto q̄ procede generalméte in omni materia, es mas preciso en eleccion de officios, dignidades, i grados, en que no suele aver mas lei que la costumbre i observancia, mos namque retinendus est fidelissimæ vetustatis, *l. testamenta, C. de testamentis*: nam tolerabilia sunt quæ vetus consuetudo comprobat, *l. Imperatores, D. de pollicitation. l. nam tantum, §. fin. de Decurionibus*, ibi: *Nonnumquam etiam longa consuetudo in ea re observata respicienda erit, quod etiam custodiendum Principe nostri consulti de adligendis in ordinem Nicomedensium, cuius ætatis hominibus rescripserunt. & ibi glos. verbo Consuetudo, l. super creandis, versi. ul.* Quæque antiqua consuetudine commendatur, *C. de iure fisci, lib. 10. l. actuarios, C. de numerarijs, lib. 12. ibi: Non aliter nisi ut consueverat sublimitas tua, præcipiat ordinari, l. 1. in fin. C. de pascuis publicis, lib. 10. cap. cum inter universas, cap. cum Ecclesia Vulterrana de electione, cap. cum Ecclesia Sutrina de causa possessionis, cap. nos consuetudinem 12. distinct. 1. 4. titul. 33. part. 7. l. 3. titul. 19. part. 3. l. 1. titul. 9. lib. 3. Recop. & l. 2. titul. 2. lib. 7. Grammat. decis. 64. num. 17. ubi dicit, quòd ad officia & dignitates plus attenditur consuetudo, quàm ius commune, Bald. in cap. 1. colum. 2. in princip. versicul. Item nota, quòd dicitur de feudo Marchie, Garcia de nobilitate, glos. 35. à num. 34. cum seqq.*
- 14 I siendo costumbre, no ha menester mas apoyo de razón; porq̄ siempre se entiende que se introduxo por derecho, i por justos títulos, causas, i razones, como lo dize elegantemente el Consulto in *l. 1. §. fin. D. de aqua, l. via arcenda*, ibi: *Si tamen agri lex non inveniat, vetustatem vicem legis tenere, & servitutem longa consuetudine velut iure impositam videri*, ubi notant *Bart. & DD. l. in summa in principio, versicul. Vetustas, quæ semper pro lege habetur, minuendarum scilicet litium causâ: donde la equipara el Consulto con la lei, i la naturaleza*, ibi: *Lex natura loci vetustas, &c.* & ut testatur Hierocles antiquus Philosophus, cõsuetudo lex non scripta optimi legislatoris inscriptum nomen habens, videlicet omnium comprobationem, fortassis autem, & naturali iustitiæ proxima fuerit patriæ consuetudo. I la costumbre sola puede justificar el juramento, *Ægid. Bellam. conclus. 31. num. 7. vers. Dica conretarium, Card. Tusch. littera 1, conclus. 542. num. 7. tom. 4.*
- 15 De todo lo qual se concluye efficacissimamente el derecho del Cabildo, para tomar el juramento, pues la costumbre que aí de hazerlo así, es antiquissima, inmemorial, continuada i obser-

servada inviolablemente hasta estos tiempos, como queda probado en el capitulo 6.

## RESPONSE AL CAPITULO QUINTO.

### CAPITULO XI.

**S**atisfazese al dilema, num. 1.

No es injusticia no dar nada, i recibir algo, num. 2.

El Memorial de la Vniversidad tiene esto por intrinsecamente malo, con q̄ quita las donaciones liberales, n. 3.

Vn juramento no es injusto, porque se pida injustamente, num. 4.

El dilema peca en la formalidad, n. 5.

Respondese al cap. nullus de iureiurando, num. 6.

La Iglesia de Salamanca se puede llamar Madre de la Vniversidad, num. 7.

El Memorial nota de sacrilegos a los mas que han hecho el juramento, n. 8.

Este juramento no perjudica al derecho del Principe, num. 9.

Ni al de la Vniversidad, i personas proprias del que jura, num. 10.

Los inconvenientes que se representan, son muy faciles de remediar, num. 11.

**1** Haze un dilema en el num. 2. ò este juramento obliga, ò no; si obliga, es injusto; sino obliga, sacrilego: que sea injusto, lo prueba, porq̄ la justicia es igualdad, i esta no se guarda, sino se dà nada, i se recibe algo: el Cabildo no dà nada por el juramento; luego es injusto. Respondese facilmente, que el juramento obliga, i el Cabildo dà muchissimo, como consta de todo el capitulo primero, i del cap. 4. num. 14. i del 9. num. 6. & 7.

**2** Con esto cessa todo el ruido del dilema, pero es de reparar su poca formalidad, el abuso de los terminos, i la doctrina falsa contra principios asentados. Començando desto ultimo prueba, que el juramento es injusto, porque es desigualdad, ò injusticia, *No dar nada, i querer recibir algo.* Esta proposicion absolutamente es falsa; porque se figurara de ai, que las liberales donaciones i promessas fuesen injustas, porque en ellas se halla la desigualdad de no dar nada, el que recibe algo. Quien duda que puedo yo querer recibir algo de quien me lo da liberalmente, sin darle yo nada: i que esta desigualdad no es injusticia, sino de la naturaleza de la misma donacion? Luego con esso no se prueba bien que el juramento es injusto.

**3** En un contrato, *Do, ut des,* ai si que seria injusticia la desigualdad de querer recibir algo, i no dar nada: pero el Autor del memorial no se acordò deste contrato, i habla absolutamente de la precisa desigualdad que ai en no dar nada, recibiendo algo: i esta dize en el num. 3. que es *intrinsecamente mala*, con que destruye las donaciones i promessas liberales: i mas, q̄ por sola essa desigualdad

dad considerada absolutamente, dize, que el juramento es contra derecho divino natural en materia de justicia, aunque se huviesse introduzido *Con expreso consentimiento, i plena libertad de la Vniversidad*. Luego siente que aquella desigualdad de recibir no dando, es injusticia, sin embargo de la libre voluntad, de quien dà, lo qual es falsissimo. Bien pudiera la Vniversidad al principio aver venido liberalmente en que se hiziesse este juramento, aunque no recibiesse nada del Cabildo, i los que juran pudieran tambien hazerlo de la misma manera, pues es cosa licita hazer una promessa liberal de cosa honesta, i confirmarla con juramento; i en esse caso avia desigualdad sin injusticia.

4. Pero demosle de valde, que se entienda su doctrina quando ai contrato, *Do, ut des* (como le puede considerar entre el Cabildo i la Vniversidad) aqui entra lo segundo, que es el abuso de los terminos, pues en este caso tambien es falso, que el juramento sea injusto. Lo primero, ai implicacion en la condicional, *Si obliga, es injusto*, porque antes si es injusto no obliga. Nam iuramentum cui deest iustitia, non obligat, como es doctrina comun. Lo segundo, q̄ tiene que ver ser injusticia el obligar al juramento en virtud deste contrato sin dar nada; ò que el mismo juramento sea injusto? antes en esta consideracion es justissimo; porque el que jura, quanto es de su parte, cumple el contrato si le ai. Mas (que aya contrato, ò no) aquel juramento se llama injusto, cui deest secundus comes, nempe iustitia, como sacrilegio, cui deest primus comes, nempe veritas. I bien puede ser que el juramento habeat secundum comitem, i por el configuiente sea justo, i con todo esto sea injusticia el obligar a hazerlo, como lo ferà quando no ai obligacion a jurar. I dezir, que el juramento es injusto, porque es injusto quien obliga o fuerça a que se haga, es echarle al que jura la culpa, que tiene quiẽ le fuerça a jurar, como si dixeramos, que por que peca contra justicia el salteador, que con amenazas de muerte fuerça al caminante a que jure, que le darà despues esto o lo otro, es injusto el pobre caminante, i peca contra justicia jurado? si esto fuera assi, ningun juramento hecho por fuerça, o miedo, obligara (pues el juramento cui deest iustitia, no obliga) lo qual es contra el *cap. si debitores, cap. si vero, cap. veru de iure iuran. D. Thom. 2. 2. q. 89. art. 7. ad 3. & communiter omnes.*

5. I quando confundiendo los terminos, queramos tolerar que se llame juramento injusto, el que se pide injustamente, obligando a jurar lo que no ai obligacion. Tiene lugar lo primero, que no se guardò la formalidad del dilema, porque el rigor de la disiunciõ pide, que quando a las partes disiuntas se le dan diferentes atribu-

tos, lo que se dize de una, no le convenga a ambas; i aqui (segun este modo de hablar) en ambos casos es injusto el juramento; i assi es superfluo el dilema, pues (que obligue, que no obligue) es el juramento injusto. Pruebase esto, porque obligar por fuerza, ò de otra manera a hazer un juramento sacrilego, es injusticia conocida; porque es injuria, i contra el derecho que cada uno tiene de q̄ no le fuercen al pecado. Luego si el juramento aunque obligue, se puede llamar injusto, quando es injusticia obligar a que se haga; mucho mas por esta razon serà injusto, quando es sacrilego: i assi no la tiene el Memorial, quando en el num. 4. dize, que los que afirman que este juramento es mera ceremonia, *Lo han de dezir assi, para que el pedirle no sea contra justicia*; pues antes lo serà mas, si el ser el juramento mera ceremonia, es hazerse sacrilegamente, sin animo de cumplirle, ò pedirle con animo de que no obligue, que es contra su naturaleza. Lo cierto es, que el Cabildo nunca ha dicho que es mera ceremonia, ni lo ha tenido por tal, ni tan grande irreligion contra el divino nombre puede caber en animo Christiano; i bien se echa de ver en lo mal que ha llevado, que alguna vez se quebrante, como se dixo en el capitulo precedente, n. 4.

6 Al capitulo *nullus Episcopus de iureiurando*, se responde facilmente, q̄ prohibe al Obispo q̄ obligue al Clerigo a hazerle juramento, quando no le dà nada, lo qual no daña al Cabildo, pues lo q̄ èl ha dado i dà a la Vniversidad, i al q̄ jura es tanto como queda dicho, antes con este capitulo à còtrario sensu se prueba la justificacion deste juramento, *ut in l. 1. §. huius rei de officio eius, cui mand. est iurisd.* i conforme a lo que se dixo en el cap. 9. num. 5.

7 Prueba en el num. 5. que la Iglesia de Salamanca no se puede dezir Madre de la Vniversidad, porque sus padres fueron los señores Reyes, i Summos Pontifices, especialmente Benedicto XIII. *Que le concedio las tercias que oi goza* (de paso. No las concedio sino Clemente V. en todo el Obispado, i Benedicto los dos novenos de Armuña, Baños, i Peña del Rei solamente, i mucho despues, aviendoseles èl mismo quitado poco antes à la Vniversidad, q̄ las gozaba por merced del señor Rei don Iuan el Primero) a estos padres (dize) reconoce la Vniversidad, i las armas dellos, como tales tiene en sus edificios; no las de la Iglesia, q̄ a ser madre no las dexàran de poner los Antiguos. La Iglesia de Salamanca no es ambiciosa de nombrarse tan honorifico: pero ha lo merecido con las obras. Si Benedicto pudo ser padre de la Vniversidad, aunque tenia yà ella casi dozientos años de edad, quando le començò a hazer las buenas obras q̄ merecieron esse nombre: porque no se le darà de Madre à la Iglesia de Salamanca, en cuyo gremio i abri-

go (digamoslo assi) la engendrò el señor Rei don Alonfo el IX. de Leon; siendo todo a un tiempo, el tener ser la Vniversidad, i el deberle a la Iglesia gastos i asistencia? I no es darle ser el resucitarla, despues de deshecha por falta de salarios? Todos los demas beneficios que han conservado el ser, no lo dan? Los antiguos no desconocieron este respeto en no poner en su edificio las armas, de quien teniã presente: no era menester estampar en piedras lo q̄ tenian gravado en el coraçon, ni testificar en su casa lo que iban à reconocer a la del Cabildo con los grados i juramento.

8 Haz e en el num. 6. otro dilema. Si el juramento obliga, ò los que lo hazen, tienen intencion de cumplirlo, ò no. Si no la tienen, como sucede (dize) a los mas, hazen el sacrilegio de contado. Si la tienen, ai gran peligro del; despues porque no ai quien se acuerde no solo de cumplir el juramento, pero aun de saber que jurò, i no ai quien sepa especificar lo que era. Al fin nadie repara en que hizo tal juramento; i no se escusa de pecado, estar obligados, i no saber à que. Ponderense aqui dos cosas. La primera la nota de sacrilegos i perjuros que pone a los mas de los que hazen el juramento; un crimen tan grave, que lo es mas que el homicidio, como enseña *S. Thom. 2. 2. q. 13. art. 3. ad 2.* i aun que el Parricidio, como quiere *Medina lib. 1. summa cap. 14. §. 5.* Los antiguos buelven por su credito con los testimonios de licencias para abogar, que se han presentado; de los presentes no se puede presumir delito tã feo, ni tampoco se puede negar, que es gran cargo de conciencia hazer a tantos i tan grandes hombres tan grave injuria, i poner tal nota en su opinion. La segunda, que quien aqui no puede especificar lo que se jura: supo en el capitulo 3. num. 4. que ai *clausula de revelar al Cabildo qualquier cosa que sepan, que es contra el, i otras semejantes.* Respondefe aora al dilema, que los que juran tienen intencion de cumplir, i assi no es de contado el sacrilegio; i que para adelante no ai peligro ninguno, por lo raras que son las ocasiones, en que insta la obligacion del juramento, i la facilidad de cumplirle, como se ponderò en el capitulo nono, numero 8.

9 En el num. 7. exagera mucho lo que perjudica el juramento, si obliga, porque el que le haze no podra servir a V. Magestad en un pleito que se le ofreciese contra la Iglesia de Salamanca, ni ayudar à la Vniversidad en semejante ocasion, ni à qualquier amigo, vezino, ò pariente, Señor, esto es buscar mōtes en lo llano, i querer assombrar con dificultades, donde no ai ninguna. Doctrina es vulgarissima, que en el juramento, como en el voto, se incluyen tacitamente muchas condiciones, que *insunt natura, et el iure;*

con las quales se ha de entender el juramento, por mas obfolutamente que se haga; no ai Sumista que no cuente mucha destas. Vna dellas es, *Salvo iure superioris*. Habetur in cap. *venientes*, cap. *ad nostrā* 3. cap. *ea te*, de *iure iurando*, cap. *non est*, de *voto*; i nota bien Suarez lib. 2. de *iuramento*, cap. 34. num. 6. que se entiende tambien *respectu Principum & potestatum secularium*. Con esto està respondi- do en quanto toca à V. Magestad. I debiera advertir el que ponderò este inconveniente, que se ofrece el mesmo en el juramento, que se haze a la Vniversidad; i ha menester la mesma solucion.

10 Otra condicion es: *Nisi res notabiliter mutantur*, sumitur ex cap. *nequis* 22. q. 2. cap. *quemadmodum*, cap. *petitio*, cap. *brevis*, cap. *veniens de iure iurando*; ubi *Innocentius & Panormitan.* l. *cum quis*, D. de *solut.* ubi *Doctores*. Aqui entra el derecho de la Vniversidad. El que jura al Cabildo, no es entonces del gremio del Claustro; despues por el grado que recibe lo es; con esso se haze mudança notable, porque el que antes no era miembro de aquella comunidad, lo es yà. I la razon natural dicta, que uno no sea contra su Republica, ò comunidad particular. I assi el juramento que hizo al Cabildo, se entendio con esta condicion, como si despues de aver jurado se entrasse Religioso, no le obligaria el juramèto à no ser contra el Cabildo, en favor de su Religion. Otra condicion trae *Silvestro*, *verb. iuram.* 3. q. 1. i la deduce del capitulo *petitio* citado; i es nuestro caso in terminis: *Si iuravi tibi fidelitatem, aut quod non ero tibi contrarius, intelligitur, nisi ius meum, vel meorum petendo, vel defendendo*. Aqui entra tambien la Vniversidad i los parientes. Dexar al Cabildo el que se graduò en la Iglesia, i recibio della la honra i interes que se ha dicho; por qualquier amigo ò vezino; no es justo, pues en estos titulos debe tener mejor lugar la Iglesia. Con estas condiciones, que necessariamente se deben entender, pide el Cabildo el juramento, i no de otra manera. No estar en doctrina tan vulgar i sabida, seria gran falta; estar en ella i disimularlo, seria gran malicia.

11 Los demas inconvenientes que se representan, quando fueran verdaderos, que no lo son, no concluyen que este juramento sea en si illicito; porque como se notò en el cap. 9. num. 4. en quanto el se propone de parte del Cabildo para todos, tiene bastante justificacion, en que ai legitima causa para que se haga, i la materia que en el se jura, es honesta. Lo demas de reverencia, deliberaciõ, &c. corre por cuenta del que jura, i lo debe poner de su parte. Demas de que no porque aya estos inconvenientes, se ha de quitar el juramento contra el derecho del Cabildo, sino tratar de remediarlos; i el remedio es el mas facil del mudo. Mande V. Magestad

gestad, que el Cabildo imprima la forma del juramento, i que se de luego à todos los graduados que han ya jurado, i a los que de aqui adelante juraren, antes que hagan el juramento, para que le vean de su espacio (como se haze) i se la lleven consigo; con que cessa aquel tan grande escrupulo de *aver jurado, i no saber que*; i el peligro de la inconsideracion è irreverencia, i con q̄ la costumbre que en si es tan justificada, queda aun respeto destos acidetes mui conforme a razon, i de ninguna manera es ocasion de pecado, sino mui conforme a los sagrados Canones, donde es mui asentado el hazer juramento de fidelidad, à quien dà comodis temporales, como queda probado en el cap. 9. n. 5. I con esto verà el Autor del memorial, que tiene el Cabildo razon i conveniencia, que poder dar, i no dirà con tan confiada presuncion, que por *uno solo que aya en el Consejo que la tenga por tal, desde luego desiste de la causa.*

## EL ESTAR EN PIE ES CEREMONIA

*del juramento, i no descortesía*

### CAPITULO VLTIMO.

- |  |  |
|--|--|
| <b>L</b> A ceremonia de estar en pie tiene   | num. 6.  |
| los mismos titulos que el juramento  | El Maestrescuela tiene en pie al que se presenta, num. 7.                          |
| num. 1.  |  |
| La costumbre califica las ceremonias,  | Las razones del Memorial no tienen fuerza contra costumbre ya introduzida, num. 8. |
| num. 2.  |  |
| De parte del Cabildo no es descortesía,  | A las grandes honras se ha de entrar por la humildad, num. 9.                      |
| num. 3.  |  |
| El pedir la campana i estrados se reputa por un mismo acto con el juramento, num. 4.         | Ninguno se ha dexado de graduar por no estar en pie, num. 10.                      |
| El estar en pie no siempre significa inferioridad, sino tambien promptitud de animo, num. 5. | Un lugar de Baldo, l. de quibus, nu. 78.   |
| El respeto que se debe à una Comunidad   | D. de legibus, num. 11.  |
|  | Las novedades son perniciosas, n. 12.  |
|  | No ai utilidad en esta mudança, n. 13.   |

**L**A Ceremonia de estar en pie los que piden la campana i estrados, i hazen el juramento, es tan antigua como el mismo juramento (como se probò en el cap. 6. num. 5. & 6.) introducida i continuada por las mesmas causas, sabida i consentida por la Universidad; i assi el Cabildo tiene en ella el mismo derecho por la posesion i costumbre inmemorial en que està de que se haga assi; i con las mesmas presunciones de averse introducido con justos titulos, que dà el derecho à costumbres tan inmemoriales; i en ella militan con mas fuerza los fundamentos que han justificado el juramento por ser circunstancia suya, i de aquel

reconocimiento, i lo que da firmeza a lo principal, la da mucho mayor a lo accessorio, por ser menos.

2. Demas de que la costumbre tiene mas fuerça en semejantes ceremonias, porque como ellas en si son indiferentes, para vestirse de diversos respetos; el uso es el que les da el ser, i las califica por buenas; consiliendo a las vezes el ser una cosa descortesia, ò no serlo, en que se use por costumbre, ò no se use: en España el no descubrirse la cabeça al saludarse, es descortesia; en Africa lo fuera; lo contrario: vnas vezes el ir delante es mas honorifico, otras el ir detras: el estar en pie es ordinaria señal de reverencia, i el sentarse delante del superior, puede llegar a ser descortesia; con todo esso huvo quien tubo por irreverencia el estar en el templo, i ofrecer sacrificio en pie, i le parecio mayor reconocimiento el sentarse. Af si lo usò la antigüedad, como lo notò Tertuliano en el libro de oratione, i se colige de *Propertio lib. 2. eleg. 28.*

3. *Ante tuosq; pedes illa ipsa adoperta sedebit.*

De fuerte que la accion de estar en pie, es indiferente, para que se le den diversos significados, i el uso es el que la acredita.

De aqui se entiende, que esta ceremonia del Cabildo no se puede llamar, ni es de cortesia, ni della se sigue desprecio, ni desestimacion del que està en essa forma, por el mismo caso que es costumbre introduzida, i se usa assi, i por el mismo caso que se haze por circunstancia de aquel reconocimiento. I bien se muestra q̄ no es por descortesia, en el agasajo que antes i despues della haze el Cabildo al que entra a jurar, que es salir a recibirle quatro Prebendados de los mas graves, i bolver con el hasta la claustra; honor, que no da sino a los legados de comunidades tan grandes como la Ciudad i Vniversidad, i que no lo hiziera con los que entran a jurar, si entraran a otra cosa. I es de notar, que en Valladolid no salen mas que dos Prebendados, i q̄ en Salamanca el puesto que se les da a los que juran, es el mismo que ocupan los Capitulares quando hazen su juramento.

4. Demas de lo dicho se prueba la decencia desta ceremonia. Lo primero, porque siendo disposicion previa para el juramento, que luego se haze inmediatamente, se debe atribuir a la Religion de aquel acto; i juzgarse por uno mesmo, continuado i no por distinto: quia quod in continenti fit, videtur in esse, *l. iur. gentium, §. quiniimo, D. de pactis, l. lecta, vers. Dicebam, quia pacta incontinenti facta stipulationi inesse videntur, D. de rebus creditis, l. si quis habes, D. de acquir. ibi: Appendices enim sunt precedentis institutionis, l. cuiusque, §. item fideiussori, vers. Eius enim rei sequela est, D. de infortoria, cap. traslado de constitutionibus, ibi: Quia enim simul ab eodem, & sub eadem*

*dispositione utraque data sunt, quod de uno dicitur, necesse est ut de altero intelligatur.* I así pidiendo la religion del juramēto, i de la Cruz i Evangelios que se tocan, el estar en pie, no se le debe dar otro respeto a esta ceremonia.

5 — Lo segundo, no siempre el estar en pie significa inferioridad i fugecion, algunas vezes significa prontitud de animo, i determinacion para lo que se ha de hazer; i por el contrario el *Sedere* es *remisso esse animo, negligentem agere*; como se entiēde de *Tullio in Pisonem*, i del 12. de la *Æneida*, vers. 55. *Sedeant spectentq; Latini.* En este sentido dixo un Emperador: *Opportere Imperatorem stare mori.* Esta significaciō viene mui ajustada à esta ceremonia, que el que la haze testifica con ella la prontitud de animo con que cumplirà lo que promete en el juramento, i el conocimiento que tiene de su obligacion, i la gravedad de la accion que entra a hazer; q̄ es lo que dixo Suarez *lib. 1. de iurament. cap. 12. num. 4.* citando a *Alex. ab Alex. lib. 5. gen. cap. 10.* Varias esse iurandi ceremonias, & aliquas ex parte iurantis, ut magis advertat obligationem suam, & debitum peculiare respectu illius, cui iurat, ac denique negotij gravitatem.

6 — Lo tercero, en quanto el estar en pie dize reverencia i respeto, no es ageno del aquel acto; así por la naturaleza de las acciones, que exerce entonces el que jura, que son reconocer beneficios yà recibidos por la Vniversidad, i pedir para si otros de nuevo, que le son de tanto lustre è interes, como de parte del Cabildo, a quien se reconoce i se pide. Pues no se ha de tener por desestimacion i agravio el hablar en pie en presencia de una comunidad de Sacerdotes tan grave, i que representa alli la Congregacion de todos los fieles, i particular Iglesia de aquel Obispado: pues por el mismo caso que sea comunidad, haze grande exceso al particular, para que sea verdad que habla *coram digniori.* Esta consideracion de la reverencia que se debe a una comunidad, introduxo en el Senado Romano, que los mismos Senadores mientras votaban, estuviessen en pie; imitacion quicás de los Athenienses, que hazian lo mismo en el Areopago, como de unos i otros refiere *Alexand. sub Alexandro lib. 4. dierum gen. cap. 11.* Aun Cabildo llama *Ecclesia Senatam* el Trident. sess. 24. cap. 12. Pues si los Senadores que hablaban entre sus iguales en Magistrado, i no para pedir, sino para decidir con su voto el gobierno del mundo, con todo esso estaban en pie; que mucho lo estè quien pide, que de fuyo dize inferioridad? I si es justo que el hijo estè en pie delante de su padre, porque no lo estará delante del Cabildo quien pretēde ser su hijo, naciendo en aquella Iglesia a los honores de los grados?

- 7 Lo quarto se prueba con el exéplo de lo que haze el Maestrescuela, i quatro ò seis Doctores, no en forma de Vniversidad, ni en el Claustro, sino como particulares, i en su casa, q̄ tiené en pie, i descubieto por espacio de dos largas oraciones al que se presenta para el Licécciamiento, aunque sea Canonigo i Dignidad de aquella Iglesia. Donde se ha de advertir, que el tener así al que se presenta, no es constitucion ni estatuto de la Vniversidad, como consta de la constitucion 18. donde se manda, q̄ el graduando se presente, i del *tit. 32. §. 52. & 53.* dōde se trata desta presentació; i no se dize nada del estar en pie, como se dize en el *tit. 31. §. 6.* del q̄ ha de pedir el grado de Bachiller, anulando el que no se diere en esta forma. Tambien se ha de advertir, que este acto de presentacion no es de solemnidad ni sustácia del grado, sino una mera ceremonia que precede a todo, i es el primer passo que dà el que se ha de graduar, i lo haze aun antes que parezca en el Cabildo. I si porque segū estilo no se ha de dar grado sin presentarse, no es mal visto el tener en pie al que se presenta; por la misma razon no lo es tenerle al pedir la campana, pues sin la Capilla i estrados no se dará el grado, como sin la presentacion: i tanto menos, quanto lo que se pide al Cabildo toca mas de cerca à la substancia del grado, que la presentacion: pues en la Capilla se haze el examen, i el grado se recibe en los estrados. I si porq̄ el Maestrescuela es quié ha de dar el grado, es bien que en su presencia esté en pie el que se presenta; porque no lo ha de fer en el Cabildo, pues está tambien presente el Maestrescuela, i ha de votar la concessiō, i no merece alli menos que en su casa, i mas en cosa que se ordena al uso de su officio de Cancelario, como se ordena la presentacion.
- 8 Con esto cessa todo lo q̄ en el cap. 6. del memorial de la Vniversidad se alega contra esta costumbre: lo qual si probara algo, cōcluyera igualmente cōtra el tener el Maestrescuela en pie al q̄ se presenta. I pues esto no se puede llamar descortesia, porque es ceremonia i estilo, lo mesmo se debe dezir de la del Cabildo. Ob mas, q̄ todas aquellas razones pudierā tener alguna fuerça, si o se tratara de introducir esta ceremonia; pero no pueden bastar para derogar lo q̄ ha tātos siglos que está introducido por la regla vulgar, quòd *facilius datur retentio, l. si in area, l. si non sortem, §. si centus. D. de condict. indeb. l. patrem furioso, de his qui sunt sui, l. si postea quam, D. unde liberi, l. per retentionem, C. de usuris, l. fin. C. de adquir. poss. & ut ait Bald. conf. 137. n. 1. vol. 2. facilius res continuat esse suum, quam de novo fiat.*
- 9 I quando esta accion tenga algo de humildad, no es malo que se exerciten en ella los que han de subir a tantas honras, para que

que les sirva de lastre contra el viento de la vanidad. La humildad es mui buena puerta para entrar seguramente a los honores; i la del Cabildo no es para esto *de otra casa* (como dize) sino de la propia, pues los grados se reciben en la Iglesia; i assi es bien que aquella preparacion se haga en ella: con que cessa la comparacion de los Colegios, pues el Colegial no recibe en la Vniversidad el honor de la beca, sino en su Colegio; i assi no fuera bien que en ella hiziera las mortificaciones de nuevo (si bien se hazen algunas). Ni esta ceremonia es contra caridad, ni ocasion de odios, porque no puede llevar mal el passar por ella sino quien fuere mui desvanecido i sobervio; pues ningun hombre cuerdo sentirà que se haga con el lo que se ha hecho con los mayores sugetos del mundo, antes harà reputacion de imitar en esso su modestia. I si dixo Seneca, que, *Ingratum est beneficium superbe datum;* Lib. 2. de *beneficijs* tambien dixo: *Quidam non tantum dant beneficium superbe, sed etiam accipiunt.* I es conocida sobervia reparar en cortesias, quando se està pidiendo i recibiendo el beneficio. cap. 18.

10 Lo que se dize, que con esta ceremonia se hazen odiosos los grados de Salamanca, i que por ella se dexà de graduar muchos; no es assi; i por solo uno que diga, que se dexò de graduar por no estar en pie en el Cabildo, se darà el por convencido. I quien se avia de atrever a dar essa razon, que no tuviesse de contado la reprehension de desvanecido, con el exemplo de hombres tan grandes que no repararon en esso? Tampoco es cierto, que al Maestro Becerra le quitassè en su Colegio el officio de Rector, i eligiesse otro; ni vio Salamanca otro Rector del Colegio de Cuenca hasta el dia de san Lucas; ni los Colegiales mayores quantos han tenido ocasion, ò necesidad de graduar se, lo han dexado de hazer, i todos los del Colegio de san Bartolome passan por esta ceremonia, sin que ningun Colegial aya por esto dado ruido.

11 Esto es, Señor, lo que la santa Iglesia de Salamanca tiene que representar à V. Magestad, para que se sirva de mandar se le guarden derechos tan antiguos. No pretende aumentos, sino conservarse en lo que le dexaron sus mayores, i lo que ha gozado con consentimiento de la Vniversidad, i à vista del Consejo por tres siglos. Basta para razon y defensa destos derechos el ser costumbre inmemorial i observada: nam ut ait Bald. in l. de quibus, num. 78. *D. de legibus,* tempus quod valde recessit à memoria hominum, per inde reputatur, ac si non fuisset: quoniam deletum est, & ut diverso usu cõsumptum. Quid attinet nobis Cæsar an Pompeius iuste regnaverit? Certè nil ad nos. *Sub Cæsare vixerunt maiores nostri, igitur & nos vivamus. Non radices perscrutanda,* quoniam omnium

Dei operatum non potest inveniri causa. Tempus, quod dat sibi vitam, dat sibi legem: tempus verò quod semper accedit ad nos, illud dat nobis mores, illud dat nobis legem, illo vivimus, nutrimur & sumus. Et ut dicit idem *Bald. in l. 1. num. 8. & 12. C. de emancip. liber.* Tempus (ut sic dixerim) vicem personæ alienando gerit, cum iura negligentis labefacit, atque corrodit, & in diligentem transfert, *Nam omnia licita facit vetustas sicut natura, nec causa quaerenda est, & consuetudo rei est quasi alterum ius naturale, unde consuetudo transmutari non possunt.*

- 12 El introducir novedades en todas materias, i especialmente en gobierno i observancia de estilos i costumbres antiguas, es perniciosissimo, i prohibido por todo derecho, sino es interviniendo utilidad publica en la reformation; quia in rebus nobis constituendis evidens utilitas esse debet, ut ab eo iure discedatur, quod iam diu æquum visum est, *l. 2. D. de constit. Princip.* i de lo contrario resultan siempre notables inconvenientes, segun lo muestra la experiencia; i de reformarse una cosa leve, se originan muchos daños, como hablando en novedad de costumbre, aunque ella en si no fuesse buena, sino reprobada, lo dize el *cap. denique, dist. 4. ibi: Ne forte pesores existant, si à tali consuetudine prohiberentur:* i elegantissimamente la *Extra vag. commun. tit. de privileg. cap. 1. ibi: Sed pro ea, quam intendebat, quæ te turbatio nata est, & pro concordia sunt subortæ dissidia, & pullulata inquietudines pro tranquillitate nascuntur, sicque dum ansam solvisse se credidit, nodum ligasse videtur, & septem uno hydræ amputato capite luscitasse. Nec mirum, quia plerumque parviunt novitates discordiam, præsertim dum ab eo, quod diu æquum visum est, per novam constitutionem receditur; nec quare recedatur utilitas evidens, vel alia causa subest.* l. como dixo Tacito (que no es mal voto en materia de gobierno) *lib. 2. annal. in principio: Aliena à maioribus perinde odio pravæ & honestis;* & *lib. 14: Nam quæ converterentur, in deterius mutari. Et (ut ait Poëta) curando fieri quedam majora videmus vulnera, quæ melius non tetigisse fuit.*

- 13 Señor, la Vniversidad de Salamanca ha llegado de algunos años a esta parte a tanto colmo i grandeza, que será vana presuncion entender, que se puede mejorar. Lo que debemos desear todos los vassallos de V. Magestad es, que se conserve lo aumentando hasta aqui, para que sea V. Magestad tan bien servido, como lo es, i han sido los señores Reyes sus progenitores, con los grandes ministros que la Vniversidad ha dado al gobierno desta Monarquia. Quien se atreverà à esperar que de aqui adelante, ò seã mas en numero, ò de mayores partes? O quien no se contentarà con que sean tantos i tales como hasta aqui? Pues, Señor, los grandes hom-

hombres que ha dado la Vniversidad, i los que oi tiene, se graduaron en la Iglesia, juraron en el Cabildo, estuvieron en pie. Pues porque ha de ser malo para los que vendran, que aun no los conocemos; lo que ha sido bueno para los que passaron, que sabemos fueron tan insignes en todo? Esta experiencia porque no ha de acreditar a esta costumbre? ò porque no se ha de temer, que mudandola, se mude la felicidad? Si estas ceremonias no han estorvado la grandeza de la Vniversidad, porq̄ la han de disminuir aora? Señor, peligrosa es la novedad; i esta q̄ la Vniversidad pre-tēde, trae pronóstico de perniciosa, en q̄ para fundarla i justificarla ha sido menester atropellar cō muchos buenos. Hãse atribuïdo enel Memorial indecencias a la Vniversidad en los exámenes de Licenciado, ignorancia, error i miedo en sus acciones, injusticias à todos los Maestrescuelas; simonias i falsedades al Cabildo; encogimiētos, turbaciones, inconsideraciones, irreverēcias a todos los que juran; sacrilegios a los mas dellos; torpe descuido a los antiguos, i culpables omisiones, con cargo de la conciencia, en no aver defendido sus derechos. Señor, causa que ha menester que tantos ayan errado, no es buena; justicia que se funda en agravios, i desprecios de la antigüedad, no es justicia. La Iglesia de Salamanca està mui confiada de que V. Magestad serã servido mandar, se le guarde la suya.

Por la santa Iglesia de Salamanca.

*El M. Marcial de Torres,  
su Comissario.*

Serò, sed ferio.



46  
 hombre que ha dado la V. veridad, i los que oyeron, se gub-  
 duaron en la ley, i juraron en el Cabildo, el qual es el que  
 fue porque ha de ser malo para los que vendian, que aun no los  
 conocen; lo que ha sido bueno para los que pasaron; que la  
 buena fueron tan dignos en todo. Ella experiencia porque no  
 ha de ser esta; i como si no fuera porque no se ha de tener que  
 mandarla, se manda la verdad. Si estas ceremonias no han de  
 torcer la grandeza de la V. veridad, por la han de disminuir.  
 sea? Señor, porque esta es la novedad; i esta es la V. veridad que  
 es; que es el principio de perniciosa, en parte para la vida i para la  
 la vida no menester arrojarse a muchos buenos. Háse arrojado  
 en el Memorial indencencia a la V. veridad en los exámenes de  
 los que ignorancia; i por tanto, miedos las acciones injustas  
 a todos los Matriculas, i a las i falladas al Cabildo; en  
 como en las acciones, i en las acciones; i en las acciones a todos  
 los que son; i a las acciones; i a las acciones; i a las acciones a los  
 antiguos; i culpables comisiones; con cargo de la conciencia, en  
 no se debe de ser el doctor. Señor, caula que ha menester de  
 tanto a un criado, no es buena; i justicia que se funda en el cargo,  
 i deprecios de la antigüedad, no es justicia. La Iglesia de Sal-  
 tando esta mi conciencia de que V. Magstad se le ha ido man-  
 dando le guarde la ley.

Por la Santa Iglesia de Salamanca.

El M. M. Arzobispo de T. oves.  
 La Comisión.

Señor, Señor.









